

CRC CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00296-00

Feisal Amorocho Chacón <feisal.amorocho@crcom.gov.co>

Jue 03/02/2022 14:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;
 Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@crcom.gov.co <notificacionesjudiciales@crcom.gov.co>;
 notificacionesjudiciales@tigo.com.co <notificacionesjudiciales@tigo.com.co>; Equipo de Litigios Arbitraje e
 Insolvencia <elai@bu.com.co>; fmutis@bu.com.co <fmutis@bu.com.co>; baguillon@procuraduria.gov.co
 <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; tecont@hotmail.com <tecont@hotmail.com>; Luis Guillermo
 Ortegate <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; luis.arias@inalambria.com <luis.arias@inalambria.com>;
 correo@certificado.-472.com.co <correo@certificado.-472.com.co>

Señores**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA****Señora juez Dra. María Carolina Torres Escobar**

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2021-00296-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL)
DEMANDADOS: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN, abogado identificado con cc. 79980595, portador de la TP. 167950 del C.S de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC**, conforme al poder que adjunto, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, comedidamente me permito dar contestación a la demanda ya referenciada, en los términos del memorial adjunto.

De conformidad con el escrito de contestación. remito los antecedentes administrativos en el siguiente link y adjunto las demás pruebas y anexos referidos.

[3000-86-74 INALAMBRIA - COLOMBIA MOVIL](#)

De la Señora Juez,

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN

Apoderado CRC

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señora Juez Dra. María Carolina Torres Escobar

E.

S.

D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2021-00296-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL)
DEMANDADOS: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante CRC), conforme al poder que adjunto al presente escrito y dentro del plazo señalado en el auto del 10 de septiembre de 2021¹, notificado el 29 de noviembre de dicho año, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (en adelante **COLOMBIA MÓVIL**), en los siguientes términos.

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las excepciones que serán formuladas adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de esa oposición general, procedo a pronunciarme expresamente en relación con cada una de las pretensiones propuestas por la demandante en su escrito de demanda, con lo cual se demostrará que los actos administrativos demandados se profirieron salvaguardando los derechos del demandante y de conformidad con el ordenamiento jurídico superior.

Así las cosas, se evidenciará que no es cierto que los actos demandados hayan sido expedidos con falsa motivación; con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; con infracción a las normas en que deberían fundarse; así como tampoco con violación al debido proceso, por lo cual no habrá lugar a decretar la nulidad deprecada y, en consecuencia, tampoco habrá lugar a reconocimiento de restablecimiento del derecho alguno.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues, como se demostrará en el presente proceso, la CRC expidió la resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020 en ejercicio de las funciones que le otorgó la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22 numeral 9², la Resolución Compilatoria 5050 de 2016 y demás normas

¹ En concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

² Ley 1341 de 2009

"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión

aplicables, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su expedición y aplicable a la situación jurídica, con una exposición de motivos que se ajusta al ordenamiento jurídico y a la realidad fáctica, y con plena sujeción a las reglas aplicables a los procedimientos de solución de controversias entre Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

Así mismo, debe precisarse que no existen pruebas que demuestren que la CRC haya realizado conductas que vulneren, lesionen o causen daño a los derechos de la demandante, sino todo lo contrario, se probará que el actuar de la CRC siempre estuvo alineado con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez no hay lugar a decretar la nulidad de la Resolución CRC 6154 del 15 de febrero de 2021, pues tratándose del acto administrativo por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra la Resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020, lo cierto es que este se expidió en la misma forma, es decir, respetando la normatividad aplicable así como los derechos de la demandante. Frente a este acto administrativo tampoco se evidencia material probatorio que determine conductas por parte de la CRC a través de las cuales haya vulnerado derecho alguno de la demandante.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, correspondiente al bloqueo del código 85282 por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, ya que la misma correspondió a una limitación impuesta por parte de este operador móvil, arrogándose facultades que el marco normativo le corresponden a exclusivamente a la CRC.

Ahora bien, debe precisarse que, si el bloqueo inicial eventualmente fue una respuesta automática "no premeditada" por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, el código en cuestión se mantuvo bloqueado y ello sí que resulta atribuible a **COLOMBIA MÓVIL**. Lo anteriormente descrito se evidencia en la respuesta brindada por **COLOMBIA MÓVIL**, a través del documento radicado ante la CRC bajo el número 2020300278 del 31 de enero de 2020, a través del cual dio respuesta al traslado dado por esta Comisión, en los términos del artículo 44 de la Ley 1341 de 2009³, respecto del inicio del trámite administrativo de solución de controversias. En efecto, en dicho documento **COLOMBIA MÓVIL** reconoce que, a la fecha de dicho pronunciamiento, el código corto se mantenía bloqueado. En particular, en la mencionada comunicación se lee:

"(...) Es cierto que el código sigue bloqueado, situación que fue debidamente informada a la CRC en la solicitud de desconexión provisional que COLOMBIA MÓVIL radicó ante la CRC (...)"

En síntesis, aun si en gracia de discusión se aceptara que, en un primer momento, el bloqueo del código corto pudo obedecer a una acción automática de la plataforma, y que ello pudo corresponder a un evento de carácter imprevisible, lo cierto es que dicho código

abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

³ **"ARTÍCULO 44. CITACIONES.** El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final."

se mantuvo bloqueado tiempo después del incidente, lo cual da cuenta de una decisión consciente de **COLOMBIA MÓVIL** al respecto.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión ya que es menester recordar que la regulación vigente permite la realización de gestión del tráfico con el fin de asegurar la integridad de las plataformas y el envío de la totalidad de mensajes enviados por el PCA, tal como se indicó en la Resolución CRC 6107 de 2020; situación que de ninguna manera implica una autorización para desconocer otros principios y reglas establecidos en el marco normativo, la accionante debe actuar de acuerdo con el Contrato Vigente y su Acuerdo Modificatorio No. 1, la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la demandante, así como las normas de carácter general expedidas por la CRC.

A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo. La accionante violó la Resolución CRC 5050 de 2016 al realizar el bloqueo del código corto 85282 por más de 365 días y por consiguiente realizar una limitación del acceso de INALAMBRIA, bloqueo que terminó una vez la CRC conoció de los hechos a través de la solicitud de solución de controversias instaurada. Por el contrario, si algo llegare a proceder en este caso es una declaración en el sentido de que la demandante actuó en violación directa de la normatividad al bloquear el código corto 85282.

A LA SEXTA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. No existen elementos de hecho y de derecho para que la CRC pueda llegar a autorizar la suspensión de la relación de acceso que sostiene la accionante con INALAMBRIA, ya que como quedará demostrado, las motivaciones que dieron origen a las resoluciones CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020 y CRC 6154 del 15 de febrero de 2021 estuvieron alineadas con la Ley.

Además de lo anterior, llama la atención cómo la parte demandante expone esta pretensión con la cual pretende la suspensión de la relación de acceso que sostiene con INALAMBRIA, cuando en la página 21 del escrito demandatorio manifiesta no tener intención de discutir o disputar la negación, por parte de la CRC, de la suspensión del acceso.

Dijo lo siguiente **COLOMBIA MÓVIL**:

"COLOMBIA MÓVIL no discute el hecho de que en la Resolución 6107 se haya denegado la solicitud de suspensión del acceso entre Inalambria y COLOMBIA MÓVIL ..."

Esta es, pues, una de las tantas incoherencias que ha expuesto la sociedad actora tanto en el conflicto resuelto por los actos demandados, como en su escrito de demanda.

A LA SÉPTIMA PRETENSION: En razón a que las pretensiones que apuntan a la nulidad de los actos administrativos no tiene vocación de prosperidad, no existe posibilidad alguna de que prospere la intención de obtener resarcimiento como consecuencia de la nulidad pretendida, más aún, cuando el supuesto daño endilgado no existe.

A LA OCTAVA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de ningún tipo de emolumentos dejados de percibir, ni demás prestaciones allí señaladas, habida consideración que esta Entidad profirió los actos administrativos conforme a la Ley, y no existe prueba ni nexo entre el supuesto hecho y los eventuales perjuicios causados. Además, no existe evidencia de que la actuación desplegada por la CRC perjudique a la parte actora y por lo tanto, ante la inexistencia de daño atribuible a esta entidad no procede restablecimiento alguno, así como tampoco hay lugar a reconocer pago de cualquier tipo a favor de la demandante.

A LA NOVENA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, quien debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho es **COLOMBIA MÓVIL**

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO REGULATORIO DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

Teniendo en cuenta las particularidades que por su naturaleza técnico-regulatoria reviste el asunto objeto de la litis, y la complejidad de la regulación de redes y servicios de telecomunicaciones dada su naturaleza económica, de manera respetuosa, este extremo procesal se permite poner de presente algunas consideraciones a título introductorio, a través de las cuales se obtendrá un mejor y más fácil entendimiento de los aspectos técnico-económicos de la regulación involucrada en las resoluciones demandadas, así como el sustento jurídico bajo el cual, con base en lo anterior, fueron expedidos los actos administrativos demandados, permitiendo de igual manera un mejor entendimiento de las excepciones de mérito que presento contra los cargos de nulidad invocados en el libelo demandatorio, incluyendo igualmente, un glosario de los términos utilizados, el cual servirá para facilitar la labor del Despacho.

2.1. GLOSARIO⁴

- **PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES (PCA):**

"Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquéllos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido."

- **PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PRST)**

"Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos a la Ley 1341 de 2009 se consideran cobijados por la presente definición."

- **CÓDIGO CORTO**

"Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar."

Es preciso tener en cuenta que la CRC administra⁵ los recursos de identificación, que son propiedad del Estado y son un recurso limitado, dentro de los cuales están los códigos cortos.

⁴ Fuente: TITULO I – DEFINICIONES de la Resolución 5050 de 2016

⁵ Artículo 3 de la Resolución 5968 de 2020. "El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la planificación, la asignación, la aceptación de la devolución, la verificación del uso y la recuperación de los recursos de identificación, que permiten garantizar la eficiencia en el uso de estos, así como su disponibilidad en todo momento."

- **OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI)**

"Es el proyecto de negocio que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, sometido a aprobación de la CRC."

2.2. EL CONCEPTO DE ACCESO Y LAS COMPETENCIAS QUE AL RESPECTO LE ATAÑEN A LA CRC

Sea lo primero manifestar, que tal como se lee en la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL** la relación existente con INALAMBRIA, es una relación de acceso, lo cual no es objeto de reproche alguno.

Visto lo anterior, se considera pertinente, para el cumplimiento de los objetivos perseguidos con esta contextualización, poner de presente la definición de "Acceso" que contiene la Resolución CRC 3101 de 2011, hoy compilada en TITULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, el numeral 3.1. del artículo 3 de la referida resolución define el "Acceso" como la puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios, y señala que el acceso implica el uso de las redes.

Si bien puede pensarse que la anterior definición es amplia, resulta necesario observar que, tal y como se desprende de su tenor literal, el concepto de "Acceso" definido en la regulación vigente supone que el proveedor que accede a una red o elementos de la misma que le fueron puestos a disposición por otro proveedor, lo hace con la finalidad de prestar sus propios servicios. En otras palabras, el proveedor que accede a los elementos de red que otro proveedor le pone a su disposición, lo hace con el fin de apoyarse en los mismos para la prestación de servicios propios.

Así las cosas, cuando nos encontramos frente a un Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)⁶ como lo es INALAMBRIA, estamos frente a una modalidad de acceso, lo que implica que le sean aplicables las reglas establecidas en la regulación vigente en lo que a Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) se refiere, en particular lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, referente a las reglas de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles.

Visto lo anterior, no sobra hacer referencia a al concepto de "Interconexión", el cual, si bien es cierto supone un tipo de acceso, lo que permite es que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra. Así, desde una perspectiva jurídico-técnica, se observa que el acceso es el género que permite a un proveedor alcanzar un mercado mediante el disfrute de un elemento o conjunto de elementos de la red de otro proveedor, o de las funcionalidades que estos prestan; mientras que la interconexión es la especie de dicho género que apunta específicamente a aprovechar unas funcionalidades particulares que permiten originar o terminar tráfico de telecomunicaciones o permitir el acceso a servicios de telecomunicaciones prestados por otro proveedor de redes y servicios de

⁶ Resolución CRC 5050 de 2016: *"Es la persona natural o jurídica que proporciona o suministra servicios de aplicación."*

telecomunicaciones, es decir, permiten la comunicación de extremo a extremo entre usuarios de diferentes redes.

Bajo el contexto mencionado, la CRC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, es el órgano encargado de promover la competencia, el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones (telefonía, televisión y acceso a internet). Dentro de los temas o aspectos que debe analizar la CRC, con el objetivo de maximizar el bienestar de los usuarios, se encuentran, entre otros, la interconexión entre redes, el acceso a infraestructura, la definición de parámetros de calidad y la solución de controversias a partir de las solicitudes que presentan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

La CRC, en ese sentido, debe definir e implementar estrategias regulatorias que promuevan la protección de los derechos de los usuarios, la competencia en el mercado, el uso eficiente de la infraestructura y la calidad del sector de las telecomunicaciones.

Con el propósito de hacer realidad ese derecho de los usuarios, la Ley y la regulación han definido una serie de principios y reglas técnicas, económicas y jurídicas, cuyo cumplimiento es ineludible para todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Igualmente importante, es tener en cuenta que, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, sujeto a la regulación, inspección y vigilancia del mismo en virtud del artículo 365 de la Constitución Política, razón por la cual, la regulación expedida por la CRC caracteriza una modalidad específica de regulación que, en palabras de la Corte Constitucional, dado su carácter imperativo: **(i)** los proveedores están obligados a cumplir; **(ii)** puede versar sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el marco normativo fijado por la misma ley; **(iii)** persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el abuso de la posición dominante, los cuales son fines constitucionalmente legítimos, siendo igualmente la regulación una medida adecuada para conseguir tales fines; y **(iv)** que puede restringir o limitar la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios.

Así las cosas, ese acceso es precisamente uno de esos aspectos que el legislador ha dispuesto a fin de ser regulado por la CRC, siendo esta la razón por la cual el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 determina que:

“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- 1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.*
- 2. Transparencia.*
- 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.*
- 4. Promoción de la libre y leal competencia.*
- 5. Evitar el abuso de la posición dominante.*

⁷ Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-186 de 2011.

6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes [...]” (SFT).

En igual sentido, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como una de las funciones de la CRC:

“Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias”.

En cumplimiento de las funciones y competencias encomendadas, la CRC expidió el régimen de acceso, uso e interconexión, actualmente compilado en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, de cuyo contenido se extraen las reglas que gobiernan este tipo de relaciones entre los diferentes proveedores.

De otra parte, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establecen las siguientes funciones a cargo de la Comisión:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

[...]

9. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

[...]

Es en concordancia con lo anterior que, ante la falta de acuerdo entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC tiene la función de resolver los conflictos que se generen entre estos, mediante la expedición de actos administrativos de carácter particular y concreto, siguiendo para ello el procedimiento y las reglas dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

La CRC, en desarrollo de estas funciones, se alinea y fundamenta en los principios y reglas que gobiernan el acceso, uso e interconexión de las redes, así como en aquellos que se encuentran dispuestos en su regulación, para de esta manera garantizar el efectivo

cumplimiento que legislador dispuso para su regulación⁹.

2.3. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIO ORIGEN A LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

Mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2020, radicada bajo el número 2020300064¹⁰, INALAMBRIA solicitó a la CRC que se diera inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin dirimir la controversia surgida con **COLOMBIA MÓVIL**, relacionada con el *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PCS Y DEMÁS SERVICIOS ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS O SUPLEMENTARIOS (PLANES CORPORATIVOS O EMPRESARIALES)*.

INALAMBRIA solicitó, en resumen, la reactivación del *"(...) código corto 85282 en los términos y condiciones señalados en la resolución de adjudicación 3522 de 2012"*, y, así mismo *"(...) el envío y/o recepción de los mensajes concatenados"*.

Seguidamente, una vez estudiada la documentación aportada, la CRC requirió a INALAMBRIA para que complementara su solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, concretamente para que aportara evidencia de la constancia de envío de la comunicación del 18 de noviembre de 2019 mediante la cual se solicitó el inicio de la etapa de negociación directa, lo cual fue atendido mediante radicado 2020300149 del 21 de enero de 2020.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el 24 de enero de 2020 se dio inicio a la actuación administrativa y se surtió el traslado a **COLOMBIA MÓVIL** para que se pronunciara al respecto.

COLOMBIA MÓVIL dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 31 de enero de 2020, con número de radicado 2020300278, manifestando en resumen lo siguiente:

- Que tomó la decisión de bloquear el envío de los mensajes cortos del código 85282 en razón a un grave retraso que se generó en el funcionamiento de su plataforma, y que dicha decisión no podía considerarse como una medida unilateral.
- Que el comportamiento anormal del tráfico produjo una caída de su plataforma de SMS y que por la longitud "indebida" de los SMS, debió realizar un reinicio forzado a su plataforma y, que como medida preventiva configuró dicha plataforma de SMS para una capacidad máxima de 400 caracteres.
- Finalmente, en su pronunciamiento, **COLOMBIA MÓVIL** reconoció que el código corto continuaba bloqueado

Como pretensiones dentro del trámite de solución de la controversias llevada a instancias de la CRC, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó:

- Que la CRC retirara el código 85282 a **INALAMBRIA** por indebida utilización
- Que se ordenara a **INALAMBRIA** la presentación de un plan técnico integral, concreto, verificable y satisfactorio como para garantizar que la causa que generó la afectación no volviera a presentarse

⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-186 de 2011; y CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 24 de octubre de 2016, rad. 2293.

- Que **INALAMBRIA** pagara por concepto de perjuicios una suma de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000.oo)
- Que se ordenara a **INALAMBRIA** cumplir con la constitución de la garantía bancaria y con la presentación de las proyecciones de tráfico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45¹¹ de la Ley 1341 de 2009, se citó tanto a INALAMBRIA como a **COLOMBIA MÓVIL** a la celebración de la audiencia de mediación, el día 13 de febrero de 2020¹², durante la cual, no fue posible lograr que las partes resolvieran la controversia de manera directa.

En apego estricto al artículo 46¹³ de la Ley 1341 de 2009, el día 27 de marzo de 2020 la CRC profirió auto de pruebas el cual fue debidamente notificado a las partes el día 3 de abril del año en curso¹⁴.

INALAMBRIA presentó su respuesta mediante radicado 2020803960¹⁵, de la cual se corrió traslado a **COLOMBIA MÓVIL** el día 9 de junio de 2020¹⁶.

En dicho auto se decidió incorporar la documentación allegada y solicitar tanto a **COLOMBIA MÓVIL** como a INALAMBRIA información relacionada con el "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PCS Y DEMÁS SERVICIOS ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS O SUPLEMENTARIOS (PLANES CORPORATIVOS O EMPRESARIALES)*", suscrito entre ellos.

Únicamente **COLOMBIA MÓVIL** atendió el requerimiento plasmado en el auto de pruebas y al traslado del mismo, con radicados 2020808412 y 2020808413¹⁷, de los cuales se corrió traslado a **INALAMBRIA** el día 26 de agosto de 2020¹⁸.

2.4. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, SU CONTENIDO Y CONTRADICCIÓN

De conformidad con lo señalado por el apoderado de la demandante en el aparte "ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN", éste solicita, en primer lugar, que se anulen las siguientes Resoluciones:

2.4.1. Resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020, expedida por la CRC, por la cual se resuelve la solicitud de solución de la controversia entre INALAMBRIA. y **COLOMBIA MÓVIL**, y en cuyo aparte resolutorio se plasmaron las siguientes decisiones:

"[...]"

ARTÍCULO 1. *Acceder a la pretensión de **INALAMBRIA** consistente en confirmar la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada en el marco del Contrato.*

¹¹ "ARTÍCULO 45. ETAPA DE MEDIACIÓN. Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. (...)"

¹² Expediente Administrativo 3000-32-13-3. Folios 155 a 158.

¹³ señala que "[r]ecibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime, conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias"

¹⁴ Expediente administrativo 3000-86-74, folios 170 a 178.

¹⁵ Expediente administrativo 3000-86-74, folios 179 a 193.

¹⁶ Expediente administrativo 3000-86-74, folios 194 a 209.

¹⁷ Expediente administrativo 3000-86-74, folios 210 a 268.

¹⁸ Expediente administrativo 3000-86-74, folios 269 a 277.

Parágrafo. Las partes deben velar por el correcto dimensionamiento de la relación de acceso y, en consecuencia, **INALAMBRIA** debe remitir tanto a **TIGO** como a la CRC de manera trimestral con un mes de anticipación al inicio de cada trimestre calendario (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) las proyecciones de tráfico, adicionalmente en a de que **INALAMBRIA** tenga conocimiento de una posible modificación de las proyecciones, deberá informar tal situación dentro del mes siguiente a **TIGO**. **TIGO** debe velar por una adecuada gestión del tráfico de los mensajes remitidos teniendo en cuenta la posibilidad de encolamiento de los mismos, de acuerdo con sus obligaciones reglamentarias y contractuales.

ARTÍCULO 2. Ordenar a **TIGO** e **INALAMBRIA** adelantar las gestiones necesarias para normalizar el funcionamiento de la relación de acceso y desbloquear el código corto 85282, a más tardar, dentro del mes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Denegar las demás pretensiones, en especial la relacionada con el reconocimiento a **TIGO** de la suma de cincuenta millones de pesos por concepto de perjuicios.

ARTÍCULO 4. Remitir el expediente administrativo 3000-86-74 al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia, en los términos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación."

2.4.2. Resolución CRC 6154 del 15 de febrero de 2021, expedida por la CRC, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL** e **INALAMBRIA** en contra de la Resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020, la cual resolvió:

"ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6107 de 2020.

ARTÍCULO 2. Acceder a la pretensión de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada en la parte considerativa de esta resolución y en consecuencia reponer la Resolución CRC 6107 de 2020, en el sentido de aclarar que dentro de las condiciones de acceso existentes entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a las cuales hace referencia la sección 3.2. de la parte considerativa, así como la parte resolutive, se incluyen, sin limitarse a ellas, la Resolución CRC 5024 de 2016 y la Resolución CRC 5096 de 2017, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 3. Acceder a la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, relativa a complementar el artículo 1 de la Resolución CRC 6107 de 2020, en el sentido de señalar que el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la relación de acceso debe ser mutuo y que las condiciones que rigen la relación de acceso además de encontrarse establecidas en el Contrato, también se encuentran consignadas en la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**; y en consecuencia reponer la Resolución CRC 6107 de 2020 aclarando que dentro de las

*condiciones de acceso existentes entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a las cuales hace referencia la sección 3.2. de la parte considerativa, así como la parte resolutive, incluye, sin limitarse a ella, la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, junto con las demás disposiciones que resulten aplicables; así mismo, se aclara que el cumplimiento de las obligaciones que rigen la relación de acceso debe ser mutuo.*

ARTÍCULO 4. *Denegar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 5. *Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.”*

Habiéndose cumplido con el procedimiento determinado para la actuación administrativa de solución de controversias contenido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, la CRC, contando con los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, expidió la Resolución CRC 6107 de 2020, encontrando que no existe en la regulación fundamento alguno que convalidara el actuar de **COLOMBIA MÓVIL** para bloquear de manera permanente el código corto y que el hecho de que existiera un aumento en el tráfico, no determina causal para el bloqueo del código corto.

Así mismo, confirmó la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes para la relación de acceso en el contrato suscrito, ordenando a INALAMBRIA, de cara al correcto dimensionamiento de la relación de acceso, remitir a **COLOMBIA MÓVIL** las proyecciones del tráfico al inicio de cada trimestre y, así mismo, informar, en caso de alguna modificación a dichas proyecciones.

Finalmente, negó las demás pretensiones. Valga resaltar que la Comisión negó la exótica pretensión formulada por **COLOMBIA MÓVIL** consistente en el reconocimiento por parte de INALAMBRIA, de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000, pues las competencias de la CRC no permiten pronunciarse en instancia de solución de controversias en torno al eventual acaecimiento y reconocimiento de perjuicios.

La Resolución CRC 6107 de 2020 fue notificada por medios electrónicos a las partes el 19 de noviembre de 2020, poniendo de presente el derecho que les asistía de recurrir tal acto administrativo. Fue así como dentro del término establecido para ello, tanto INALAMBRIA como **COLOMBIA MÓVIL** interpusieron recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo. El primero mediante escrito del 1 de diciembre de 2020 con radicado 2020814475 y, el segundo mediante escrito con radicado 2020814568 del 2 de diciembre del mismo año.

En su recurso, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó se aclarara que el bloqueo al código corto fue una acción automática para subsanar una afectación a su red. Al respecto, en la Resolución CRC 6154 de 2021, que resolvió los recursos de reposición presentados, se reiteró lo manifestado en la resolución recurrida, en cuanto a que, si bien, pudo ser una respuesta automática, el bloqueo se mantuvo, tal como el mismo **COLOMBIA MÓVIL** lo reconoció en el escrito a través del cual se pronunció frente a la solicitud de solución de controversias radicada por INALAMBRIA, al manifestar que “(...) Es cierto que el código sigue bloqueado, situación que fue debidamente informada a la CRC en la solicitud de desconexión provisional que Tigo radicó ante la CRC (...)”. Lo anterior, se evidencia igualmente en los análisis que

tuvo oportunidad de realizar **COLOMBIA MÓVIL** en cuanto a las solicitudes de desbloqueo elevadas por **INALAMBRIA**.

Así mismo, solicitó **COLOMBIA MÓVIL** que se indicara que el cumplimiento de las condiciones de la relación de acceso perfeccionada en el contrato le corresponden a las dos partes y, que también corresponden a las fijadas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**. A este respecto, la Resolución CRC 6154 de 2021 fue clara en advertir que en el artículo primero de la Resolución CRC 6107 de 2020 quedó expresada "(...) *la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada en el marco del Contrato*", lo cual -como igualmente se dijo en dicho acto administrativo-, no quiere decir que esta Comisión haya limitado de manera alguna los elementos que rigen la relación de acceso existente entre INALAMBRIA y **COLOMBIA MÓVIL**, toda vez que la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL** hace parte de aquellos elementos que rigen la relación de acceso y que, además, son instrumentos que contienen obligaciones que deben cumplir las dos partes, no únicamente **COLOMBIA MÓVIL**, como equivocadamente lo entiende este operador.

Sin embargo, la CRC, buscando evitar que se presentaran interpretaciones erróneas al respecto, repuso la Resolución CRC 6107 de 2020 aclarando que dentro de las condiciones existentes en la relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA se encuentran, entre otras, las definidas que resulten aplicables de la Oferta Básica de Interconexión y Acceso de **COLOMBIA MÓVIL**.

De igual manera, precisando que las reglas aplicables a la relación de acceso existente entre las partes no fueron objeto de la controversia resuelta por la Resolución CRC 6107 de 2020 y con el fin de brindar una claridad absoluta en torno a ello, la CRC complementó la parte resolutive de la Resolución CRC 6107 de 2020. En ese sentido, aclaró que el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la totalidad de instrumentos y condiciones existentes en la relación de acceso debía ser mutuo.

COLOMBIA MÓVIL solicitó igualmente indicar que las actuaciones que realizara para velar por la adecuada gestión del tráfico no podrían ser oponibles por INALAMBRIA como incumplimiento del contrato ni del régimen de acceso. En cuanto a esta solicitud, la CRC, en la Resolución CRC 6154 de 2021, recordó que, si bien es cierto, la regulación vigente permite la realización de gestión de tráfico, esto para asegurar la integridad de las plataformas y el envío de la totalidad de mensajes enviados por el PCA, ello no implica una autorización para desconocer otros principios y reglas establecidos en el marco normativo.

Por ello, mal haría este regulador en proferir una autorización en abstracto respecto a cualquier comportamiento que **COLOMBIA MÓVIL** adelante, soportando la misma en que se trata de una acción de gestión del tráfico, ni tampoco emitir juicios de valor frente a una conducta netamente contractual al señalar que ningún comportamiento correspondería a un incumplimiento de tal índole, pues tal valoración le corresponde al juez del contrato o al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (MinTIC), según corresponda.

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** solicita precisar que no se demostró debilidad de su plataforma, pues entiende que así lo aceptó la CRC. Al respecto, en la Resolución CRC 6154 de 2021, así como en la CRC 6107 de 2020, se subrayó que la supuesta debilidad de la plataforma hizo parte de los argumentos esbozados por INALAMBRIA, y como tal se referenció dentro de la en la Resolución 6107, en el enunciado "Argumentos de

INALAMBRIA". Es clara, por tanto, la referencia realizada en torno a que fue una manifestación de INALAMBRIA, lo que entiende erradamente la parte demandante, insistiendo en su equivocación, incluso en esta instancia judicial como se verá más adelante.

Discutió **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso que las las reglas de desconexión de interconexión no resulten aplicables a las relaciones de acceso, pretendiendo aplicar el artículo 4.1.2.8 mediante el método de interpretación teleológico, cuando lo cierto es que, como se advirtió en las consideraciones de contexto, las normas relacionadas con la interconexión no son de aplicación cuando nos encontramos frente a una relación de acceso, como en el caso de este debate jurídico y, más aún, cuando el texto de la norma que **COLOMBIA MÓVIL** pretende aun en esta instancia se aplique, es claro en referirse a la interconexión.

Por ello, en la Resolución CRC 6154 de 2021, se transcribió de la siguiente forma el texto del artículo 4.1.2.8:

"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión".

Con base en el tenor literal del texto y su entendimiento sistemático y teleológico en relación con todo el régimen regulatorio previsto para el acceso, uso e interconexión, en especial en los apartes resaltados, la CRC manifestó en la Resolución CRC 6154 de 2021:

"...TIGO pierde de vista el alcance de las reglas contempladas en la regulación para proceder con la desconexión, pues es claro que lo establecido en el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se refiere únicamente a relaciones de interconexión."

Así mismo, se dijo en la Resolución CRC 6154 de 2021 que, para el caso del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, este aparte normativo sí es de aplicación en las relaciones de acceso, norma en la cual se prevé la posibilidad de desconexión en aquellos casos en que no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión.

COLOMBIA MÓVIL solicitó como prueba dentro de su recurso de reposición "(...) una audiencia técnica para poder explicar con todo detalle porqué (sic) el incidente operacional causado por INALAMBRIA no era previsible y no había una acción técnica diferente a la que se tomó en ese momento para subsanarla", la cual no fue decretada, toda vez que en sede de reposición, el objeto de los recursos es controvertir las decisiones que se consideran contrarias a derecho, y el objeto de la audiencia según lo solicitó **COLOMBIA MÓVIL**, es decir, el carácter previsible o no de la situación presentada, no fue traído a colación dentro de la discusión en la instancia correspondiente.

Además de lo anterior, la prueba solicitada no guarda relación alguna con el objeto de la controversia, lo que en últimas determinó que la misma fuera impertinente. **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la audiencia técnica en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 35 del CPACA se solicita a la CRC conceder una audiencia técnica para poder explicar con todo detalle porqué [sic] el incidente operacional causado por **INALAMBRIA** no era previsible y no había una acción técnica diferente a la que se tomó en ese momento para subsanarla."*

Soporte de lo manifestado es el hecho de que en la Resolución CRC 6107 se determinó el objeto en controversia en cuanto a i) la procedencia o no del bloqueo del código corto, por el aumento en el tráfico cursado en comparación con el inicialmente proyectado; y ii) la adopción por parte del PRST, como medida preventiva, de una configuración de la plataforma de SMS para una capacidad máxima de 400 caracteres, que permita el envío de SMS concatenados siempre que no superen esa extensión.

Por su parte, **INALAMBRIA** solicitó en su recurso adecuar la parte considerativa de la Resolución CRC 6107 de 2020, de tal manera que el régimen de acceso vigente en la relación **COLOMBIA MÓVIL – INALAMBRIA** es el Acuerdo Modificadorio No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 83013051014112012 de 2013, modificado por la CRC mediante las Resoluciones CRC 5024 de 22 de 2016 y CRC 5096 de 2017.

En respuesta a lo anterior, la CRC trajo a colación el artículo 1 de la Resolución CRC 6107 de 2020, del cual se lee en su parte inicial:

"ARTÍCULO 1. Acceder a la pretensión de INALAMBRIA consistente en confirmar la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes en la relación de acceso perfeccionada en el marco del Contrato.

(...)"

Con base en lo anterior, se demostró que de manera alguna se limitaron los elementos que rigen la relación de acceso, entendiéndose que, al referirse al contrato, hacen parte de este acuerdo -como es apenas obvio-sus modificaciones.

Sin embargo, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, se repuso la Resolución CRC 6107 de 2020 aclarando que dentro de las condiciones existentes se encuentran las Resoluciones CRC 5024 de 22 de septiembre de 2016 y 5096 de 8 de febrero de 2017.

De conformidad con las particularidades mencionadas, se expidieron las resoluciones cuya legalidad se defiende, por lo cual, sea de paso manifestar de manera introductoria a lo que se planteará frente a los hechos y lo propio en las excepciones que adelante se esgrimen, que dichos actos se expidieron de conformidad con la regulación general, el material probatorio aportado y con respeto a los derechos que al aquí demandante le asisten.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Procedo a pronunciarme específicamente sobre cada uno de los hechos presentados en la demanda, siendo preciso advertir de manera previa que algunos de ellos fueron consignados de manera incompleta y conveniente a los intereses de la demandante, mientras que otros son hechos acompañados de comentarios y conclusiones subjetivas

de la misma, que no comportan relevancia alguna para el debate, por lo cual solicito que solo sean tenidos en cuenta los hechos frente a los cuales su contenido realmente se determina como tales.

AL HECHO 1. Es cierto. **COLOMBIA MÓVIL** es un operador que ha prestado servicios de comunicación móvil en Colombia, tal como es visible en el material probatorio adosado.

AL HECHO 2. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del accionante, que además no tiene relación ni relevancia alguna en el debate.

A LOS HECHO 3 Y 4. Es parcialmente cierto, **COLOMBIA MÓVIL** constituyó bajo las leyes de Colombia y entró a prestar servicios de comunicación personal. En lo demás, son apreciaciones subjetivas de la demandante que no son del resorte del debate.

A LOS HECHOS 5 Y 6. No son hechos, sino apreciaciones subjetivas del accionante y no le constan a la CRC. Se trata de actuaciones propias de la demandante, que no guardan ninguna relación con el actuar de esta Entidad ni son relevantes en el debate asociado a los actos demandados.

AL HECHO 7. Es cierto. **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA suscribieron el 14 de noviembre de 2012 el "*Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones PCS y demás servicios adicionales, complementarios o suplementarios (planes corporativos o empresariales)*". Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la relación entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) debe regirse por también por lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, de tal suerte que nada de lo establecido en el acuerdo suscrito, puede ir en contravía de la regulación general.

AL HECHO 8. Es cierto. Sin embargo, el contrato debe ser acorde con la regulación general o, en otras palabras, nada de lo acordado entre las partes puede ir en desmedro de dicha regulación.

AL HECHO 9. Es parcialmente cierto, en el entendido de que como lo acepta la misma **COLOMBIA MÓVIL** en su demanda, entre las partes no existe una mera relación, si no que se configura una relación de acceso.

AL HECHO 10. Es parcialmente cierto, pues debe tenerse en cuenta que en los aspectos no contenidos en el contrato, se dará aplicación a la regulación general, la cual, de ninguna manera puede ser desconocida por el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes.

AL HECHO 11. Es parcialmente cierto. El 22 de agosto de 2019 se realizó por parte de uno de los clientes de INALAMBRIA el envío de mensajes de texto SMS que superaban los 5.000 caracteres a través del código corto 85282. Sin embargo, en cuanto a que el envío de códigos con un número elevado de caracteres tiene la capacidad de comprometer el tráfico de la red y puede perjudicar el envío de otros SMS así como el envío y recepción de información por parte de los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL**, debe señalarse que se trata de una apreciación subjetiva del demandante que no se encuentra probada dentro del proceso y, en cualquier caso, lo cierto es que **COLOMBIA MÓVIL** puede realizar una gestión del tráfico de mensajes de texto (situación que es permitida por la regulación vigente), con el fin de asegurar la integridad de las plataformas y que todos los mensajes enviados por el PCA sean cursados, no necesariamente en el mismo tiempo, pues pueden ser encolados para ser enviados de manera posterior.

AL HECHO 12. No es cierto en la forma como es presentado. Lo que **COLOMBIA MÓVIL** realizó a través de correo electrónico del 22 de agosto de 2019 fue solicitar ayuda a INALAMBRIA para verificar el envío de mensajes cortos de texto a través del código 85282, debido a la detección del aumento en el tráfico.

AL HECHO 13. Es cierto. INALAMBRIA informó que la situación de aumento en el tráfico en el envío de mensajes cortos de texto se debió a una situación causada por uno de sus clientes, la cual ya había sido solucionada.

AL HECHO 14. A la CRC no le consta que **COLOMBIA MÓVIL** detectara un nuevo aumento de tráfico por el envío de mensajes con más de 10.000 caracteres.

AL HECHO 15. Es parcialmente cierto, pues, aunque **COLOMBIA MÓVIL** arguye que bloqueo del código 85282 obedeció a una medida automática para corregir la eventual afectación a la red, se evidenció que dicho código se mantuvo bloqueado tiempo después del incidente.

AL HECHO 16. Es cierto. **COLOMBIA MÓVIL** informó a INALAMBRIA que procedió a bloquear el código corto 85282.

AL HECHO 17. Es parcialmente cierto. Además de informar las medidas tomadas frente a la situación presentada con el aumento de tráfico, INALAMBRIA solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** el desbloqueo del código corto 85282.

AL HECHO 18. Es cierto. INALAMBRIA elevó solicitud para que el código corto 85282 fuera desbloqueado.

AL HECHO 19. Es cierto. Se evidencia acta de reunión del Comité Mixto de Acceso – CMA el día 24 de octubre.

AL HECHO 20. Es cierto. Frente a la solicitud de desbloqueo presentada por INALAMBRIA, **COLOMBIA MÓVIL** reiteró que seguiría adelantando las acciones según el contrato y la regulación vigente, (refiriéndose a la continuación del bloqueo).

AL HECHO 21. La CRC se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, de lo relatado por la demandante, se extrae que existió una decisión consciente y premeditada encaminada a bloquear el código corto 85282. En efecto, ello se extrae de lo dicho por **COLOMBIA MÓVIL** en cuanto a que *"procedió a rechazar los mensajes que superasen los 400 caracteres"*.

AL HECHO 22. Es parcialmente cierto. INALAMBRIA presentó a través de radicado 2020300064 del 10 de enero de 2020, una solicitud ante la CRC para que, en ejercicio de su función relacionada con la solución de controversias, dirimiera el conflicto suscitado.

AL HECHO 23. Es cierto. **COLOMBIA MÓVIL** presentó el 22 de noviembre de 2019 ante la CRC bajo radicado 2019809783, una solicitud de suspensión del acceso a INALAMBRIA, sin que ello significara de manera alguna aceptación de dicha solicitud.

A LOS HECHOS 24 Y 25. A la CRC no le consta el contenido de la comunicación en las que **COLOMBIA MÓVIL** puso de presente a INALAMBRIA temas abordados en el Comité

Mixto de Acceso del 24 de octubre de 2019; por tanto, se atiende a lo que al respecto resulte probado en el proceso, ya que las mismas son comunicaciones internas entre las empresas.

A LOS HECHOS 26 y 27. Son ciertos. La CRC remitió una solicitud de información a **COLOMBIA MÓVIL** y, de otra parte, INALAMBRIA solicitó el inicio del trámite de solución de controversias.

AL HECHO 28. Es cierto. En el sentido de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones acumuló en un solo expediente las solicitudes de las partes que versaban sobre la controversia en cuestión.

AL HECHO 29. Es cierto. El 24 de enero de 2020 la CRC dio inicio al trámite de solución de controversias y le corrió traslado a **COLOMBIA MÓVIL** para que se pronunciara sobre la solicitud que en tal sentido radicó por INALAMBRIA.

AL HECHO 30. Es cierto. Dentro del trámite de solución de controversias, mediante radicado radicado 2020300278 del 21 de enero de 2020, **COLOMBIA MÓVIL** recorrió el traslado de la solicitud.

AL HECHO 31. Es cierto. Cumpliendo con la normatividad y el procedimiento determinado para la actuación administrativa, la CRC expidió la Resolución CRC 6107 de 2020, resolviendo la controversia suscitada entre **COLOMBIA MOVIL** e INALAMBRIA, delimitando el objeto de dicha controversia en cuanto a i) la procedencia o no del bloqueo del código corto, por el aumento en el tráfico cursado en comparación con el inicialmente proyectado y ii) la adopción por parte del PRST, como medida preventiva, de una configuración de la plataforma de SMS para una capacidad máxima de 400 caracteres, que permita el envío de SMS concatenados siempre que no superen esa extensión.

AL HECHO 32. Es cierto. Plasma la transcripción de lo decidido en la Resolución CRC 6107 de 2020.

AL HECHO 33. Es cierto. Tanto **INALAMBRIA** como **COLOMBIA MÓVIL** interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución CRC 6107 de 2020.

AL HECHO 34. Es cierto. **COLOMBIA MÓVIL** acompañó su recurso con reportes de PCA afectados con el colapso de la plataforma y solicitó una audiencia técnica con el objeto de explicar la imprevisibilidad del incidente causado. Sin embargo, se aclara que esta solicitud se realizó dentro del recurso de reposición instancia dentro de la cual se deben controvertir las decisiones que, a criterio del recurrente, son contrarias a derecho; no obstante, el carácter de previsible o imprevisible del incidente, nunca fue objeto de controversia. Además de lo anterior, la prueba y la razón alegada por **COLOMBIA MÓVIL** no guarda relación alguna con el objeto en controversia, lo cual determinó la impertinencia de dicha prueba, y por ende la imposibilidad para decretar la misma.

AL HECHO 35. Es cierto. Plasma una imagen del aparte de las pretensiones del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CRC 6107 de 2020.

AL HECHO 36. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del accionante. La Comisión expidió conforme a la Ley las resoluciones CRC 6107 de 17 de noviembre de 2020, a cuyo tenor literal me atengo, y CRC 6154 de 15 de febrero de 2021, a cuyo tenor literal también me atengo.

AL HECHO 37. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del accionante que no se encuentra probada dentro del expediente. No obstante, es preciso tener en cuenta que el objeto de la controversia no se fijó de manera arbitraria, sino que se hizo con base en el análisis de los hechos, argumentos y documentos aportados por las partes dentro de la actuación administrativa de solución de controversias. Además de lo anterior, y como se dijo frente al hecho 34, esta solicitud fue realizada por **COLOMBIA MOVIL**, dentro del trámite del recurso de reposición, instancia en la cual, el recurrente está llamado es a controvertir las decisiones contenidas en el acto administrativo, que considere contrarias a derecho¹⁹, como se mencionó en la Resolución CRC 6154 de 2021, instrumento que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CRC 6107 de 2020. Igualmente, en línea con lo mencionado en cuanto al hecho 34, en relación con la justificación esbozada por **COLOMBIA MOVIL** para el decreto de la prueba solicitada, dada en la necesidad de demostrar la imprevisibilidad del incidente suscitado, esta fue la razón que igualmente determinó que la prueba fuera impertinente, pues no guarda relación alguna con la controversia, misma que no se centró en la previsibilidad o imprevisibilidad del "*incidente operacional causado por **INALAMBRIA***". Dijo **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición, al solicitar la audiencia técnica:

*"Con fundamento en el artículo 35 del CPACA se solicita a la CRC conceder una audiencia técnica para poder explicar con todo detalle porqué [sic] el incidente operacional causado por **INALAMBRIA** no era previsible y no había una acción técnica diferente a la que se tomó en ese momento para subsanarla."*

Así pues, es claro, como se mencionó en la Resolución 6107 de 2020, que la prueba solicitada es impertinente e inoportuna, situaciones que a todas luces hicieron inviable su decreto.

Las consideraciones que determinaron el no decreto de la audiencia técnica, antes mencionadas, hicieron parte de la motivación contenida en la Resolución CRC 6107 de 2020, de la siguiente manera:

" [...]

*En primer lugar, se debe tener en cuenta que el objeto de la controversia no se centró en la previsibilidad o imprevisibilidad del aumento del tráfico, sino en la procedencia del bloqueo del código corto y la limitación de la extensión de los SMS concatenados, de manera que la prueba no resulta pertinente en el marco de la controversia sometida a conocimiento de la CRC; y mucho menos aún para efectos de resolver el recurso de reposición. En efecto, se recuerda que el objeto de los recursos es controvertir decisiones que se consideren contrarias a derecho¹; por lo tanto, el carácter previsible o imprevisible de la situación, era un elemento que debió haber traído a discusión **TIGO** dentro de la etapa inicial de la actuación, de manera que la solicitud no fue oportuna.*

En consecuencia, al tratarse de una prueba impertinente y que no fue solicitada en la oportunidad adecuada, la CRC no puede proceder con su decreto, por ser esta impertinente e inoportuna".

¹⁹ Cfr - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00096-01(63176).

AL HECHO 38. Es cierto. La CRC expidió la Resolución CRC 6154 del 15 de febrero de 2021, a cuyo tenor literal se atiene este extremo de la litis.

AL HECHO 39. No es un hecho, contiene apreciaciones subjetivas del accionante. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que, como quedará probado, la CRC expidió conforme a la Ley las resoluciones CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020 y CRC 6154 del 15 de febrero de 2021 sin incurrir en ningún tipo de irregularidad procesal ni sustancial. Lo cierto es que:

- a) **COLOMBIA MÓVIL** bloqueó el código corto con sustento en un aumento intempestivo en el tráfico de mensajes, lo cual no determina causal válida para realizar esta actuación, pues la regulación general no contempla causal alguna para realizar el bloqueo de códigos cortos. Además, se pretende justificar esta actuación, con base en una norma que no puede aplicarse a las relaciones de acceso.
- b) Como se dijo antes, no existe en la regulación causal alguna que determine el bloqueo de un código corto, por lo tanto, ni el eventual incumplimiento del contrato por parte de INALAMBRIA, ni el supuesto reconocimiento de un error de su parte, comportan argumento viable que soporte el bloqueo realizado.
- c) Precisamente la gestión del tráfico es lo que permite enviar los mensajes, pues COLOMBIA MOVIL tiene la posibilidad de encolar los mensajes cuando exista un aumento del tráfico. Sin embargo, la posibilidad de realizar una gestión de tráfico no puede ser utilizada por **COLOMBIA MÓVIL** como soporte para validar el bloqueo del código corto.
- d) La relación de acceso y las medidas que se tomen en desarrollo de la misma no pueden de manera alguna contravenir la regulación general.
- e) Como se evidencia en los antecedentes de la actuación administrativa y en lo propio contenido en las excepciones que se plantean adelante, no existe omisión ni falencia alguna en la valoración de las pruebas debidamente aportadas y que cumplen los requisitos para su decreto.
- f) No existe duda alguna de que le asistía competencia a la CRC para dirimir el conflicto suscitado, lo cual se desarrolló en detalle en el aparte de antecedentes.

AL HECHO 40. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del accionante que no se encuentra probada dentro del expediente. Sin embargo, en la eventualidad de que **COLOMBIA MÓVIL** se vea perjudicada por lo que refiere como un "*abuzo de códigos cortos por parte de INALAMBRIA y sus clientes*", la CRC no tiene responsabilidad alguna en tal situación, pues los actos administrativos demandados se profirieron dentro de una actuación administrativa de carácter particular y concreto que, como se verá, se ajustó a la regulación general, al contrato suscrito entre las partes y a lo establecido en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**.

AL HECHO 41. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del accionante que no se encuentra probada dentro del expediente.

A LOS HECHOS 42 AL 44. Son ciertos. **COLOMBIA MÓVIL** realizó estas actuaciones administrativas, en el transcurso del proceso. Sin embargo, contiene una apreciación subjetiva, relacionada con una eventual inconveniencia de la decisión tomada por la CRC, la cual se desprendió de la realización de una actuación administrativa con apego a la regulación general, el contrato suscrito entre las partes y la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**,

de lo que resulta que, estando ajustada a derecho, la decisión de la CRC no reviste inconveniencia ni ilegalidad, así como tampoco requiere corrección alguna.

A LOS HECHOS 45 AL 47. Es cierto que la CRC presentó una constancia que daba cuenta de que su Comité de Conciliación recomendó no presentar ninguna fórmula conciliatoria, toda vez que los actos administrativos controvertidos se encuentran ajustados a derecho.

AL HECHO 48. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del accionante, quien está en la libertad de ejercer sus derechos como bien le parezca.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Es importante manifestar de manera previa, que la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL** se refiere en gran parte a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución CRC 6107 de 2020. Así las cosas, la defensa de la CRC podría consistir en remitirse a los actos administrativos demandados.

No obstante lo anterior, se advierte al Despacho que de la lectura y análisis de los actos administrativos demandados y lo propio frente al expediente administrativo, se corrobora sin elucubración alguna que las decisiones tomadas por la CRC en dichos actos son el resultado de un juicioso estudio y aplicación de la normatividad general, así como del acuerdo suscrito entre las partes y la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COLOMBIA MÓVIL**, razón por la cual, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en cuanto a la presunta expedición irregular de las Resoluciones CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020 y CRC 6154 del 15 de febrero de 2021, como se desarrollará en las siguientes excepciones de mérito:

1. LAS RESOLUCIONES CRC 6107 DE 2020 Y CRC 6154 DE 2021 FUERON EXPEDIDAS EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD A CARGO DE LA CRC, CON APEGO A LA LEY Y A LA REGULACIÓN, SIN INCURRIR DE MANERA ALGUNA EN UNA EVENTUAL FALSA MOTIVACIÓN NI CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÌAN FUNDARSE

La parte demandante menciona dentro de los cargos de la demanda una eventual falsa motivación, la cual sustenta en que i) no existe debilidad en la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL** ; ii) el bloqueo del código corto 85282 no fue el resultado de una acción premeditada, sino una acción tendiente a proteger su plataforma iii) la CRC entendió equivocadamente los argumentos que expuso en cuanto a la diferencia entre una relación de acceso y una interconexión y que se le permitió a INALAMBRIA alegar su propia culpa; iv) la CRC entendió equivocadamente la relación de acceso y el contrato existente entre INALAMBRIA y **COLOMBIA MÓVIL**; y, finalmente, v) que la CRC desconoció lo realmente ocurrido en lo que llama un "incidente operacional".

Se resalta que, como se evidenciará a lo largo de la presente contestación, la parte demandante se limita a endilgar una falsa motivación sin definir de manera clara y concreta, de qué manera los actos administrativos incurrieron en el vicio alegado.

Así mismo, dentro de los cargos formulados, la parte demandante arguye que los actos administrativos demandados se expidieron con infracción de las normas en que deberían fundarse; sin embargo, no precisa ni concreta cuál o cuáles son las violaciones en que incurren las resoluciones censuradas contra las normas en que deberían fundarse. Es decir, la parte demandante no precisó de manera directa y concreta cómo es que los actos

administrativos censurados se profirieron con desconocimiento de las normas en que deberían fundarse, pretendiendo con ello endilgar algún tipo de responsabilidad a la CRC, quien, en uso de las facultades concedidas por la ley, procedió, como es su deber, y en cumplimiento de la regulación, como se vio en el aparte de antecedentes, a dirimir la controversia suscitada entre un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y un Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) (**COLOMBIA MÓVIL e INALAMBRIA**)

Lo argumentos expuestos dentro de los cargos de falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse parten de los mismos supuestos, por lo cual el suscrito se pronunciará en conjunto frente a ellos.

Así las cosas, sea lo primero tener absoluta claridad en que la actuación administrativa, que culminó con la expedición de la Resolución CRC 6107 del 17 de noviembre de 2020 y CRC 6154 del 15 de febrero de 2021, se dio con total apego al procedimiento previsto en el título V de la Ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019.

Esto, en uso de sus facultades legales que le atañen a la CRC, en especial las conferidas por Ley 1341 de 2009²⁰, modificada por la ley 1978 de 2019, en el numeral 9 de su artículo 22, el cual establece:

"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

Ahora bien, argumenta la parte demandante que las Resoluciones CRC 6107 de 2020 y CRC 6154 de 2021 se expidieron con falsa motivación, trayendo a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, de lo cual se resalta lo siguiente:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad..."

"...las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse..."

Así las cosas, se continuará la argumentación que desvirtúa la existencia de la falsa de motivación alegada, a través del desarrollo de lo siguiente:

²⁰ "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"

1.1 LA DEBILIDAD EN LA PLATAFORMA DE COLOMBIA MÓVIL FUE UN ARGUMENTO PLANTEADO POR INALAMBRIA Y NO ES UNA CONSIDERACIÓN DE LA CRC.

La parte demandante reprocha que, en las resoluciones demandadas, la CRC tuvo por probado que "supuestamente, el incidente operacional reportado se causó por una debilidad de la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL** ..."; lo cual llama la atención, habida cuenta de que **COLOMBIA MÓVIL**, al parecer como resultado de una mala lectura de la Resolución CRC 6107 de 2020, toma como una consideración de la CRC lo que claramente se incluyó en el acto administrativo como parte del resumen de los argumentos de las partes, específicamente, una manifestación que realizó INALAMBRIA dentro del trámite de solución de controversias.

Así las cosas, nótese como en la Resolución CRC 6107 de 2020, en el aparte denominado "Argumentos INALAMBRIA", se dijo lo siguiente:

"debe precisarse que por parte de INALAMBRIA no hubo un uso indebido del código corto 85282 sino que se presentó un incidente operacional, comúnmente en este tipo de redes y servicios, que las demás plataformas de los PRSTs gestionaron como tal. Lo anterior lo que puede evidenciar es una debilidad en la plataforma de TIGO que no estaba preparada para superar con éxito un evento que no puso en aprietos a los demás PRSTs e Integradores que cursaron el tráfico del código 85282"²¹ (NFT).

Siendo claro lo anterior y que de ninguna manera la CRC consideró como cierta la afirmación de INALAMBRIA, la parte demandante en su recurso realizó el reproche que aquí nos ocupa, lo cual fue claramente respondido por la CRC en la Resolución CRC 6154 de 2021, en el siguiente sentido:

"[...] resulta pertinente aclarar que tal como se indica en la Resolución CRC 6107 de 2020, el enunciado de la sección mencionada, denominada "Argumentos INALAMBRIA" corresponde a una afirmación realizada por INALAMBRIA, pues en la solicitud de inicio del trámite donde manifestó "[d]ebe precisarse que por parte de INALAMBRIA no hubo un uso indebido del código corto 85282 sino que se presentó un incidente operacional, comúnmente en este tipo de redes y servicios, que las demás plataformas de los PRSTs gestionaron como tal. Lo anterior lo que puede evidenciar es una debilidad en la plataforma de TIGO que no estaba preparada para superar con éxito un evento que no puso en aprietos a los demás PRSTs e Integradores que cursaron el tráfico del código 85282".

Así las cosas, se evidencia cómo la parte demandante basa la eventual falsa de motivación de la cual supuestamente adolecen los actos administrativos demandados en una situación que a todas luces es ajena a la realidad, y la cual -como ya se vio-, fue objeto de análisis y respuesta por parte de la CRC en instancia de reposición, sin embargo, **COLOMBIA MÓVIL** insiste en realizar ese reproche, con el que puede inducir al fallador en un errado entendimiento.

En efecto, de forma increíble y sorprendente, **COLOMBIA MÓVIL** le atribuye el vicio de falsa motivación a una afirmación que nunca hizo la CRC, la cual se encuentra plasmada en el acto administrativo como parte del resumen de los argumentos de INALAMBRIA, pero no en el acápite de consideraciones. Un mínimo rigor en la lectura del acto administrativo le hubiera permitido a **COLOMBIA MÓVIL** comprender lo que acá se señala. ¿O es que acaso, cuando el Despacho, al dictar la sentencia que corresponda en este caso, resuma la

²¹ Resolución 6107 de 2020 – pág. 3

posición de las partes, **COLOMBIA MÓVIL** le va a atribuir al Despacho mismo las afirmaciones que hagamos en la demanda y en la contestación? Un absurdo.

En definitiva, la eventual falla de la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL** alegada por INALAMBRIA no tuvo relevancia ni injerencia alguna dentro de la decisión tomada en las resoluciones recurridas, pues lo cierto es que dentro del objeto de la controversia no se enmarcó el establecer si existió o no falla alguna en la plataforma, pues lo determinante es si le asistía el derecho a **COLOMBIA MÓVIL** para realizar el bloqueo más no, si el incidente se generó por alguna debilidad de la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL** .

1.2 EN CUANTO AL BLOQUEO DEL CÓDIGO CORTO 85282

1.2.1 LA REGULACIÓN GENERAL NO CONTIENE CAUSAL ALGUNA QUE PERMITA REALIZAR EL BLOQUEO DE UN CÓDIGO CORTO CON OCASIÓN DEL AUMENTO EN EL TRÁFICO, LA LONGITUD DE CARACTERES DE MENSAJES CONCATENADOS O UNA INCORRECTA PROYECCIÓN REALIZADA POR EL PCA

Aduce la parte demandante que el bloqueo que realizó frente al código corto 85282 no fue resultado -como en su sentir dice que lo entendió la CRC- del cotejo con el que **COLOMBIA MÓVIL** evidenció un incumplimiento en las proyecciones de tráfico, sino que se dio como una medida preventiva para remediar la situación presentada por el considerable aumento del tráfico, para proteger la plataforma y no fue una acción premeditada, por lo cual argumenta que fue un típico caso de seguridad de red, regulado por la Resolución CRC 5569 de 2018, y que con base en ello, el bloqueo automático corresponde a una medida de seguridad de red avalada por el regulador.

Se advierte que, nuevamente, de manera equivocada, la parte demandante pretende utilizar como argumento de una supuesta falsa motivación de los actos administrativos demandados, esta vez, en el supuesto entendimiento equivocado por parte de la CRC de las causas que originaron el bloqueo del código corto 85282, aduciendo también en este aparte, que la CRC dio por sentado la existencia de una debilidad en la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL**, pues como claramente se advirtió frente al anterior argumento de la parte demandante, fue un resumen de lo manifestado por INALAMBRIA dentro del trámite de solución de controversias.

Como en su momento se dijo en la Resolución CRC 6154 de 2021 -aquí demandada-, se reitera que la CRC no realizó de manera alguna afirmaciones en tal sentido ni dio por sentado la existencia de dicha debilidad, sino que se trató de la inclusión dentro del resumen de las consideraciones de las partes, de lo que manifestó INALAMBRIA en este sentido.

Visto lo anterior, es relevante explicar al Despacho cómo la medida tomada por **COLOMBIA MÓVIL** respecto al bloqueo permanente del código corto 85282 (como se advirtió, el bloqueo permaneció tiempo después de conjurado el incidente), aunque partió de un aumento en el tráfico no considerado por INALAMBRIA, no encuentra sustento en la regulación general y, así mismo, cómo es que las particularidades que rodearon este bloqueo, al mantenerse en el tiempo después del incidente, evidencia una decisión consciente de **COLOMBIA MÓVIL**.

En cuanto al sustento jurídico que determine que el bloqueo permanente del código corto 85282 realizado por **COLOMBIA MÓVIL** estuvo acorde con la regulación vigente, es preciso advertir que del análisis de la normatividad correspondiente no se encontró un sustento que convalide la acción tomada por **COLOMBIA MÓVIL**, en cuanto al bloqueo

del código corto 85282 y, así mismo, no determina viable que con base en lo expuesto por la parte demandante, se permita la suspensión del acceso por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a INALAMBRIA como se pretende con la demanda, pues precisamente la regulación general advierte claramente la imposibilidad de realizar tanto el bloqueo, como la desconexión, tal como se soportó en las resoluciones demandadas.

Es así como la Resolución 5050 de 2016, en el Título IV del Capítulo 2 de la Sección 2, aborda lo relacionado con las obligaciones de quienes participan en la provisión de contenidos y aplicaciones en las redes de servicios móviles a través de SMS/ USSD, dentro de lo cual, el artículo 4.2.2.1.10 de la mentada norma, establece al respecto, como obligación de los PRST, la siguiente:

"[...] garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por los PCA en las proyecciones presentadas, siempre que sea técnica y económicamente viable, en concordancia con lo señalado en el numeral 4.2.2.1.2 del ARTÍCULO 4.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV".

Dicho esto, en la Resolución demandada se hizo alusión, además, a los principios generales que rigen las relaciones de acceso, uso e interconexión, por lo cual la CRC, en aplicación de dichos principios, se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) aseguren que todos los mensajes enviados por un Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) sean cursados, sin que esto quiera decir que deba hacerse en el mismo tiempo, pues se permite una gestión del tráfico de mensajes, esto último, de conformidad con lo contenido al respecto en el documento de respuesta a comentarios que hizo parte de la Resolución CRC 3501 de 2011.

Lo anterior hizo parte de la motivación de la Resolución CRC 6107 de 2020, cuando al analizar si el aumento del tráfico cursado por INALAMBRIA, que superó las proyecciones informadas a **COLOMBIA MÓVIL**, habilitaría al demandante a realizar una suspensión definitiva del código corto 85282 (a través del cual se presentó este tráfico mayor al proyectado) y si por esa misma causa, se haría viable la suspensión del acceso por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a INALAMBRIA, de la siguiente manera:

*"En relación con lo antes expuesto, encuentra la CRC que en aplicación de los principios generales que rigen las relaciones de acceso, uso e interconexión, esta entidad en oportunidad anterior en la que incluso **TIGO** era parte del aquel conflicto²²- indicó que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones debían asegurar que todos los mensajes enviados por el PCA serían cursados, aunque no necesariamente al mismo tiempo, lo que le permitiría realizar gestión del tráfico de mensajes de texto.*

Dicha consideración se expuso en concordancia con lo expuesto desde el mismo documento de respuesta a comentarios que acompañó la Resolución CRC3501 de 2011, donde la CRC manifestó que "reconoce que son aceptables las prácticas de gestión de tráfico en la red siempre que ellas estén encaminadas a garantizar una adecuada gestión de recursos que eviten o minimicen situaciones de congestión y en la que pueda asegurarse a todos los diferentes PCA el establecimiento de sus comunicaciones".

Ahora bien, si lo que refiere la parte demandante como falsa motivación, frente al tema que aquí se desarrolla, deriva en que no se incluyeron en los actos administrativos las normas que determinen la no existencia de sustento jurídico para realizar el bloqueo de un

²² En pie de página, se hizo referencia a lo siguiente: " Ver Resolución CRC5404 del 2018, sección 2.1: **COLOMBIA MÓVIL** deberá estar en capacidad de recibir el volumen de mensajes que el ACA requiera para su actividad sin ningún tipo de imitación en la cantidad de mensajes; lo anterior no obsta para que **COLOMBIA MOVIL** pueda fijar límites de flujo de mensajes por segundo de acuerdo con la capacidad de procesamiento de sus equipos y **deberá asegurar que cursará, aunque no necesariamente al mismo tiempo, todos los mensajes enviados por el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones**"

código corto, es precisamente porque no se encuentra una causal en la regulación general, que permita realizar el bloqueo de un código corto ante un aumento del tráfico.

Precisamente, la Resolución CRC 6107 de 2020 fue clara cuando al respecto advirtió:

"Ahora bien, en lo que al bloqueo del código corto de refiere, esta Comisión recuerda que la regulación general vigente no contempla causales para el bloqueo de un código corto, de manera que el aumento súbito en el tráfico de mensajes de texto cursados a través de este, la longitud de caracteres de mensajes concatenados o una incorrecta proyección realizada por el PCA, no justifican el bloqueo permanente del mismo". (NFT)

Así las cosas, mal haría esta Comisión en convalidar la actuación realizada por **COLOMBIA MÓVIL** al bloquear de manera permanente el código corto 85282, cuando se evidencia que no existe norma que permita realizar dicho bloqueo, y tampoco encuadra tal situación en las causales de recuperación de códigos cortos a la luz de lo que al respecto estaba contenido en el artículo 4.2.9²³ de la Resolución 5050 de 2016, el cual, de ninguna manera podía tenerse como soporte normativo para llevar a cabo un bloqueo definitivo, situación que fue claramente advertida en la Resolución CRC 6107 de 2020.

1.2.2 EL CONTRATO SUSCRITO EN LAS PARTES RIGE LA RELACIÓN DE ACCESO ASÍ COMO LO HACE LA REGULACIÓN GENERAL

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la relación de acceso se rige por la regulación general, también los es que los acuerdos suscritos entre las partes, los cuales sea de paso señalar no pueden desconocer de modo alguno dicha regulación, también determinan derroteros frente a dicha relación de acceso.

Es así como esta Comisión, en constatación del contenido del contrato suscrito entre las partes, evidenció que el Acuerdo Modificatorio No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 83013051014112012 de 2013 celebrado entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y (sic) INALAMBRIA INTERNACIONAL LTDA, que como ya se dijo, rige la relación de acceso entre las partes, estableció claramente que los mensajes cursados se encolarían después de 100 mensajes al mismo destino.

Indicó la Resolución CRC 6107 de 2020 lo siguiente:

"(...) en el "Acuerdo Modificatorio No.1 al Contrato de Prestación de Servicios PCS No. 83013051014112012 de 2013 celebrado entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y (sic) INALAMBRIA INTERNACIONAL LTDA", que fue aportado por TIGO en su respuesta del 31 de enero de 2020, la cláusula primera indica:

"(...) Capacidad de la plataforma: SMS soporta hasta 20 mensajes salientes por segundo y en horas de alto tráfico hasta 10 mensajes salientes por segundo; estos se encolarán después de 100 mensajes al mismo destino y tendrán una duración de 48 horas en memoria para ser entregados. Esta es la capacidad del servicio de Tigo y es independiente de la capacidad de los operadores móviles.

(...)".

²³ Fue derogado por el artículo 13 de la Resolución CRC 5968 de 2020. Sin embargo, para la fecha de los hechos se encontraba vigente

Es claro, entonces, que ante un tráfico elevado de mensajes cortos de texto (SMS), estos se deberían encolar después de 100 mensajes, para garantizar su entrega dentro de las 48 horas siguientes, compromiso que se alinea con la regulación general, y que sirvió como sustento para tomar la decisión contenida en los actos administrativos demandados, por lo cual no es de recibo lo afirmado por la parte demandante, en el sentido de que la CRC entendió que las condiciones derivadas del contrato suscrito entre las partes solamente le son de obligatorio cumplimiento para **COLOMBIA MÓVIL**.

1.2.3 DE LO CONTENIDO EN LA OBI DE COLOMBIA MÓVIL

Visto lo anterior, en donde se deja claro -tal como se sustentó en los actos administrativos demandados- que la regulación general no contiene una causal que permita el bloqueo permanente de un código corto debido al aumento súbito en el tráfico de mensajes de texto cursados en virtud de la longitud de caracteres de mensajes concatenados así como por una incorrecta proyección realizada por el PCA, es preciso abordar lo que al respecto contiene la OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI)²⁴ de **COLOMBIA MÓVIL**, cuando en ella se establece que, si bien es cierto, este PRST puede determinar un límite respecto al flujo de mensajes por segundo, se compromete a cursar todos los mensajes enviados por un PCA, claro está, no necesariamente al mismo tiempo.

Lo mencionado hizo parte de los motivos expuestos en la Resolución CRC 6107 de 2020, así:

Lo anterior, se constata no solo de lo dispuesto por la CRC en la regulación general y en sede de solución de controversias, sino también de lo consignado por TIGO en su Oferta Básica de Interconexión (OBI) – aprobada mediante la Resolución CRC 5302 de 2018²⁵ y cuyo recurso de reposición se resolvió a través la Resolución CRC 5304 (SIC) de 2018²⁶; en dicha oferta se observa que como parte de la identificación de los recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión se incorpora una descripción de las cuentas SMPP para el envío de mensajes SMS del siguiente tenor:

"Cuentas SMPP para envío de SMS: COLOMBIA MÓVIL podrá fijar límites de flujo de mensajes por segundo de acuerdo con la capacidad de procesamiento de sus equipos, pero asegura que cursará, aunque no necesariamente al mismo tiempo, todos los mensajes enviados por el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)" (NSFT).

1.2.4. NO EXISTE MAL ENTENDIMIENTO DE LA CRC EN EL ORIGEN DEL BLOQUEO, Y NO SE EMITIÓ NINGÚN JUICIO DE VALOR EN CUANTO A UNA EVENTUAL ACTUACIÓN PREMEDITADA

COLOMBIA MÓVIL arguye que existió un mal entendimiento de la CRC, pues en su sentir, esta Comisión asumió que el bloqueo del código corto obedeció a que "**COLOMBIA MÓVIL** cotejó premeditadamente un incumplimiento a las proyecciones de tráfico para realizar el bloqueo.", aduciendo que por el contrario, la causa que lo obligó a bloquear el código "fue el incremento desmedido de transacciones en un corto período de tiempo".

²⁴ Resolución 5050 de 2016 - Título I - DEFINICIONES "ES el proyecto de negocio que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, sometido a aprobación de la CRC"

²⁵ Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión"

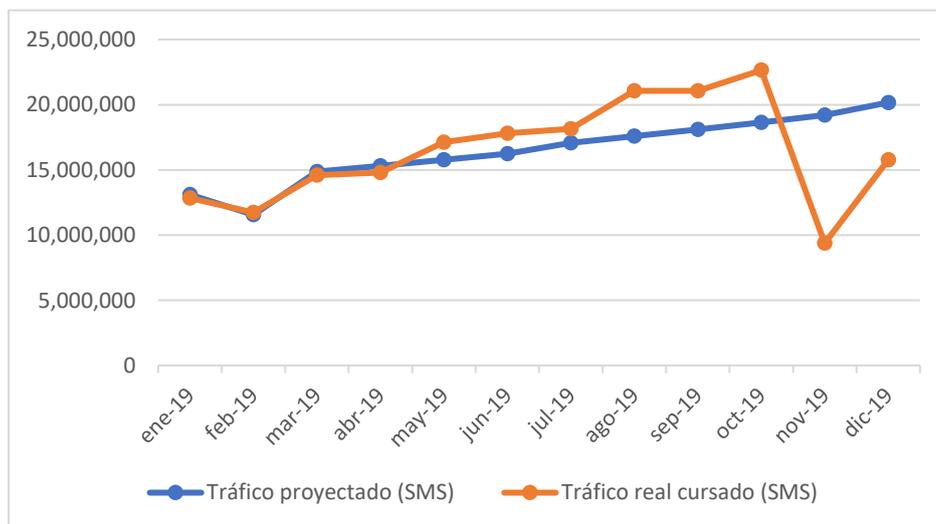
²⁶ Corresponde a la Resolución CRC 5404 DE 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5302 de 2018"

A este respecto y de conformidad con lo hasta ahora expuesto, es claro -tal como se argumentó en los actos administrativos demandados- que la CRC entendió con toda claridad que el bloqueo del código corto 85282 tuvo origen en el aumento súbito en el tráfico de mensajes de texto cursados, pero también lo es que esta situación, ni la longitud de caracteres de mensajes concatenados así como tampoco una incorrecta proyección realizada por el PCA, encuentran justificación en la regulación para realizar el bloqueo **permanente** del mismo, tal como quedó consignado en la Resolución CRC 6107 de 2020, que en últimas, fue la actuación que realizó **COLOMBIA MÓVIL** .

La parte demandante es quien realmente mal entiende las consideraciones plasmadas por la CRC en las resoluciones demandadas, con lo cual pretende inducir en error al fallador al fabricar las condiciones para configurar una supuesta falsa motivación, pues debe notarse cómo en la Resolución CRC 6107 de 2020 no se realizó reproche alguno frente al aumento en el tráfico de mensajes de texto cursados como causa del bloqueo del código; por el contrario, la CRC realizó un análisis probatorio con el cual, constató la existencia de dicho aumento.

Es así que la CRC incluyó el resultado de dicho análisis del cual -se repite- se evidenció que efectivamente existió un aumento en el tráfico de mensajes, en los considerandos de la Resolución CRC 6107 de 2020, de la siguiente manera:

*"De acuerdo con la información aportada por **INALAMBRIA** en su respuesta al auto de pruebas, dicho PCA presentó como Anexo No. 1 el correo del 26 de abril de 2019, mediante el cual remitió a **TIGO** la proyección del tráfico para el año 2019²⁷. Sin embargo, al hacer la comparación del tráfico proyectado con el efectivamente cursado, aportado por **INALAMBRIA** como Anexo No. 2, se encuentra que en el mes de agosto de 2019 el tráfico cursado superó en casi un 20% la proyección realizada, tal como lo anota **TIGO**²⁸ en su respuesta al auto de pruebas y se evidencia en la siguiente gráfica elaborada por la CRC con fundamento en la información que obra en el expediente:*



²⁷ Expediente administrativo 3000-86-74, folio 182, radicado No. 2020803960.

²⁸ Expediente administrativo 3000-86-74, folio 212, radicado No. 2020808412.

Mes	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19
Tráfico proyectado (SMS)	13.096.7 14	11.553.6 86	14.872.9 44	15.319.1 32	15.778.7 06	16.252.0 67
Tráfico Real Cursado (SMS)	12.842.7 51	11.742.7 59	14.604.6 59	14.796.5 54	17.126.4 75	17.819.1 24
Diferencia (%)	-2%	2%	-2%	-3%	9%	10%
Mes	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
Tráfico proyectado (SMS)	17.064.6 71	17.576.6 11	18.103.9 09	18.647.0 27	19.206.4 37	20.166.7 59
Tráfico Real Cursado (SMS)	18.141.6 64	21.076.8 52	21.060.2 42	22.647.3 78	9.375.94 2	15.783.7 19
Diferencia (%)	6%	20%	16%	21%	-51%	-22%

(...);

Ahora bien, lo que fue objeto de reproche es que ese aumento en el tráfico -corroborado por la CRC a través del análisis anterior-, se endilgara como causal que habilitara a **COLOMBIA MÓVIL** para llevar a cabo un bloqueo permanente, encontrando -como se dijo antes- que ese aumento súbito en el tráfico de mensajes no comporta causal alguna para realizar tal bloqueo.

Al respecto se dijo que la CRC 6107 de 2020

"... la regulación general vigente no contempla causales para el bloqueo de un código corto, de manera que el aumento súbito en el tráfico de mensajes de texto cursados a través de este, la longitud de caracteres de mensajes concatenados o una incorrecta proyección realizada por el PCA, no justifican el bloqueo permanente del mismo". (SFT)

En esta misma línea, se argumentó en la Resolución CRC 6154 de 2021, lo siguiente:

"...se hace necesario recordar que en el marco de la solución de la controversia que ocupó el acto administrativo sobre el cual se ejerció recurso de reposición, la CRC realizó una verificación fáctica de los elementos probatorios aportados de cara a la regulación vigente; en el caso concreto se encontró probado que se presentó un aumento del tráfico cursado en relación con el proyectado. No obstante, actualmente la regulación en materia de acceso no prevé que tal situación permita realizar el bloqueo de un código corto por parte del PRST, y que adicionalmente las disposiciones que rigen la relación de acceso establecían que los mensajes enviados serían cursados, situación que quedó efectivamente plasmada en el acto administrativo recurrido..." (NFT)

Con base en lo expuesto, es claro que la decisión tomada por la CRC en las Resoluciones demandas, obedeció a un claro entendimiento y análisis de las razones que dieron origen al bloqueo permanente del código corto, relacionado con el aumento súbito en el tráfico de mensajes, incluyendo de manera clara y fehaciente lo anterior en las consideraciones de las resoluciones CRC 6107 de 2020 y 6154 de 2021. A través de ello, se desvirtúa que a este respecto, exista falsa motivación, toda vez que, como se advirtió, el mal entendimiento que alega la parte demandante por parte de la CRC no existió de manera alguna, pues se

reitera que es ese extremo procesal, quien como se ha visto a lo largo de la actuación administrativa, entiende erradamente el contenido de los actos administrativos demandados, error que insiste en traer al presente debate, induciendo al Despacho a un entendimiento equivocado y acomodado a los intereses del demandante.

En cuanto a las manifestaciones de la parte demandante relacionadas con que el bloqueo del código corto se dio como una respuesta automática y no de manera deliberada, es preciso mencionar que este argumento hizo parte de los reproches incluidos en su recurso de reposición contra la Resolución CRC 6107 de 2020, los cuales fueron atendidos en debida forma a través de un análisis de los hechos que rodearon tal situación y de los elementos probatorios pertinentes.

Lo anterior, toda vez que se advirtió que si bien es cierto el bloqueo permanente del código corto se realizó a causa del aumento en el tráfico de los mensajes cursados, esta situación no constituye una causal válida para llevar a cabo un bloqueo permanente, en razón a que no hace parte de la regulación general.

Así las cosas, es claro que no pueden ser de recibo las afirmaciones de la parte demandante, en cuanto a que el bloqueo realizado fue simplemente una medida automática y no deliberada, pues si bien es cierto, puede entenderse que la medida se tomó ante el aumento súbito en el flujo de mensajes, en la medida en que una vez conjurada la situación, el bloqueo se mantuvo en el tiempo, debió mediar para ello una razón consciente y deliberada; de hecho, **COLOMBIA MÓVIL** analizó la solicitud que respecto al desbloqueo del código corto, elevó INALAMBRIA. Es decir, si el bloqueo fue una medida automática que operó por el aumento súbito en el tráfico, al estabilizarse la situación habría operado el desbloqueo también de manera automática, lo cual, como se evidenció, no ocurrió.

Lo anterior, hizo parte de las consideraciones de la Resolución CRC 6154 de 2021, así:

*"[...] si bien puede llegarse a entender que en un primer momento el bloqueo del código corto pueda obedecer a una acción automática de la plataforma, y que el mismo puede corresponder a un evento de carácter imprevisible, lo cierto es que dicho código se mantuvo bloqueado tiempo después del incidente, lo cual da cuenta de una decisión consciente de **TIGO**."*

Lo anterior fue expuesto con base en el reconocimiento que al respecto realizó el mismo **COLOMBIA MÓVIL** en radicado 2020300278 del 31 de enero de 2019, a través del cual el operador dio respuesta al trámite de solución de controversias, en donde manifestó que el código corto continuaba bloqueado, y que esa situación se informó a la CRC en su solicitud de desconexión provisional.

Tal situación, hizo parte de la motivación de la Resolución CRC 6154 de 2021, de la siguiente manera:

"[...] Lo anteriormente descrito se evidencia en la respuesta brindada por TIGO frente al inicio del trámite a través del radicado 2020300278, en la cual dicho proveedor reconoce que a la fecha de dicho pronunciamiento el código corto se mantenía bloqueado. En particular, en la mencionada comunicación se lee:

"(...) Es cierto que el código sigue bloqueado, situación que fue debidamente informada a la CRC en la solicitud de desconexión provisional que Tigo radicó ante la CRC (...)"

Sin embargo, debe mencionarse que, en los actos administrativos demandados, no se emitió por parte de este regulador juicio de valor alguno sobre la premeditación alegada; simplemente se evidenció la situación de hecho antes descrita y se realizó el análisis que permitió concluir que la regulación no contempla el bloqueo permanente de un código corto por situaciones como la presentada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte demandante cuando aduce que el caso presentado "es un típico caso de seguridad de red, ahora regulado por la Resolución CRC 5569 de 2018, y que en dicho sentido el bloqueo automático corresponde a una medida de seguridad de red plenamente avalada por el regulador", se precisa que el acto administrativo mencionado, si bien es cierto, modificó el artículo 5.1.2.3 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución 5050 de 2016 en cuanto a gestión de seguridad en redes de telecomunicaciones se refiere, no contiene medida alguna relacionada con seguridad de red, pues su contenido decisional se refiere a la seguridad de la información y no como pretende la parte demandante al hacer ver que el evento que dio origen al bloqueo del código corto obedece a un "caso de seguridad de red" regulado por la Resolución CRC 5569 de 2018.

Así las cosas, tampoco la Resolución CRC 5569 de 2018 determina sustento que convalide la actuación de la parte demandante al haber mantenido el bloqueo del código corto.

1.3. LA CRC COMPRENDE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL RELACIONADOS CON LA DIFERENCIA ENTRE UN RELACION DE ACCESO Y UNA DE INTERCONEXIÓN, PERO ESTOS NO LE DAN LA RAZÓN A LA DEMANDANTE

Reprocha la parte demandante que la CRC no diera aplicación al artículo 4.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016, lo cual -dice- debe hacerse en virtud de una interpretación teleológica, y que fue al amparo de lo mencionado, que tomó las medidas relacionadas con la suspensión del código corto.

Manifiesta **COLOMBIA MÓVIL** que "entiende perfectamente la diferencia entre una relación de acceso y una de interconexión", (NFT) por lo cual es claro que no es objeto del debate pues no existe reproche alguno en cuanto a que entre las partes existe una relación de acceso.

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo al artículo 4.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar

de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión.”(SNFT)

Es claro entonces que el artículo en cita se refiere exclusivamente a la interconexión y no a una relación de acceso que es la que se presenta en el caso que aquí nos ocupa (situación que entiende y acepta **COLOMBIA MÓVIL**, por lo cual no es objeto de debate), razón por la cual no se entiende como es que pretendía que se dé aplicación a dicha norma en la controversia que culminó con las resoluciones demandadas, cuando es evidente que aplica únicamente para las relaciones de interconexión.

En cuanto al artículo 4.2.2.2. de la Resolución 5050, con base en el cual la parte demandante pretende sustentar la aplicabilidad del artículo 4.1.2.8, esta norma lo que contiene son las obligaciones que deben cumplir los PCA y, de manera alguna, contiene mención o remisión que permita entender que en las relaciones de acceso se pueden aplicar normas que exclusivamente regulan la interconexión, como es el caso del artículo 4.1.2.8 citado y analizado previamente.

Además de lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL**, en su afán por construir un inexistente sustento jurídico, que le sirva de argumento para validar el bloqueo permanente del código corto, manifiesta que *“la CRC quiso ajustarse a la literalidad, cuando la interpretación debe tener un sentido teleológico”*, con lo cual pretende que vía interpretación, se dé una aplicación diferente al artículo 4.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.

Esta pretensión es a todas luces ilógica, pues de la lectura del artículo 4.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016 se evidencia que tiene un sentido claro y único, que no requiere ser interpretado, como quiera que se advierte claramente que la norma se refiere a la suspensión de una relación de interconexión mas no a una relación de acceso. Es decir, la norma en cuestión es clara y no podrá el intérprete desatender su tenor literal, teniendo en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición.

Así las cosas, se observa que la norma no presenta ninguna expresión oscura o ambigua que determine por ello la utilización de algún método de interpretación, diferente a la atención estricta al tenor literal de la norma, lo cual está contenido en el artículo 27 del Código Civil de la siguiente manera:

“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Así pues, al no existir ninguna expresión oscura en el artículo 4.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016, no es viable jurídicamente recurrir a otro método de interpretación, como el teleológico que pretende la parte demandante sea aplicado, pues este método de interpretación se utiliza en los casos en que la norma presenta expresiones oscuras, recurriendo por ello, a su intención o espíritu, lo cual, como se advirtió, no se da en el caso de la norma en comento.

En este aparte, finalmente alega el demandante que la CRC resolvió el conflicto en favor de INALAMBRIA, permitiéndole, además, alegar su propia culpa, lo cual no tiene ningún

tipo de asidero ni fáctico ni jurídico, pues **COLOMBIA MÓVIL** pretende que en un abierto desconocimiento a la ley, se valide su actuación relacionada con el bloqueo permanente del código corto, acusando injustificadamente a la CRC de haber permitido a INALAMBRIA alegar su propia culpa, cuando en realidad, la decisión que tomó la CRC en los actos administrativos demandados, obedeció a un juicioso análisis, no sólo fáctico sino jurídico, lo que, en últimas, permitió concluir que en la regulación general no existe causal alguna para llevar a cabo el bloqueo permanente de un código corto, basada en "**el aumento súbito en el tráfico de mensajes de texto cursados a través de este, la longitud de caracteres de mensajes concatenados o una incorrecta proyección realizada por el PCA, no justifican el bloqueo permanente del mismo**".

Frente a la regla general del derecho, según la cual, "*No se escucha a quien alega su propia culpa*", la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" a través de la cual ha dicho que "*...el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso*"²⁹ (NFT)

De lo anterior se colige que para predicar que se ha alegado su propia culpa, la conducta de quien esté inmerso en tal situación deber haberse realizado de manera **negligente, dolosa o de mala fe**, frente a lo cual **COLOMBIA MÓVIL** no expone argumento alguno ni aporta pruebas que puedan determinar que la conducta de INALAMBRIA revistió alguna de estas condiciones.

De otra parte, se encuentra que, en su escrito de solución de controversias radicado ante la CRC, INALAMBRIA mencionó que por su parte no hubo un uso indebido del código corto 85282 y que tomó las medidas pertinentes con el cliente que originó el aumento del tráfico, lo cual no fue controvertido por **COLOMBIA MÓVIL**.

Como conclusión, se encuentra que no le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que se favoreció a INALAMBRIA permitiéndole alegar su propia culpa, pues en suma, i) no se encuentra probado que por parte de INALAMBRIA hubiera existido alguna conducta de carácter negligente, dolosa o de mala fe que hubiera originado el aumento en el tráfico de mensajes y ii) la decisión tomada por la CRC obedeció a que en la regulación general no existe causal que pueda validar la actuación de **COLOMBIA MÓVIL** frente al bloqueo permanente del código corto.

1.4. LA CRC SÍ ENTENDIÓ DE MANERA CLARA LA RELACIÓN DE ACCESO Y EL CONTRATO EXISTENTE ENTRE INALAMBRIA Y COLOMBIA MÓVIL

COLOMBIA MÓVIL manifiesta que la CRC parece entender que las obligaciones del contrato suscrito entre este PRST y **COLOMBIA MÓVIL** sólo recaen sobre este último, y que, así mismo, esta Comisión incurre en un error al pensar que las obligaciones de INALAMBRIA en el marco del contrato suscrito no suponen también el cumplimiento de la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL**.

²⁹ Sentencia T-122 de 2017 -MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Estas apreciaciones formuladas por la parte demandante se encuentran muy lejos de la realidad, pues la CRC tomó las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, precisamente, bajo la premisa de la existencia de una relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA, la cual se rige tanto por la regulación general como por el contrato suscrito entre las partes, así como por la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**.

Fue así, como en la Resolución CRC 6107 de 2020 se decidió lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1. Acceder a la pretensión de INALAMBRIA consistente en **confirmar la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones existentes en la relación de acceso** perfeccionada en el marco del Contrato.*

*Parágrafo. **Las partes deben velar por el correcto dimensionamiento de la relación de acceso** y, en consecuencia, INALAMBRIA debe remitir tanto a TIGO como a la CRC de manera trimestral con un mes de anticipación al inicio de cada trimestre calendario (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) las proyecciones de tráfico o el mes siguiente al que tenga conocimiento de una posible modificación de las mismas. TIGO debe velar por una adecuada gestión del tráfico de los mensajes remitidos teniendo en cuenta la posibilidad de encolamiento de los mismos, de acuerdo con sus obligaciones reglamentarias y contractuales.*

(...)" (NFT).

Si a lo que se refiere la parte demandante es que en el artículo 1 de la Resolución CRC 6107 de 2020 antes transcrito, se menciona que se accede a la pretensión formulada por INALAMBRIA de confirmar la obligatoriedad del cumplimiento respecto a las condiciones existentes en la relación de acceso, perfeccionada por el contrato, esto no quiere decir de manera alguna que la obligatoriedad sólo se predica respecto a **COLOMBIA MÓVIL**, pues lo resuelto no está dirigido únicamente a **COLOMBIA MÓVIL**; por el contrario, al ser un acto administrativo de carácter particular, éste genera efectos inter partes, es decir que sus efectos cubren tanto a **COLOMBIA MÓVIL** como a INALAMBRIA, pues al no hacer distinción alguna, son las dos partes quienes deben acatar lo ordenado.

Además de lo anterior, se precisa que como se dijo al comienzo de esta argumentación, los actos administrativos se profirieron bajo un claro entendimiento de que la relación de acceso existente entre las partes se rige tanto por la resolución general, como por el contrato suscrito entre **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA y, así mismo, por la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**.

Al respecto se incluyó en la Resolución CRC 6107 de 2020, lo siguiente:

*"Así, una vez analizada la información obrante en el expediente, y para efectos de la solución de la presente controversia, **esta Comisión considera pertinente recordar que la relación entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) debe regirse por lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como por lo dispuesto en el Contrato celebrado entre las partes.***

La Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las obligaciones de los agentes que participan en la provisión de contenidos y aplicaciones en las redes de servicios móviles a través de SMS/USSD...³⁰

³⁰ Resolución CRC 6107 de 2020 – hoja 5 - numeral 3.2

Lo anterior deja sin piso lo expuesto por la parte demandante, en cuanto a que "la CRC parece entender que en el marco del Contrato suscrito entre INALAMBRIA y **COLOMBIA MÓVIL** solamente está última debe cumplir las obligaciones derivadas del mismo", pues como se advierte de la simple lectura de los apartes transcritos, no se hace distinción alguna referente con los destinatarios de la regulación mencionada.

De hecho, contrario a lo que argumenta **COLOMBIA MÓVIL**, en la Resolución CRC 6107 de 2020 se mencionó concretamente la regulación a la cual debe dar cumplimiento INALAMBRIA como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) así:

"Ahora bien, dentro de las obligaciones de los PCA, el artículo 4.2.2.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 incluye la de "presentar al PRST las proyecciones de tráfico esperado del servicio que se pretende activar en concordancia con lo previsto en los numerales 4.2.2.1.2 y 4.2.2.1.10 del ARTÍCULO 4.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV".

Lo anterior, de igual manera, está contenido en la parte resolutoria del acto administrativo mencionado, que en el parágrafo del artículo 1 estableció lo siguiente:

"Parágrafo. Las partes deben velar por el correcto dimensionamiento de la relación de acceso y, en consecuencia, INALAMBRIA debe remitir tanto a TIGO como a la CRC de manera trimestral con un mes de anticipación al inicio de cada trimestre calendario (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) las proyecciones de tráfico o el mes siguiente al que tenga conocimiento de una posible modificación de las mismas. TIGO debe velar por una adecuada gestión del tráfico de los mensajes remitidos teniendo en cuenta la posibilidad de encolamiento de los mismos, de acuerdo con sus obligaciones reglamentarias y contractuales."

De conformidad con lo expuesto, no es cierto que la CRC de manera alguna pretendiera que las obligaciones del contrato suscrito recaigan únicamente sobre **COLOMBIA MÓVIL** pues, si se hizo alguna distinción, fue precisamente para advertir las obligaciones que le asisten a INALAMBRIA en cuanto a la entrega de las proyecciones de tráfico.

Finalmente, en cuanto a la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COLOMBIA MÓVIL**, la Resolución CRC 6107 de 2020 hizo mención específica de tal documento, subrayando que la misma fue aprobada mediante la Resolución CRC 5302 de 2018 y en sede de reposición, se resolvió el recurso interpuesto mediante la Resolución CRC 5404 del mismo año.

El mentado acto administrativo, aquí demandado, hizo alusión directa a la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COLOMBIA MÓVIL**, al referir que son aceptables las prácticas realizadas en torno a la gestión del tráfico en la red³¹ y, así mismo, en cuanto a que, con base en lo establecido en dicho documento, **COLOMBIA MÓVIL** puede fijar límites al flujo de mensajes por segundo, en atención a la capacidad de procesamiento de sus equipos.

Se lee en la Resolución CRC 6107 de 2020 lo siguiente:

"Lo anterior, se constata no solo de lo dispuesto por la CRC en la regulación general y en sede de solución de controversias, sino también de lo consignado por TIGO en su Oferta Básica de Interconexión (OBI) – aprobada mediante la Resolución CRC 5302 de

³¹ En el documento de respuesta a comentarios que acompañó la Resolución CRC 3501 de 2011, la CRC manifestó que "reconoce que son aceptables las prácticas de gestión de tráfico en la red siempre que ellas estén encaminadas a garantizar una adecuada gestión de recursos que eviten o minimicen situaciones de congestión y en la que pueda asegurarse a todos los diferentes PCA el establecimiento de sus comunicaciones"

2018³² y cuyo recurso de reposición se resolvió a través la Resolución CRC 5304 (sic) de 2018³³-; en dicha oferta se observa que como parte de la identificación de los recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión se incorpora una descripción de las cuentas SMPP para el envío de mensajes SMS del siguiente tenor:

*"Cuentas SMPP para envío de SMS: **COLOMBIA MÓVIL** podrá fijar límites de flujo de mensajes por segundo de acuerdo con la capacidad de procesamiento de sus equipos, pero asegura que cursará, aunque no necesariamente al mismo tiempo, todos los mensajes enviados por el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)" (NSFT).*

De conformidad con lo anterior, es claro que la CRC entendió que la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COLOMBIA MÓVIL**, el contrato suscrito entre las partes y la regulación general, regulan la relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA, lo cual deja sin sustento alguno el argumento de la parte demandante, relacionada con que supuestamente la CRC desconoció que también la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COLOMBIA MÓVIL** determina obligaciones para INALAMBRIA.

1.5. DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE ORIGINARON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, COLOMBIA MÓVIL NO APORTÓ PRUEBAS RELACIONADAS CON EL DESBLOQUEO DEL CÓDIGO CORTO 85282

Reprocha **COLOMBIA MÓVIL** en su demanda el hecho de que en la Resolución CRC 6107 de 2020 se ordenara realizar el desbloqueo del código corto 85282, pues arguye que para la fecha de expedición del acto administrativo ya se había surtido el desbloqueo y, así mismo, critica que la CRC *"ni siquiera se tomara la molestia de verificar la normalización del funcionamiento de la relación de acceso y del desbloqueo del código corto 85282"*.

Frente lo anterior, es pertinente mencionar que la actividad probatoria en la actuación administrativa de solución de controversias que dio origen a los actos administrativos demandados se llevó a cabo cumpliendo con lo establecido para ello en el trámite dentro del cual se profirieron las resoluciones demandas, contenido en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

En suma, los criterios a tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la viabilidad de aceptar o no la práctica de una prueba son los de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad, de modo que las pruebas que obren en el expediente cumplan con la finalidad de lograr la convicción de la autoridad sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

Con base en lo mencionado, y dando estricto cumplimiento al trámite previsto en el artículo 46 de la 1341 de 2009, la CRC decidió lo relativo a las pruebas de la actuación, mediante auto de pruebas del 27 de marzo de 2020, cuyo artículo 1 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Incorporar a la presente actuación administrativa, con el valor probatorio legal que les corresponda, los documentos relacionados, debidamente anexados y las declaraciones hechas por **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** en el escrito radicado bajo el No. 2020300064, que obra del folio 1 al 74 del Expediente Administrativo No. 3000-86-74. Así mismo, decreta e incorpora al expediente los documentos relacionados, debidamente anexados y las declaraciones efectuadas por

³² "Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión"

³³ Corresponde a la Resolución CRC 5404 DE 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5302 de 2018"

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en el radicado No. 2020300278 que obran desde el folio 83 hasta el 163 así como los demás documentos que obren en el Expediente Administrativo No. 3000-86-74, y los que sean allegados antes de que se adopte la decisión.”

Sin embargo, dentro de los documentos aportados por **COLOMBIA MÓVIL** no se encontró alguno que probara el desbloqueo del código corto, teniendo claramente la carga de hacerlo.

Así las cosas, si la resolución que decidió el conflicto no se ajustara a la realidad en cuanto a la orden de activar el código, ello no se debe a inactividad alguna de parte de la CRC, por el contrario, es consecuencia de la negligencia de **COLOMBIA MÓVIL**, pues como se vio, no aportó prueba en ese sentido, de modo que no puede ahora pretender beneficiarse de la omisión de sus deberes procesales como parte en la actuación administrativa, pretendiendo el resarcimiento de perjuicios a título de restablecimiento.

De otra parte, es preciso mencionar que dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** en contra de la Resolución CRC 6107 de 2020, **COLOMBIA MÓVIL** aportó los documentos que pretendió hacer valer como prueba, dentro de los cuales no obró alguno que soportara el desbloqueo permanente del código corto, por lo cual, mal haría la CRC en convalidar una afirmación que a todas luces carecía de soportes probatorios; de hecho, -se insiste-, la orden reactivación se dio en la medida en que durante la actuación y hasta antes de la decisión que puso fin a la controversia, **COLOMBIA MÓVIL** no probó que hubiera realizado tal gestión.

Se concluye entonces que a **COLOMBIA MÓVIL** le asistía la responsabilidad de aportar las pruebas con las cuales soportara las afirmaciones que realizó dentro del trámite de solución de controversias y, especialmente las realizadas con ocasión del recurso de reposición presentado contra la Resolución CRC 6107 de 2020, lo cual, como se dijo no sucedió.

Al respecto, se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, cuando en relación con la carga de la prueba dijo:

*“Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, **la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados...**”³⁴*

Así las cosas, no tiene ningún tipo de asidero jurídico la manifestación realizada por **COLOMBIA MÓVIL**, al pretender que la CRC asumiera una responsabilidad que le atañe exclusivamente a ese extremo procesal, para verificar por cuenta de esta Comisión, la veracidad o no de las afirmaciones que realizó, concretamente lo relacionado con el desbloqueo del código corto.

Lo anterior, fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la CRC, ante el reproche que en este sentido realizó la parte demandante en su recurso de reposición contra la Resolución CRC 6107 de 2020. En la Resolución CRC 6154 de 2021, la CRC se pronunció en ellos siguientes términos:

“Por otra parte, sorprende que a pesar de encontrarse en el marco de un conflicto en trámite y en caso de que la habilitación del código corto haya tenido lugar, dicho evento

³⁴ Consejo de Estado – Sentencia del 9 de mayo de 2011 – CP: Enrique Gil Botero

*no haya sido informado a la CRC, ni se allegaran pruebas que dieran cuenta del mismo; pues es claro que **TIGO** presentó respuesta al auto de pruebas el 31 de julio de 20205, fecha posterior a la que dicho proveedor indica que presuntamente habilitó el código corto, correspondiente al 19 de junio de 2020.”.*

Como conclusión de todo lo anterior, es preciso manifestar al Despacho que no es cierto que las resoluciones recurridas fueran expedidas con falsa motivación, pues, como se vio, en los actos administrativos se expusieron los motivos y motivaciones que dieron origen a las decisiones allí contenidas, las cuales estuvieron respaldadas en los hechos, material probatorio y la normatividad aplicable a la relación de acceso existente ente **COLOMBIA MÓVIL** e INALAMBRIA, lo que se evidenció con base en un sencillo análisis de los reproches con los cuales la parte demandante pretendió hacer ver de manera equivocadamente la existencia de una supuesta falsa motivación, confrontados con la situación concreta y el contenido de los actos administrados.

Se hace necesario poner de presente, con base en lo manifestado hasta ahora, que las actuaciones llevadas a cabo por la CRC que dieron como resultado la expedición de los actos administrativos, se realizaron conforme a la ley 1341 de 2009 y las normas constitucionales bajo las cuales esta norma se ampara y así mismo, bajo el parámetro de lo establecido en el artículo 42 del CPACA que estipula:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.
(...)”*

Igualmente, como también se puso de presente, debe notarse que la parte demandante se limita a realizar una descripción general sobre la presunta infracción, y no establece la contradicción con las normas supuestamente infringidas. Es decir, el demandante no precisó de manera directa y concreta en qué consisten las violaciones de los actos administrativos censurados y de esta manera pretende expandir un manto de duda sobre dichos actos, los cuales, a todas luces y como se ha probado, se encuentran ajustados a derecho.

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que las Resoluciones demandadas se expidieron en flagrante violación de la Constitución Política, ya, que en su parecer, resulta evidente que todos los actos administrativos emanados de la CRC para el asunto que nos convoca no guardan plena concordancia con la Constitución Política.

Por lo anterior me permito desvirtuar esta apreciación errónea, ligera y a todas luces equivocada, de parte de **COLOMBIA MÓVIL**, al tenor de los artículos supuestamente vulnerados, como son:

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.”

No existió, de ninguna manera omisión o exlimitación de parte de la CRC, al proferir las resoluciones en discusión, toda vez que su expedición, corresponde al ejercicio de una actuación amparada en las funciones contenidas en la ley 1341 de 2009, como lo es el trámite de solución de controversias, contenido en el numeral 9 del artículo 22 de la norma en cita y mencionada en este escrito y de ninguna manera pretende generar afectación

alguna de manera injustificada como lo manifiesta la accionante, sino al ejercicio de las actividades propias de la entidad.

De igual manera, se actuó en total alineación al artículo 121 constitucional el cual establece que "*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*", pues como se vio a lo largo de la exposición hasta ahora esbozada, las actuaciones realizadas por CRC en desarrollo de la actuación administrativa que dio como resultado la expedición de las resoluciones acusadas, se llevó a cabo en cumplimiento de sus funciones y con total apego a la regulación general.

Con base en todos los argumentos expuestos, son notorios los yerros de los cargos de la parte demandante relacionados con falsa motivación y la infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos demandados, por lo cual se solicita a su Honorable Despacho desestimar las pretensiones de la demanda basadas en estos argumentos.

2. LAS RESOLUCIONES CRC 6107 DE 2020 Y 6154 DE 2021 FUERON EXPEDIDAS CON TOTAL GARANTÍA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DE COLOMBIA MÓVIL

La parte demandante da por sentado que las resoluciones demandadas desconocieron la presunción de inocencia de **COLOMBIA MÓVIL**, pues en su sentir esta Comisión se limitó a darle la razón a INALAMBRIA. Reconoce que tuvo la oportunidad de presentar pruebas, pero aduce que las mismas no tuvieron ningún valor.

Así mismo, señala que la CRC entendió que el bloqueo del código y reinicio de la plataforma fue una actuación intencional y no una medida de emergencia y contingencia, lo cual fue objeto de manifestación por parte de la CRC en argumentos anteriores. Alega que se invirtió la carga de la prueba, debiendo defenderse de las pruebas y alegaciones en su contra y, que la CRC violó el debido proceso al no decretar la audiencia técnica solicitada con su recurso de reposición.

En cuanto a la presunción de inocencia, la cual alega **COLOMBIA MÓVIL** fue desconocida por esta Comisión, se advierte que, precisamente, teniendo de presente tal presunción, la CRC hizo una inferencia razonable del actuar de **COLOMBIA MÓVIL**, sin embargo -como se argumentó y soportó a lo largo de las presentes excepciones-, se encontró que **COLOMBIA MÓVIL** tuvo la posibilidad de desbloquear el código corto, pero no lo hizo, pues este bloqueo se mantuvo en el tiempo aún después de haber sido conjurada la situación relacionada con el aumento súbito en el tráfico de mensajes, y de valorar la solicitud de desbloqueo que al respecto realizó INALAMBRIA.

Así mismo, queda claro que la CRC valoró todas y cada una de las pruebas debidamente aportadas dentro de la actuación administrativa, y, con base en ellas y en alineación con lo establecido en la regulación general, arribó a la decisión contenida en los actos administrativos demandados.

Además de lo anterior, se advierte que **COLOMBIA MÓVIL** no especifica de manera alguna cuáles fueron las pruebas que aportó y que, en su parecer, la CRC no valoró, ni tampoco en qué forma se vio afectada su presunción de inocencia, así como tampoco las circunstancias que soportan esos argumentos. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que la CRC tuvo en cuenta todas las pruebas, y precisamente con fundamento en ellas y en la regulación general adoptó la decisión. Ahora, situación distinta se presenta si el hecho de

que esa decisión haya sido contraria a los intereses de **COLOMBIA MÓVIL**, determine su afirmación totalmente infundada en cuanto a una falta de valoración de sus pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la audiencia técnica solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición, se encuentra que la solicitud fue realizada en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 35 del CPACA se solicita a la CRC conceder una audiencia técnica para poder explicar con todo detalle porqué [sic] el incidente operacional causado por **INALAMBRIA** no era previsible y no había una acción técnica diferente a la que se tomó en ese momento para subsanarla."*

Ante lo anterior, la CRC respetuosa del debido proceso y permitiendo al recurrente claramente el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, analizó la procedencia de ordenar la audiencia solicitada, encontrando que esta solicitud probatoria era impertinente e inoportuna.

Al respecto, es preciso mencionar que la pertinencia *"consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia"*³⁵, o dicho de otra forma, son pruebas impertinentes *"las que tienden a demostrar aquello que no está en debate"*³⁶. En consecuencia, es impertinente aquella prueba que pretende demostrar un hecho ajeno a lo que constituye "tema de prueba" en la actuación, esto es, *"lo que requiere de prueba en un proceso determinado, cualquiera que sea el campo al cual pertenezca, por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones"*³⁷.

Se debe tener claridad que la CRC analizó la pertinencia de la prueba, en función de la forma como **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la audiencia, pues como se vio, pretendió con ella demostrar que el incidente no era previsible y que no había una forma diferente de enfrentar la incidencia técnica presentada, pero lo cierto es dentro de la actuación administrativa desarrollada para dirimir la controversia, en ningún caso la CRC analizó si era previsible o no tal incidencia, es decir, dentro del objeto de la controversia, nunca estuvo contenida tal situación y, de hecho, la Comisión aceptó que en efecto el incidente había acaecido, sin que ello fuera relevante para la orden dada en los actos demandados.

Así pues, que todo parte de un mal entendimiento de los actos demandado por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, pues está claro que lo único que la CRC hizo fue, en aplicación de la regulación general y en atención a lo previsto en el contrato, constatar que era obligación INALAMBRIA dimensionar el tráfico adecuadamente, pero eso nada tiene que ver con el hecho de que la incidencia que en el caso se presentó fuera o no previsible.

Aspecto relevante a tener en cuenta, es que la prueba se solicitó en el marco de un recurso de reposición, y en este sentido, la prueba debió apuntar a controvertir situaciones que dentro de la decisión recurrida se consideraran contrarias a derecho; por lo tanto, el carácter de previsible o imprevisible de la situación debió haberse traído a discusión **por parte de COLOMBIA MÓVIL** dentro de la etapa inicial de la actuación. Lo anterior, es el argumento que determinó que la prueba no era oportuna.

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 35 del CPACA, con base en el cual, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la realización de la audiencia técnica.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 23 de julio de 2009. Exp. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

³⁶ Nisimblat, Nattan. *Código General del Proceso. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principios y técnicas de oralidad*. Ediciones Doctrina y Ley (2014) p. 170

³⁷ Azula Camacho, Jaime, *Manual de derecho procesal*, Tomo IV, Pruebas Judiciales, Editorial Temis, Bogotá, 2003, p. 31.

Establece la norma en cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (SNFT)

Visto lo anterior, se encuentra que en cuando a la práctica de audiencias, el artículo citado no contiene una obligación, sino que versa sobre una actividad que es facultativa de la autoridad para decretar la práctica de audiencias, siendo preciso tener en cuenta que, en caso de que la autoridad decida hacer uso de dicha facultad, debe validar si cumple con los presupuestos establecidos para ello. De tal suerte, no puede endilgarse de manera alguna la eventual violación al debido proceso, por el hecho de que la CRC no aceptara realizar una audiencia, que como se dijo, es facultativa, en la medida en que no se hay allí un deber de realizarla por el simple hecho de que sea solicitada.

De igual manera, debe existir claridad en que de haberse realizado dicha audiencia, la misma no hubiera surtido efecto alguno de cara a la decisión tomada en los actos administrativos demandados, esto, precisamente en razón a la impertinencia ya comentada, pues el reproche realizado a la actuación de **COLOMBIA MÓVIL** tuvo que ver con el hecho de que el bloqueo del código corto se mantuviera en el tiempo, aun después de conjurado el incidente, mas no en relación con la imprevisibilidad o previsibilidad del mismo.

3. EXISTIÓ UN ACTUAR UNILATERAL POR PARTE DE COLOMBIA MÓVIL INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016.

Finalmente, y a modo de conclusión, se reitera que **COLOMBIA MOVIL** ha demostrado un sistemático entendimiento equivocado de la regulación general y de los actos administrativos proferidos por esta Comisión, frente a los cuales realiza una libre interpretación en beneficio propio, y con base en ello, pretende sustentar actuaciones unilaterales sin sustento alguno, por lo cual, a continuación se plasman situaciones que soportan lo anterior, determinando que no puede existir nulidad alguna de los actos administrativos demandados, cuando es el demandante quien entiende, interpreta y pretende aplicar equivocadamente la regulación general.

Así las cosas, sea lo primero tener en cuenta que la Resolución compilatoria 5050 de 2016 determina, entre otras, la prohibición de desconexión, aun cuando se presente controversia, y es aquí donde me permito poner de presente que el actuar de **COLOMBIA MÓVIL** no fue el más indicado, en relación con el desacuerdo existente con INALAMBRIA, pues **COLOMBIA MÓVIL** claramente descoció lo establecido por la Resolución 5050 de 2016, que en su artículo 4.1.7.5 refiere:

"ARTÍCULO 4.1.7.5. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN. *Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.*

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes". (NFT)

De otra parte, al efectuar la parte demandante la desconexión parcial del acceso por el bloqueo permanente del código corto 85282, el bloqueo de los mensajes concatenados así como la limitación al acceso por la restricción ilegal del dimensionamiento, incumplió con lo ordenado en el artículo 4.2.2.1.10 de la Resolución Compilatoria 5050 de 10 de noviembre de 2016, que ordena:

"4.2.2.1.10. Garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por los PCA *en las proyecciones presentadas, siempre que sea técnica y económicamente viable, en concordancia con lo señalado en numeral 4.2.2.1.2 del ARTÍCULO 4.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV.*"(NFT)

Sobre el envío de las proyecciones de tráfico, me permito remitirme a las pruebas analizadas en la parte considerativa de la Resolución 6107 de 17 de noviembre de 2020, proyecciones de tráfico que no fueron atendidas por la accionante principalmente al limitar a 20 TPS el acceso.

El accionante intenta que se consideren las proyecciones y el aumento del tráfico como causal válida para el bloqueo del código corto y de esta forma propiciar un error a su beneficio, y por ende generar una decisión contraria a la regulación. Es a todas luces claro, en cualquier caso, que a la accionante no tenía justificación legal alguna para realizar el bloqueo permanente del código corto.

De otra parte y como ya se mencionó, **COLOMBIA MÓVIL** intentó en varias ocasiones fundamentar su actuación pretendiendo una aplicación a todas luces equivocada del artículo 4.1.2.8 de la Resolución Compilatoria 5050 de 2016, que reza:

"ARTÍCULO 4.1.2.8. SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. *Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, según sea el caso conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.1.7.5 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.*

Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC, aunque en este caso el proveedor que procedió a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, exponiendo en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión."

Como se advirtió, es claro y reconocido por COLOMBIA MOVIL, que existe una relación de acceso con el PCA INALAMBRIA, lo cual sea de paso no ha sido objeto de debate, por lo que es claro que el artículo 4.1.2.8 no es aplicable a dicha relación, norma que como

también se advirtió, es clara y no puede, so pretexto de arribar a una aplicación indebida y favorable a COLOMBIA MOVIL, acudir a método de interpretación, desatendiendo su tenor literal.

De esta manera, se enfatiza que está demostrado que esta disposición solamente se aplica – como claramente se entiende de su tenor literal- cuando se trata de relaciones de interconexión y no para relaciones de acceso, como es el caso objeto de estudio y frente a lo cual -se reitera, no existe confrontación ni es objeto de debate.

4. INEXISTENCIA DE HECHO VULNERADORES DE LA CRC

La CRC no puede ser hallada como responsable de un eventual restablecimiento de los derechos que se solicitan como una condenada al pago de los emolumentos demandados por la parte actora, en la medida en que no es la entidad responsable del posible daño ocasionado por la caída de la plataforma y, por lo tanto, no hay una relación de causalidad entre el evento supuestamente dañino y alguna actuación u omisión de la CRC. Así pues, la Comisión de Regulación de Comunicaciones al proferir las resoluciones 6107 de 17 de noviembre de 2020 y 6154 de 15 de febrero de 2021 se ajustó a derecho.

En ese orden de ideas, no se encuentra actuación por parte de la CRC a la cual pueda imputarse un daño, dado que actúo con el total apego al ordenamiento jurídico.

Bajo los anteriores argumentos, es claro que la decisión de proferir las resoluciones cuestionadas no afectó de manera injustificada en medida alguna a COLOMBIA MOVIL y, por ende, este perjuicio u otros que pretendan hacer valer en este asunto, se escapan de la órbita de competencia de la CRC y no han de ser reconocidas a favor de la demandante.

En consecuencia, en caso de que dichas actuaciones unilaterales por parte de la accionante y que le acarreen consecuencias negativas, no puede la **COLOMBIA MÓVIL** pretender de la CRC una indemnización por presuntos daños cuando, se reitera, estos fueron ocasionados por su propia determinación, sin injerencia alguna de esta Entidad.

V. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

De todo lo expuesto, se puede concluir que no se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a los postulados de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se ruega a su Honorable Despacho rechazar por improcedentes las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de la CRC, declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación así como condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

A- DOCUMENTALES

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito informar que los antecedentes administrativos serán remitidos en archivo OneDrive mediante correo electrónico en el que se remite la presente contestación.

Adicionalmente me permito aportar las Resoluciones:

CRC 5569 de 2018 "Por la cual se modifica el artículo 5.1.2.3 del Capítulo I del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en materia de gestión de seguridad en redes de telecomunicaciones y se dictan tras disposiciones"

CRC 5302 de 2018 "Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- DE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión"

CRC 5404 de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5302 de 2018"

B- TESTIMONIALES

Solicito que con el objetivo de acreditar los antecedentes fácticos y las excepciones de mérito que han sido consignados en el presente memorial, se decrete el siguiente testimonio:

a. De la señora **LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.249.730, a quien, por desempeñarse como Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias de la CRC, le constan directamente los hechos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones demandadas, quien es llamada al proceso en calidad de **testigo técnico** para que declare, de manera completa, detallada y cualificada, sobre el contexto en que fueron expedidas las mencionadas resoluciones, así como los análisis realizados, sus finalidades y alcance. La señora Duque rendirá testimonio técnico para ilustrar al Despacho, desde el conocimiento especializado de los hechos, sobre el razonamiento jurídico-regulatorio bajo el cual la CRC resolvió la actuación administrativa decidida mediante los actos demandados.

La testigo podrá ser citada en el correo electrónico lina.duque@crcom.gov.co y en las instalaciones de la CRC ubicadas en la Calle 59 A bis No. 5- 53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9 Bogotá D.C. Teléfono: +57 601 319 8300.

VII. NOTIFICACIONES:

La CRC recibe notificaciones en la Calle 59A Bis No. 5-53 Piso 9 Edificio LINK Siete Sesenta de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3198300. Fax. 3198341, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@crcom.gov.co

El suscrito puede notificado en el correo feisal.amorocho@crcom.gov.co

De la Señora Juez,



FÉISAL AMOROCHO CHACÓN

C.C.: 79.980.595 de Bogotá D.C.

T.P.: 167.950 del C. S. de la J.

PODER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2021-00296-00

Sergio Martínez Medina <sergio.martinez@crcom.gov.co>

Lun 31/01/2022 17:46

Para: Feisal Amorocho Chacón <feisal.amorocho@crcom.gov.co>; Claudia Marcela Prada Ardila <claudia.prada@crcom.gov.co>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-41-045-2021-00296-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL)
DEMANDADOS:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 79.942.744 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tal como consta en el acta de posesión adjunta al presente, de manera atenta manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79980595 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 167.950 del C. S. de la J, para que represente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para pactar, conciliar, transigir, solicitar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir el poder y en general para realizar todas las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería para actuar al abogado **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, como apoderado de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder se otorga en los términos y con las formalidades establecidas en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El correo electrónico de **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, consignado en el Registro Nacional de Abogados es feisal.amorocho@crcom.gov.co

Con un cordial saludo,

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
C.C. No. 79.942.744 de Bogotá D.C.

Acepto,

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN
C.C. No. 79980595 de Bogotá D.C.
T. P. No. 167.950 del C. S de la J.

Sergio Martínez Medina
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC

PODER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-41-045-2021-00296-00

Sergio Martínez Medina <sergio.martinez@crcom.gov.co>

Lun 31/01/2022 17:46

Para: Feisal Amorocho Chacón <feisal.amorocho@crcom.gov.co>; Claudia Marcela Prada Ardila <claudia.prada@crcom.gov.co>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-41-045-2021-00296-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (COLOMBIA MÓVIL)
DEMANDADOS:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 79.942.744 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tal como consta en el acta de posesión adjunta al presente, de manera atenta manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79980595 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 167.950 del C. S. de la J, para que represente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para pactar, conciliar, transigir, solicitar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir el poder y en general para realizar todas las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería para actuar al abogado **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, como apoderado de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder se otorga en los términos y con las formalidades establecidas en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El correo electrónico de **FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, consignado en el Registro Nacional de Abogados es feisal.amorocho@crcom.gov.co

Con un cordial saludo,

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

C.C. No. 79.942.744 de Bogotá D.C.

Acepto,

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN

C.C. No. 79980595 de Bogotá D.C.

T. P. No. 167.950 del C. S de la J.

Sergio Martínez Medina
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.942.744

MARTINEZ MEDINA

APELLIDOS
SERGIO

NUMEROS

[Handwritten signature]
FUSMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAY-1977

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

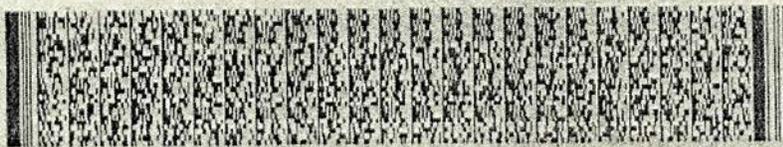
O+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUN-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00064621-M-0079942744-20080904

0002948531A 2

1680019110

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá al primer día (1) días del mes de marzo de 2021, ante los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se procedió a dar posesión al Comisionado, **SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.744 de Bogotá, como **Director Ejecutivo** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Le fue tomado el juramento de rigor, y manifestó cumplir bien y fielmente los deberes del cargo encomendado.

Para constancia se firma la presente Acta, por:

LOS MIEMBROS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES



CARLOS LUGO SILVA
Comisionado



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Comisionada



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Comisionado

EL POSESIONADO



SERGIO MARTÍNEZ MEDINA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICARevisó JPAprobó C.M.G.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO 2024 DE 2019

-7 NOV 2019

Por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y del Decreto 1083 de 2015, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones" señala frente a la estructura de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que esta se compone de dos sesiones; la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y la Sesión de Comisión de Comunicaciones.

Que de acuerdo con el artículo 20.2 de la citada Ley, la Sesión de Comisión de Comunicaciones está integrada por: "a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces. b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República. c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público (...)"

Que para ser comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se exige ser ciudadano colombiano mayor de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Que la Ley 1978 de 2019 señala que la primera conformación de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se regirá entre otras por las siguientes reglas: "Dentro del mes (1) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo."

Que mediante Decreto número 1530 del 26 de agosto de 2019, se encargó al señor **CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.0197.883, quien desempeña el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como Experto Comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

Por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Terminación de encargo. Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo como Experto Comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al señor **CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.0197.883, quien desempeña el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2°. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha y hasta el 26 de agosto de 2022, como Experto de Comisión Reguladora, Código 0090 de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, designado del Presidente de la República, al señor **SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.942.744.

ARTÍCULO 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE

Dado en Bogotá, D.C, a los

-7 NOV 2019



LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



SYLVIA CONSTAÍN



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 619

En la ciudad de Bogotá, D.C. hoy doce / 12 de Noviembre

del año dos mil diecinueve / 2019, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Sr. Sergio Mattiuz Medina.

con el propósito de tomar posesión de Experto de Comisión Reguladora No. 0090 de la Sección de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 2024

de fecha 7 de Nov. de 2019, con el carácter de Reservado.

El señor Presidente le tomó el juramento de vigor, por cuya garantía el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las deberes del cargo.

El presente presenta los siguientes documentos:

Acta de Extraditancia No. 79.942.744 expedida en _____

Carta de Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Presidente

El Secretario

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



GOBIERNO
DE COLOMBIA



COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **5 5 6 9** DE 2018

"Por la cual se modifica el artículo 5.1.2.3 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 en materia de gestión de seguridad en redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es función del Estado intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, para promover condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red, así como la seguridad informática y de redes.

Que este mismo artículo señala que la intervención del Estado en el sector de las TIC, tiene como una de sus finalidades proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, con los parámetros de calidad de los servicios, la cual le es aplicable a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 en su numeral 9, entre otros, consagra el derecho de los usuarios a *"recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la Ley"*.

Que las anteriores disposiciones guardan armonía con las normas expedidas en el marco de la Comunidad Andina de Naciones, en particular la Decisión 638 de 2006 que obliga a garantizar el derecho de los usuarios a *"la privacidad e inviolabilidad de sus telecomunicaciones, así como al mantenimiento de la reserva de todos los datos personales vinculados al servicio adquirido y que han sido suministrados a terceros, salvo en los supuestos de excepción que prevea su normativa interna"*.

Que el Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, *"Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones"*, establece en el Capítulo 1 como uno de los derechos de los usuarios el de recibir protección de la información que cursa a través de la red del operador, quien debe garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones.

Que el Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, *"Régimen de Calidad para los Servicios de Comunicaciones"*, contempla en el Capítulo 1 disposiciones en materia de seguridad de redes, según el marco de referencia de seguridad de la UIT establecido en las recomendaciones de la serie UIT-T

24

X.800, con el fin de garantizar la seguridad de las redes, la integridad de los servicios, y evitar la interceptación, interrupción, e interferencia en la prestación de los servicios.

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), desarrolló en 2015 la recomendación "*Digital Security Risk Management for Economic and Social Prosperity*"¹ donde plantea que, para aprovechar los beneficios asociados con el entorno digital, las partes interesadas deben apartarse de abordar la seguridad digital únicamente desde una perspectiva técnica aislada y deben integrar la gestión de riesgos digitales en su proceso de toma de decisiones económicas y sociales.

Que el Documento CONPES 3854 de 2016 estableció la Política Nacional de Seguridad Digital, donde se reconoce plenamente la recomendación mencionada, y se establecen lineamientos y planes de acción para fortalecer las capacidades de las múltiples partes interesadas para identificar, gestionar, tratar y mitigar los riesgos de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas en el entorno digital, en un marco de cooperación, colaboración y asistencia, considerando la protección del entorno digital como un factor de importancia para preservar la seguridad de la Nación y su economía.

Que el citado CONPES 3854 de 2016 definió en su plan de acción que la CRC debía realizar una revisión del marco normativo del sector TIC en materia de seguridad de las comunicaciones, en el marco de sus competencias, para apoyar el objetivo de crear las condiciones para que las múltiples partes interesadas gestionen los riesgos de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas y se genere confianza en el uso del entorno digital, en atención a lo cual la CRC incluyó dentro de su Agenda Regulatoria 2017-2018 el proyecto denominado "*Revisión del marco regulatorio para la gestión de riesgos de seguridad digital*".

Que tomando como insumo los elementos antes expuestos, así como la adopción de mejores prácticas internacionales en gestión de riesgos de seguridad digital, y el estado actual de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, esta Comisión identificó la necesidad de adaptar la regulación a las mejores prácticas en gestión de riesgos de seguridad de la información, por lo que se requiere la modificación de las disposiciones relacionadas con la seguridad de redes en el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que la CRC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, publicó la propuesta regulatoria contenida en el documento denominado "*Revisión del marco regulatorio para la gestión de riesgos de seguridad digital*" así como el proyecto de resolución, "*Por el cual se modifica el artículo 5.1.2.3 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 en materia de gestión de seguridad en redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*", para comentarios de los diferentes agentes interesados durante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre y el 19 de diciembre de 2017.

Que en desarrollo de la mencionada propuesta regulatoria, esta Comisión generó espacios de discusión adicionales con las múltiples partes interesadas a través de mesas de trabajo² donde se discutieron las temáticas objeto de comentarios, y fueron escuchadas las diferentes posturas y propuestas de los operadores y agentes del sector.

Que posteriormente, la CRC, con el objetivo de alcanzar un marco regulatorio para la gestión de riesgos de seguridad digital simple y flexible, de fácil implementación y aplicación, que contribuya al mejoramiento del ecosistema digital en Colombia, publicó una segunda versión del proyecto de resolución para comentarios de las partes interesadas, a partir del 16 de mayo de 2018.

Que mediante la Ley 170 de 1994³, Colombia se adhirió a la Organización Mundial del Comercio, y teniendo en cuenta que dicha organización ha escogido a la ISO (International Standard Organization) como la entidad internacional responsable de la estandarización de normas técnicas y que para el caso de la electrotecnia, la ISO cuenta con la IEC (International Electrotechnical Commission), la cual ha desarrollado la familia de estándares ISO/IEC 27000 dentro de la categoría

¹ OCDE. (2015). *Digital Security Risk Management for Economic and Social Prosperity*. Recuperado de <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/digital-security-risk-management.pdf>

² Se efectuaron tres mesas de trabajo (2 de febrero de 2018, 8 de febrero de 2018, y 15 de febrero de 2018) con la participación de: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Colombia Móvil S.A. E.S.P., Virgin Mobile Colombia S.A.S., Comunicación Celular Comcel S.A., DIRECTV Colombia Ltda., CCIT-NAP Colombia, IFX Networks Colombia, Fundación Karisma, Jeimy J. Cano M., MINTIC, colCERT, y Presidencia de la Republica.

³ "*Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino*"

de Tecnologías de la Información, para establecer una serie de mejores prácticas internacionales para la adecuada gestión de los activos de información a través de Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información.

Que dentro de los estudios realizados en el desarrollo de esta propuesta, se identificó el potencial que la implementación de Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información, como los descritos en el estándar ISO/IEC 27001, tienen para mejorar las capacidades de gestión de Seguridad Digital de las múltiples partes interesadas.

Que la implementación de dichos Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información puede darse en un marco de autorregulación, donde los proveedores de servicios de comunicaciones desarrollen políticas de gestión de seguridad de la información, de acuerdo con su contexto específico de operación y vulnerabilidades, siguiendo para ello un estándar reconocido como mejor práctica internacional.

Que esta aproximación permite a las múltiples partes interesadas la flexibilidad y adaptabilidad requeridas en campos del conocimiento con un alto grado de innovación como lo es el de la seguridad digital, y que la misma requiere de sistemas y procesos efectivos de transparencia.

Que tomando como insumo los elementos antes expuestos, los estudios realizados, y ejerciendo la función otorgada por el legislador a esta Comisión en el numeral 19 de artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, se identificó la necesidad de contar con información estadística sobre la frecuencia de los Incidentes de Seguridad de la Información, su impacto y causas, para brindar el nivel de transparencia requerido para monitorear la implementación de los sistemas de gestión de seguridad de la información, para el desarrollo de otras políticas públicas y regulatorias de seguridad digital basadas en hechos, y para permitir a las autoridades nacionales encargadas de la ciberseguridad y ciberdefensa los niveles de coordinación y asesoría previstos en el CONPES 3854 de 2016.

Que a efectos de surtir el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la CRC remitió⁴ a dicha Entidad el contenido de la propuesta regulatoria, su respectivo documento soporte, el cuestionario al que hace referencia la Resolución número 44649 de 2010 y los comentarios recibidos de los agentes interesados. Frente a lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, mediante radicado 18-212288—3-0 del 30 de septiembre de 2018, manifestó su voluntad de no pronunciarse sobre este proyecto regulatorio.

Que una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente proyecto, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y fue aprobado mediante Acta No. 1168 del 03 de septiembre de 2018, y posteriormente presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión el 21 de noviembre de 2018 según consta en el Acta No. 368.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Adicionar al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, las siguientes definiciones:

"Evento de seguridad de la información: presencia identificada de una condición de un sistema, servicio o red, que indica una posible violación de la política de seguridad de la información o la falla de las salvaguardas, o una situación desconocida previamente que puede ser pertinente a la seguridad. (De acuerdo con lo dispuesto en el estándar ISO/IEC 27000:2016)

Incidente de seguridad de la información: un evento o serie de eventos de seguridad de la información no deseados o inesperados, que tienen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información. (De acuerdo con lo dispuesto en el estándar ISO/IEC 27000:2016)

⁴ Mediante radicado número 2018302837 del 03 de septiembre de 2018.

Sistema de Gestión de Seguridad de la Información: parte del sistema de gestión global, basada en un enfoque hacia los riesgos globales de un negocio, cuyo fin es establecer, implementar, operar, hacer seguimiento, revisar, mantener y mejorar la seguridad de la información." (De acuerdo con lo dispuesto en el estándar ISO/IEC 27000:2016)

ARTÍCULO 2. GESTIÓN DE SEGURIDAD EN REDES DE TELECOMUNICACIONES. Modificar el artículo 5.1.2.3 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5.1.2.3 GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN REDES DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben atender los siguientes criterios en los procesos de gestión de seguridad de sus redes:

5.1.2.3.1. POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN: Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán adoptar una Política de Seguridad de la Información que implemente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), tendiente a garantizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de los servicios de comunicaciones y la información manejada, procesada o almacenada durante la prestación de los mismos, siguiendo para ello la familia de estándares ISO/IEC 27000.

En la implementación de dicho SGSI, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones podrán, de manera autónoma, determinar el alcance y las condiciones de funcionamiento del SGSI, teniendo en cuenta las características propias de su red, su contexto de operación y sus riesgos.

La política adoptada deberá ser compatible con la identificación, almacenamiento y reporte de información de incidentes de seguridad de la información de que tratan los Numerales 5.1.2.3.2. y 5.1.2.3.3. del presente artículo.

5.1.2.3.2. INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán identificar, almacenar como mínimo por un año y tener a disposición de las autoridades pertinentes la información sobre los incidentes de seguridad de la información.

La información sobre el Incidente de Seguridad de la Información debe incluir:

Fecha del Incidente	Servicio afectado	Número de usuarios afectados	Duración	Categoría del incidente	Nivel de severidad del incidente

1. Fecha del incidente: En este campo deberá indicarse la fecha de inicio del incidente.

2. Servicio afectado: En este campo deberá indicarse el o los servicios afectados por el incidente de indisponibilidad:

- a. Internet Fijo.
- b. Internet Móvil.
- c. Telefonía fija.
- d. Telefonía Móvil.

3. Número de usuarios externos afectados: En este campo, para telefonía fija e Internet fijo, debe indicarse el número de suscriptores afectados.

Para Internet y telefonía móvil, deberá indicarse el número potencial de usuarios afectados de acuerdo con el uso normal de la infraestructura afectada.

- 4. Duración:** En este campo debe indicarse el tiempo en horas de duración del incidente de seguridad de la información.
- 5. Categoría del incidente:** En este campo debe indicarse la categoría del incidente de seguridad de la información, el operador debe indicar una de las siguientes categorías de causas raíz:
- a. Denegación de servicio:** Denegación de servicio (DoS) y Denegación de servicio distribuida (DDoS) son una categoría amplia de incidentes con características en común. Estos incidentes causan que un sistema, servicio o red no opere a su capacidad prevista, usualmente causando la denegación completa del acceso a los usuarios legítimos.
 - b. Acceso no autorizado:** esta categoría de incidentes consiste en intentos no autorizados para acceder o hacer un mal uso de un sistema, servicio o red.
 - c. Malware:** esta categoría identifica un programa o parte de un programa insertado en otro con la intención de modificar su comportamiento original, generalmente para realizar actividades maliciosas como robo de información, robo de identidad, destrucción de información y recursos, denegación de servicio, correo no deseado, etc.
 - d. Abuso:** esta categoría de incidentes identifica la violación de las políticas de seguridad del sistema de información de una organización. No son ataques en el sentido estricto de la palabra, pero a menudo se informan como incidentes y requieren ser gestionados.
 - e. Recopilación de información de sistema:** esta categoría de incidentes incluye las actividades asociadas con la identificación de objetivos potenciales y el análisis de los servicios que se ejecutan en esos objetivos (ej. probing, ping, scanning)
- 6. Nivel de severidad de incidente:** En este campo, debe indicarse el nivel de severidad del incidente de seguridad de la información, teniendo en cuenta la importancia del sistema de información involucrado, las potenciales pérdidas de negocio y el posible impacto social, según lo dispuesto en el Anexo 5.8 de la presente Resolución:
- a. Muy Serio (Clase IV)**
 - b. Serio (Clase III)**
 - c. Menos serio (Clase II)**
 - d. Pequeño (Clase I)**

5.1.2.3.3 REPORTE DE INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES.

Cuando se presenten incidentes de seguridad de la información, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán enviar por medios electrónicos, después del cierre del incidente, esto es después de su contención, erradicación o recuperación, un reporte al Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia (colCERT) que incluya los elementos descritos en el numeral 5.1.2.3.2 del presente artículo, (fecha del incidente, servicio afectado, número de usuarios afectados, duración, categoría de incidente) y una descripción del incidente, así como de las acciones llevadas a cabo por el proveedor para mitigar o resolver el incidente, en todo caso el tiempo para el envío del reporte no podrá exceder los tres (3) meses, subsecuentes a la fecha de detección del incidente.

Si el incidente fuera clasificado de severidad clase III "Serio" o severidad clase IV "Muy Seria", según lo dispuesto en el Anexo 5.8 de la presente Resolución, esto es, si el incidente actúa sobre sistemas de información importantes, resulta en pérdidas graves para la organización, o implica pérdidas sociales importantes, los proveedores de redes

y servicios de comunicaciones deberán enviar un reporte al Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia (colCERT) dentro de las 24 horas hábiles subsecuentes a la detección del incidente, con la información disponible al momento del reporte.

De manera voluntaria los proveedores de redes y servicios de comunicaciones podrán entregar información adicional requerida por colCERT para la gestión del incidente."

ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN DE SEVERIDAD DE LOS INCIDENTES. Adicionar el Anexo 5.8 a la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ANEXO 5.8 CLASIFICACIÓN DE SEVERIDAD DE LOS INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los incidentes de seguridad de la información deberán considerar los siguientes factores para la clasificación de la severidad de incidentes de seguridad de la Información:

- 1) Importancia del sistema de información.
- 2) Pérdida de negocio.
- 3) Impacto social.

Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el estándar ISO/IEC 27035-2 (2016) en su anexo C y aquellas versiones posteriores de la misma:

Muy Serios (Clase IV)

Incidentes muy serios son aquellos que:

- actúan en sistemas de información especialmente importantes, y
- resultan en pérdidas de negocio especialmente grave, o
- conducen a pérdidas sociales especialmente importantes

Serio (Clase III)

Los incidentes serios son aquellos que:

- actúan sobre sistemas de información especialmente importantes o sistemas de información importantes, y
- resultan en una pérdida negocio grave, o
- conducen a un impacto social importante.

Menos serios (Clase II)

Incidentes menos serios son aquellos que:

- actúan sobre sistemas de información importantes o sistemas de información ordinarios, y
- resultan en una pérdida de negocio considerable, o
- conducen a un impacto social considerable.

Pequeño (Clase I)

Incidentes pequeños son aquellos que:

- actúan sobre los sistemas de información ordinarios importantes y
- resultan en una pérdida de negocio menor o ninguna pérdida comercial, o
- provocan un impacto social menor o ningún impacto social
- Generalmente hay consecuencias insignificantes o ninguna y no se requiere ninguna acción.

Fuente: Anexo C - Estándar ISO/IEC 27035-2:2016

Importancia del sistema de información: La importancia de los sistemas de información afectados por los incidentes de seguridad de la información se determina considerando la relevancia de las operaciones comerciales de la organización respaldadas por los sistemas de información. La importancia podría expresarse en relación con la seguridad nacional, el orden social, el desarrollo económico y el interés público, y la dependencia del negocio en los sistemas de información. Este enfoque clasifica la importancia del sistema de información en tres grandes niveles: sistema de información especialmente importante, sistema de información importante y sistema de información ordinario

Pérdida de Negocio o Pérdida Comercial: Es la pérdida de negocios de la organización causada por incidentes de seguridad de la información, esta se determina considerando la gravedad del impacto de la interrupción del negocio debido al daño del hardware, software, funciones y datos de los sistemas de información. La gravedad del impacto puede depender del costo de recuperación del negocio a niveles de operación normales u otros efectos negativos de los incidentes de seguridad de la información, incluidas la pérdida de beneficios o costos de oportunidad. Este enfoque clasifica la pérdida de negocios en cuatro grandes niveles:

- a) Pérdida de negocio especialmente grave significaría parálisis generalizada de la empresa, al punto de perder la capacidad de operación empresarial, o daños muy graves a la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de datos comerciales importantes. Significaría un costo enorme de recuperación del negocio niveles normales y de eliminación de los efectos negativos. Una organización no podría soportar este nivel de pérdida de negocio.
- b) Pérdida de negocio grave significaría la interrupción de las operaciones comerciales durante un período prolongado o una parálisis comercial localizada capaz de influir seriamente en la capacidad comercial o un daño grave a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos comerciales importantes. Significaría un alto costo de recuperación de negocio a niveles normales y de eliminación de los efectos negativos. Una organización podría soportar este nivel de pérdida comercial.
- c) Pérdida de negocio considerable significaría la interrupción de las operaciones comerciales hasta el punto de influir considerablemente en la capacidad comercial o un daño considerable a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos comerciales importantes. Significaría un costo considerable para recuperar el funcionamiento normal del negocio y eliminar los efectos negativos. Una organización podría soportar completamente este nivel de pérdida comercial.
- d) Pérdida comercial menor significaría la interrupción de las operaciones comerciales por un corto período de tiempo en la medida en que influya en la capacidad comercial o un impacto menor en la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos comerciales importantes. Significaría un costo menor para recuperar el negocio a la operación normal y eliminar los efectos negativos.

Impacto social: Es el impacto en la sociedad causado por incidentes de seguridad de la información, se determina considerando la escala y el grado del impacto en la seguridad nacional, el orden social, el desarrollo económico y el interés público. Este enfoque clasifica el impacto social en cuatro niveles:

- a) Impacto social especialmente importante es aquel que implicaría efectos adversos que abarcarán la mayoría de las áreas de uno o más departamentos o provincias, amenazando en gran medida la seguridad nacional, causando disturbios sociales, generando consecuencias extremadamente adversas para el desarrollo económico y/o dañando gravemente el interés público.
- b) Impacto social importante es aquel que implicaría efectos adversos que abarcarán la mayoría de las áreas de una o más ciudades, amenazando la seguridad nacional, causando pánico social, produciendo consecuencias adversas significativas en el desarrollo económico y/o perjudicando el interés público.
- c) Impacto social considerable es aquel que implicaría efectos adversos que abarcarían áreas parciales de una o más ciudades, con una amenaza limitada para la seguridad nacional, con alguna perturbación del orden social, con

consecuencias adversas para el desarrollo económico o que influyen en el interés público.

- d) *Impacto social menor es aquel que significaría efectos adversos en un área parcial de una ciudad y pocas posibilidades de amenazar la seguridad nacional, el orden social, el desarrollo económico y el público."*

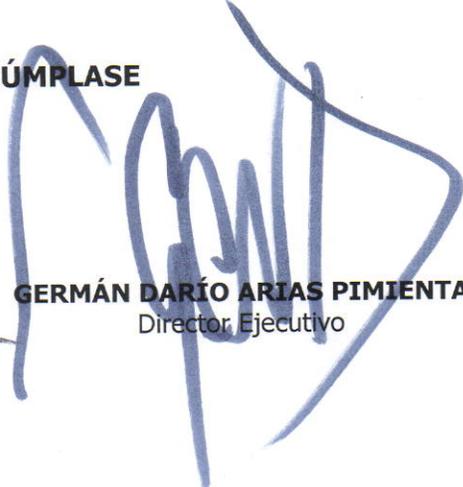
ARTÍCULO 4. SEGUIMIENTO A GESTIÓN DE INCIDENTES. Los proveedores de servicios de comunicaciones deberán remitir a la CRC antes del 31 de marzo de 2020, la información sobre incidentes de seguridad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo definido en el numeral 5.1.2.3.2 del artículo 5.1.2.3 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 5. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige en su totalidad a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial, con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1.2.3.1 y 5.1.2.3.3 del artículo 5.1.2.3 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su publicación; se deroga expresamente el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los **11 DIC 2018**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN ANTONIO MANTILLA GAVIRIA
Presidente


GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

C.C. 30/10/2017 Acta 1124
C.C. 03/09/2018 Acta 1168
S.C. 21/11/2018 Acta 368

Código: 9000-71-13

Revisado por: Claudia Ximena Bustamante – Coordinadora de Capital Intelectual
Elaborado por: Felipe Sarmiento/ Viviana Vanegas/ Alejandro Delgado/ María Mónica Escallón



RESOLUCIÓN No. **5404** DE 2018

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5302 de 2018"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, así como de lo dispuesto en el literal h) del artículo 1º la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 5302 del 25 de enero de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y fijó las condiciones de acceso e interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

COLOMBIA MÓVIL, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018, radicado bajo el número 2018300335 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5302 de 2018, solicitando la modificación de la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución recurrida, en los aspectos puntuales relacionados con el numeral 3, que en el segundo apartado de esta Resolución se referirán y decidirán.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **COLOMBIA MÓVIL** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá el recurso de reposición interpuesto y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2209 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL

2.1 Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

COLOMBIA MÓVIL indica al respecto en su escrito, que:

"Acogiendo lo indicado por la CRC en la Resolución CRC 5302 de 2018 que está siendo recurrida mediante el presente escrito (...) modificará la descripción correspondiente a "Los sistemas de

apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones” de la siguiente forma:

"El soporte a los procesos de gestión y mantenimiento de las comunicaciones interconectadas se proveerá mediante una solicitud de servicio a través del NOC de COLOMBIA MÓVIL. El soporte a los procesos de gestión correspondientes a cuentas SMPP para envío de SMS, se proveerá a través del elemento de red GwSxBOG, el cual estará parametrizado para garantizar la gestión de la totalidad del tráfico SMS del Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA), redistribuyéndolo en el tiempo en caso de ser necesario, teniendo en cuenta la naturaleza asíncrona del tráfico SMS."

Consideraciones de la CRC

En lo referente a la mención hecha por el recurrente sobre los sistemas de apoyo operacional y el ajuste realizado conforme lo solicitado por la CRC en la Resolución recurrida, es preciso aclarar que sin perjuicio de que **COLOMBIA MÓVIL** luego de la decisión de primera instancia manifiesta que realizó la modificación solicitada, por la CRC en la resolución recurrida, el proceso de actualización de la OBI debe surtirse una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la Resolución recurrida, la **CRC** procederá con la respectiva verificación del cumplimiento de lo allí ordenado, en el archivo Excel de la OBI que haya cargado **COLOMBIA MÓVIL** en su página web y que haya remitido a la CRC a través del correo obiley1341@crc.gov.co, de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 2º. De la Resolución objeto de recurso.

Adicionalmente, se reitera que la obligación de **COLOMBIA MÓVIL** implica que debe incluir dentro de su oferta la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resultarán necesarios para gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas, en las mismas condiciones en que se las provee a sí mismo, sin que haya lugar a incluir limitantes correspondientes a parámetros de configuración de dichos sistemas.

Así las cosas, **COLOMBIA MÓVIL** deberá estar en capacidad de recibir el volumen de mensajes que el PCA requiera para su actividad sin ningún tipo de limitación en la cantidad de mensajes; lo anterior no obsta para que **COLOMBIA MÓVIL** pueda fijar límites de flujo de mensaje por segundo de acuerdo con la capacidad de procesamiento de sus equipos y deberá asegurar que cursará, aunque no necesariamente al mismo tiempo, todos los mensajes enviados por el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

2.2. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente.

Indica **COLOMBIA MÓVIL** que "(...) la Resolución referida a la actualización de las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva, corresponde a la Resolución CRC 5283 de 2017 y no a la que erróneamente se cita como CRC 5286 de 2017, y en ese sentido **COLOMBIA MÓVIL** ajustará la OBI conforme a ella. De modo que la pretensión es que se corrija la referencia a la Resolución que corresponde ser aplicada.

Consideraciones de la CRC

Una vez verificada la referencia normativa anotada por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso, se advierte que efectivamente en la resolución se incurre en un error tipográfico al hacer referencia a la Resolución CRC 5286 de 2017, cuando en la misma se cita el acto administrativo "Por el cual se actualizan las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva establecidas en los capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"; identificado con el número de Resolución CRC 5283.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cargo prospera, debiéndose entender que la Resolución correcta que corresponde citar en el numeral 3.2.2.1 de la Resolución CRC 5302 de 2018 y respecto de la que **COLOMBIA MÓVIL** deberá ajustar su OBI en el aparte atinente, es la Resolución CRC 5283 de 2017.

2.3. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo y los mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

COLOMBIA MÓVIL manifiesta en el recurso presentado su inconformidad con el aparte de la Resolución que establece que con respecto a la constitución de las garantías: *"La exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución"*.

Al respecto el recurrente considera que:

- a) Es contradictorio que la CRC apruebe la exigencia de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión y a la vez impida que la no constitución de dicha garantía se erija en un obstáculo para que se materialice el acceso en el evento en que la oferta haya sido aceptada por el solicitante, por cuanto si el solicitante no presenta la garantía, el PRST está de todas formas en la obligación de dar el acceso.
- b) Otorgar la garantía sí debe ser una condición del acceso, esto es, que la obligación de proveer dicho acceso solo surja desde el momento mismo de la constitución de la garantía. Lo contrario dejaría al PRST sin amparo frente al riesgo de pérdidas económicas por el uso de infraestructura.
- c) La garantía debe ser entregada por el Operador solicitante al momento de la apertura de la interconexión, acceso o uso, pues el propósito es que el Proveedor de red no se vea afectado por impagos que se pueden dar desde el instante en que se inicia la ejecución del contrato.
- d) La medida aludida pone en una posición desbalanceada al Proveedor de Red, en tanto podría ser manipulada por el Operador solicitante, desdibujando la razón de ser de la garantía.

Dado lo anterior, el recurrente solicita que se aclare el contenido del párrafo citado del numeral 3.2.4.2 de la Resolución CRC 5302 de 2018 recurrida, en cuanto a que la garantía debe ser acatada y entregada por el Operador solicitante al momento de la apertura de la interconexión, acceso, o uso, como requisito indispensable para la ejecución del contrato.

Consideraciones de la CRC

Al respecto es menester precisar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.1.3.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las relaciones de acceso, uso e interconexión están regidas por el principio de No restricción, el cual establece que los PRST *"se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria o regulatoria éstos estén prohibidos o restringidos."*

Dicho principio se encuentra materializado a su vez en el numeral 4.1.2.3. de la misma Resolución, según el cual *"En ningún caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en el Capítulo 1 del Título IV."*

En este sentido, tal como fue explicado en la Resolución recurrida, aun cuando la definición de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En concordancia con lo anterior, la aceptación de la OBI genera el nacimiento inmediato a la vida jurídica del acuerdo de voluntades¹, esto es, del contrato entre el proveedor que lo solicita y el

¹ Se ha definido la oferta mercantil *"como una declaración unilateral de voluntad, dirigida por una persona a otra, por la cual la primera manifiesta su intención de considerarse ligada, si la otra parte acepta."* DE LA VEGA ANTONIO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá D.C 1986 página 28.

proveedor que lo ofrece y que en virtud de la Resolución citada está obligado a permitir el acceso con base en los términos previamente aprobados por la CRC.

En ese mismo sentido, la constitución de los instrumentos de la garantía, no es un elemento de la esencia del mismo y por ende no afecta su existencia² con lo cual el otorgamiento de dichos instrumentos deberá llevarse a cabo en cumplimiento del negocio jurídico que ya existe, como una actividad independiente de su perfeccionamiento, pues se reitera, el contrato nace a la vida jurídica con la mera aceptación de la OBI, sin que sea posible establecer requisitos adicionales a los que establece la regulación vigente.

De acuerdo con lo anterior, habiendo nacido a la vida jurídica el acuerdo, esto es, una vez aceptada la oferta, y habiéndose suscrito el contrato -en el caso en que definan las partes dicha formalidad-, el mismo comenzará su ejecución, con lo cual de una parte el proveedor debe llevar a cabo las actividades que sean requeridas para garantizar la interoperabilidad³, que conforme al cronograma del acceso y/o la interconexión no debe superar el término de cuatro (4) meses; y por la otra, el OMV deberá otorgar la garantía que le permita asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es necesario aclarar que el alistamiento de la interoperabilidad no necesariamente implicará el envío de tráfico comercial, toda vez que la obligación del PRST en dicha etapa inicial, es disponer todo lo necesario para la habilitación del servicio. En ese sentido, en caso de que al finalizar esa primera etapa de ejecución del contrato, el OMV no haya constituido la garantía a que se encuentra obligado, el PRST podría abstenerse de cursar el tráfico, sin que ello pueda entenderse como incumplimiento de la obligación regulatoria de permitir el acceso y/o la interconexión, toda vez que: 1) En ese momento la totalidad de las condiciones contractuales para el acceso y/o interconexión ya se encuentran acordadas; 2) El contrato ya ha iniciado su ejecución; 3) El PRST ya ha cumplido con la obligación de disponer todos los recursos físicos y lógicos necesarios; y 4) Hasta este punto no ha habido tráfico comercial cuyos costos puedan estar en riesgo de impago.

En ese sentido la falta de presentación de la garantía mencionada, una vez finalizada la etapa inicial de los primeros cuatro (4) meses de ejecución del contrato, se erige en un incumplimiento de una obligación contractual por parte del proveedor solicitante, con las consecuencias jurídicas que le sean aplicables, y no como lo interpreta el recurrente en un requisito para el perfeccionamiento del contrato sin el cual no se podría iniciar su ejecución, pues se insiste, el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tiene la obligación, una vez se ha aceptado la oferta, de otorgar el acceso e interconexión al proveedor solicitante, que como se ha explicado, parte de una primera etapa de configuración y aseguramiento de la interoperabilidad y una segunda que consiste en la habilitación del tráfico, etapa en la cual el OMV ya debe haber otorgado la garantía de cumplimiento del contrato.

Así las cosas, la CRC reitera lo establecido en la Resolución recurrida, según la cual la exigencia de la garantía dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que se inicie la ejecución del contrato de interconexión y/o acceso y se establezca todo lo necesario para ponerla en funcionamiento a través de la habilitación del tráfico comercial, una vez la obligación correlativa del otorgamiento de la garantía se encuentre igualmente cumplida.

Por las razones expuestas anteriormente, el cargo no prospera.

2.4 Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central.

COLOMBIA MÓVIL indica en su recurso que "*diseñó e implementó una solución técnica a través de los MVNAs habilitados sobre su red que le permite cumplir con el plazo de cuatro (4) meses para el establecimiento del acceso*", y solicita a la CRC que se mantengan los términos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en relación con las condiciones para la utilización de elementos de su

² Código civil, artículo 1501: "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

³ Actividades tales como revisión y adecuación de los componentes de la red, instalación y/o configuración de enlaces, pruebas de señalización y de tasación, entre otras.

red de acceso, concretamente que se mantenga que "(...) *La prestación del servicio se realizará sobre los MVNAs que Tigo-UNE tenga habilitados.*"

Adicionalmente, en subsidio, **COLOMBIA MÓVIL** solicita que se le permita modificar las condiciones de acceso para el OMV revendedor, consistentes en la incorporación de un "habilitador el cual ya se encuentra integrado a la red de **COLOMBIA MÓVIL**", el cual "brinda la flexibilidad en la construcción de la oferta para los OMV Revendedores con completa independencia de las plataformas de **COLOMBIA MÓVIL** y cumpliendo con el límite de cuatro (4) meses para el establecimiento del acceso".

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por el recurrente, esta Comisión reitera que debe darse estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 4.16.1.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017, independiente de la solución técnica que provea **COLOMBIA MÓVIL**, sin condicionamientos o dilaciones que menoscaben o pongan en riesgo el plazo de cuatro (4) meses fijado por la CRC para otorgar acceso a los OMV.

Se aclara que cuando en la Resolución recurrida se indica que "**COLOMBIA MÓVIL** deberá ofrecer el acceso a su red independientemente de los acuerdos que tenga vigentes o habilitados con MVNA, y por ende deberá eliminar de la OBI cualquier condicionamiento al respecto" no significa que deba modificar la solución técnica actual.

A lo que corresponde la indicación referida, es a que **COLOMBIA MÓVIL** no podrá oponer al proveedor solicitante, el que no cuente con un acuerdo vigente con MVNA, para negarse a otorgar el acceso.

La CRC entiende que el PRST es libre de configurar su red bajo sus propios lineamientos de arquitectura, siempre que el proveedor cumpla con los plazos fijados por la CRC para poner a disposición del proveedor solicitante los elementos de su red que le permitan establecer el acceso, bien sea sobre los MVNA y/o sobre los *Habilitadores* que **COLOMBIA MÓVIL** tenga dispuestos para tal fin.

En ese sentido, se confirma lo indicado en la Resolución recurrida con respecto a que **COLOMBIA MÓVIL** deberá eliminar de su OBI la referencia a que "(...) *La prestación del servicio se realizará sobre los MVNAs que Tigo-UNE tenga habilitados.*"

2.5 Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central.

COLOMBIA MÓVIL solicita en su recurso que se adicionen a las condiciones mínimas establecidas por la Comisión en los literales A. OMV Revendedor, B. OMV Completo, C. OMV Híbrido y D. OMV Facilitador/Agregador, las condiciones que de acuerdo con su análisis representan las condiciones mínimas a ser requeridas, por considerarlas pertinentes en su OBI para dar mayor claridad al OMV en los componentes de servicio que contrata con el OMR.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, se precisa que las especificaciones técnicas descritas inicialmente por **COLOMBIA MÓVIL** en su OBI, para que el OMV pueda prestar servicios usando la infraestructura puesta a su disposición, están acordes con el marco regulatorio vigente y corresponden a las condiciones mínimas para los OMV.

En ese sentido, con respecto a la solicitud que hace **COLOMBIA MÓVIL** de adicionar las condiciones técnicas, se precisa que como quiera que los nuevos aspectos que se proponen no hicieron parte de la OBI presentada en su momento, así como tampoco de la Resolución CRC 5302 de 2018 objeto de recurso, la CRC se abstendrá de pronunciarse respecto a los mismos, en tanto no es procedente que el PRST vía recurso adicione temas a la oferta sometida a aprobación de la Entidad.

En ese sentido la CRC confirma su decisión al respecto y el cargo planteado no prospera, en los términos indicados en el presente numeral.

27

2

2.6 Nodos IX.

En cuanto a los nodos de interconexión, **COLOMBIA MÓVIL** expresa que reportó 16 elementos de acuerdo con el tipo de prestación de servicio, con su respectiva localización, para efectos de dar claridad a los solicitantes sobre su ubicación y facilidades ofrecidas, y agrega que dicho reporte corresponde realmente a 8 nodos de interconexión que el recurrente presenta ante la CRC para su aprobación, los cuales se describen a continuación:

Nombre	Departamento	Municipio	Dirección
MED SAN BERNARDO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Calle 23 No. 77 – 12
BAQ TABOR	ATLANTICO	BARRANQUILLA	Carrera 43 No. 95 – 121
BOG CASTELLANA	BOGOTA_D.C	TODOS	Carrera 50 No. 96 – 06
BOG PUENTE ARANDA	BOGOTA_D.C	TODOS	Carrera 65B No. 9A - 38
BOG SIBERIA	BOGOTA_D.C	TODOS	Parque Industrial Siberia Real, Autopista Bogotá - Medellín, Km 6.3, Costado Sur, 300 m, Vereda la Isla, Tenjo, Cundinamarca
BUC SAN FRANCISCO	SANTANDER	BUCARAMANGA	Calle 18 No. 20 – 34
CAL SANTA MÓNICA	VALLE_DEL_CAUCA	CALI	Calle 29N No. 6Bis. – 29
CAL VASQUEZ COBO	VALLE_DEL_CAUCA	CALI	Avenida Vásquez Cobo No.26 N-54

Señala además **COLOMBIA MÓVIL** que remitió a la CRC la información relativa al tráfico de rutas y capacidades de cada uno de los nodos de interconexión mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2017, radicado con el número 2017593835, y con fundamento en ello solicita *"se modifique la Resolución en este aspecto, autorizando a COLOMBIA MÓVIL contar con los ocho (8) nodos de interconexión indicados"* y para ello se acoja la información relativa a tráfico de rutas y cálculo de capacidades remitida a la CRC.

Consideraciones de la CRC

En relación con los aspectos señalados por **COLOMBIA MÓVIL**, en primer lugar se considera necesario reiterar, según lo indicado en la Resolución CRC 5302 de 2018, que frente a la definición del número de nodos de interconexión, el artículo 17 de la Resolución CRC 3101, compilada en el artículo 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que para la aprobación por parte de la CRC del número de nodos de interconexión, los proveedores deben entregar al momento de registrar la OBI, información técnica, características técnicas de cada nodo, distribución del tráfico on-net y off-net, y promedio del tráfico por usuario y, de igual forma, que para el registro de nodos no se aceptará la definición de más de un nodo en una misma dirección.

Sobre el mecanismo de envío de la información, es menester recordar que la CRC dispuso el correo obiley1341@crcom.gov.co con el fin de generar un único repositorio para recibir y controlar el curso de la información correspondiente a la aprobación de las OBI de los PRST, y así evitar el riesgo de extravío de la información y que no sea tenida en cuenta en el proceso de revisión y aprobación de la OBI.

Para el caso particular, cabe indicar que una vez efectuada la búsqueda exhaustiva en los correos indicados por **COLOMBIA MÓVIL** en los anexos de su recurso (institucionales@crcom.gov.co y olga.cortes@crcom.gov.co), se pudo comprobar que efectivamente el PRST remitió a la CRC el día 8 de septiembre de 2017, esto es con anterioridad a la expedición de la Resolución CRC 5302 de 2018, la información complementaria correspondiente a sus nodos. No obstante, dado que dicha información no fue remitida al correo establecido para tal fin por la Entidad, en su momento no pudo ser advertida y cursada para revisión, lo cual procede a hacer en instancia de recurso de reposición.

Así las cosas, con base en la información de tráfico remitida por **COLOMBIA MÓVIL** en la respuesta dada a la solicitud realizada por la CRC mediante radicado 2017588274 del 30 de junio de 2017, y la información remitida por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2017, la Comisión procedió a calcular el tráfico total de interconexión saliente T_{IXS} , el tráfico total de interconexión entrante T_{IXE} , el tráfico total interno saliente T_{IS} y el tráfico total interno entrante T_{IE} , con base en los picos diarios de tráfico de cada una de las rutas de interconexión reportados

por **COLOMBIA MÓVIL** y los correspondientes valores de tráfico de carga normal. No obstante, para el cálculo de la Capacidad de tráfico máxima de los nodos de interconexión, se requiere la capacidad máxima de cada nodo, la cual debe ser mayor que la capacidad de tráfico instalada. En efecto, con base en la capacidad instalada de cada nodo de interconexión no es viable realizar el cálculo de la capacidad de tráfico promedio por nodo $\langle T_{MAX} \rangle$, y, por lo tanto, tampoco del $N_{Teórico}$, que corresponde al cociente resultante de la división entre la suma de los tráficos totales T_{IXS} , T_{IXE} , T_{IS} y T_{IE} y la capacidad de tráfico promedio por nodo $\langle T_{MAX} \rangle$, más uno.

En el caso concreto, se encuentra que la información de la capacidad de tráfico máxima de cada nodo no fue enviada como parte de la información remitida por **COLOMBIA MÓVIL** el día 8 de septiembre de 2017 ni con ocasión del recurso de reposición presentado por dicho proveedor, por lo que el análisis de tráfico no permite sustentar la solicitud de incremento en la cantidad de nodos aprobados.

En ese sentido, debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de tal suerte que correspondía a **COLOMBIA MÓVIL** probar los supuestos de hecho en los que sustentaba su solicitud de modificación o ajuste del número de nodos a ser tenido en cuenta dentro del trámite de aprobación de su OBI. Lo anterior, guarda relación con lo explicado por la Corte Constitucional cuando indica que la carga de la prueba *"pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*.

En este caso, **COLOMBIA MÓVIL**, tal como se informó en los párrafos anteriores, reportó la capacidad máxima T_{MAX} como la sumatoria de las capacidades instaladas, lo cual, lleva a un error en el cálculo del $N_{Teórico}$, toda vez que de acuerdo con el anexo 4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la capacidad de tráfico instalada es mayor al T_{MAX} .

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien **COLOMBIA MÓVIL** allegó la información solicitada, no probó que los nodos de interconexión aprobados mediante la Resolución CRC 5302 de 2018 son insuficientes para atender el tráfico informado, por lo que el cargo no prospera y en consecuencia se confirma el número de nodos aprobados en la resolución recurrida, la cual a su vez se mantiene el número de nodos aprobado mediante Resolución CRC 3979 de 2012.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1157 del 18 de junio de 2018,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5302 del 25 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder a la pretensión del recurrente de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, a excepción de la decisión contenida en el numeral 2.6 de la presente Resolución, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 18/06/2018 Acta 1157

Revisado por: Lina María Duque ^P - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos / Diana Paola Morales -
Coordinadora Análisis y Gestión de la Información. ^{OT}
Elaborado por: Luis Quintero / Oscar García _{R.}



RESOLUCIÓN No. **5302** DE 2018

"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4659 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3101 de 2011 (compilada en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016), a través de la cual adoptó el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34¹ prevé que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30² de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4659 de 2014, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite

¹ Artículo 4.1.6.1 de la resolución CRC 5050 de 2016.

² Artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de las Resoluciones CRC 5107 y CRC 5108³, se hace necesario la actualización de la OBI actualmente aprobada, con el propósito de incluir la información correspondiente a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) y las condiciones generales de acceso para Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en cumplimiento de la obligación de actualización de la OBI establecida en las resoluciones 5050 de 2016, 5107 y 5108 de 2017, ajustó su OBI, la registró y la actualizó a través del SIUST el día 27 de abril de 2017.

Posteriormente, y en atención al requerimiento de información efectuado por la CRC mediante oficio con Radicación 2017588274 del 30 de junio de 2017, **COLOMBIA MÓVIL** mediante oficio de fecha 18 de julio de 2017 llevó a cabo la complementación de la OBI registrada el 27 de abril de 2017.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta, que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011 (compilada en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016), por medio de la cual se adopta el régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000⁴ de la CAN, la CRC estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas, de conformidad con lo indicado mediante Circular 094 de 2011.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y a la regulación deberán ser definidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

De otra parte, el incumplimiento por parte de los PRST de la obligación de aportar la información sobre su OBI, requerida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el ejercicio de

³ Compiladas en los CAPÍTULOS 3, 5 y 7 del TÍTULO IV.

⁴ Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

sus funciones, constituirá una infracción a la Ley 1341 de 2009, cuya sanción en los términos del numeral 19 del artículo 22 ibidem, compete a la CRC.

3. CONTENIDO DE LA OBI

Es importante tener en cuenta que la aprobación a la cual se refiere esta resolución, se imparte de conformidad con las reglas y condiciones previamente dispuestas en la regulación vigente, en relación con los lineamientos para el registro y actualización de la OBI, así como de conformidad con las directrices específicas de contenido y diligenciamiento de la misma, descritas en la Circular 94 de 2011.

Como bien se dispuso de manera expresa tanto en el formato elaborado por la CRC, como en la circular antes citada, el contenido de la OBI objeto de aprobación por parte de la CRC se encuentra sujeta a los parámetros dispuestos en la Circular 94 de 2011, siendo además claro que el formato para Ofertas Básicas de Interconexión, dispuesto para facilitar el registro y actualización de la información que debe ser remitida por los proveedores de redes y servicios a través del SIUST, delimita la información que será objeto de revisión por parte de la Comisión.

Es por esto que a la CRC le corresponde realizar una revisión detallada de los puntos sobre los cuales se pronuncia específicamente, pues en lo que se relaciona con inclusiones de puntos adicionales a los cuales la regulación no se refiere para el diligenciamiento de la OBI o servicios adicionales, sin el respectivo análisis y justificación, no serán aprobados.

En consecuencia, si existe algún punto que haya sido incluido por **COLOMBIA MOVIL** y sobre el cual la CRC no se pronuncie, no se podrá entender que ha sido aprobado, pues no contendría un soporte válido para su aplicación a terceros.

3.1. Condiciones aceptadas por la CRC en los términos previstos por COLOMBIA MÓVIL.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión acepta en los términos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** la OBI registrada ante la CRC el día 18 de Julio de 2017, por estar conforme con lo dispuesto en la regulación general vigente, en lo que corresponde específicamente a los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión:
 - a) El espacio físico, y servicios adicionales para la colocación de equipos
 - b) Cabezas de cable submarino.
 - c) BDA para Portabilidad Numérica.
 - d) Instalaciones esenciales para efectos de la Interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días y cronograma para habilitar el Roaming Automático Nacional el cual no podrá superar 4 meses.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso, uso e interconexión.
6. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
7. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información
8. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión.
9. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.1.2. OMV

1. Descripción específica de las actividades requeridas para la materialización del acuerdo: Cronograma de Actividades.
2. Condiciones aplicables a la definición del valor por la provisión de la operación móvil virtual.
3. Servicios y/o facilidades adicionales ofrecidas.

3.1.3. Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

3.1.4. Aspectos Técnicos**• Acceso**

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.
2. Características del elemento.
3. Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido.

• Interconexión

1. Especificaciones técnicas de las interfaces.
2. Diagrama de Interconexión de las redes
3. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos
 - Tiempos de establecimiento de las conexiones.
 - Índices de retardo.
 - Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión (%)
 - Índices de comunicaciones completadas (%)

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

Los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que, en ejercicio de su competencia para fijar condiciones de acceso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

3.2.1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión**3.2.2. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.**

En el formato OBI de **COLOMBIA MÓVIL** se indica que se ofrecen los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones. No obstante, en el campo de descripción de dicha instalación esencial, **COLOMBIA MÓVIL** indica lo siguiente: *"El soporte a los procesos de gestión y mantenimiento de las comunicaciones interconectadas se proveerá mediante una solicitud de servicio a través del NOC de COLOMBIA MOVIL. **Cuentas SMPP para envío de SMS con flujo máximo de 20TPS (Transacciones Por Segundo).**"* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, es importante mencionar que **COLOMBIA MÓVIL** debe incluir dentro de su oferta la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resultarán necesarios para gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas, en las mismas condiciones en que se las provee a sí mismo, sin que haya lugar a incluir limitantes correspondientes a parámetros de configuración de dichos sistemas, como es el caso del flujo máximo de 20TPS para el envío de SMS a través de las cuentas SMPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en la Resolución 5050 de 2016 (ítem 2 numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2) la obligación establecida corresponde únicamente a "Identificar los recursos", se fija que **COLOMBIA MÓVIL** deberá eliminar del formato la referencia a las 20 TPS, ya que los sistemas deben procesar la demanda del tráfico SMS de las interconexiones.

3.2.2.1. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente

Frente a la provisión de espacios en postes y ductos, como elementos de infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión solicitada, debe decirse que los precios indicados sobre el particular por **COLOMBIA MÓVIL** para los postes de 8 metros y para los ductos están dentro de los topes establecidos por esta Comisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5286 de 2017 en su artículo 4.10.3.2. estableció unos nuevos topes tarifarios para la infraestructura de postes y ductos y como al momento de la remisión de la Oferta Básica de Interconexión y sus complementarios, aún no había sido expedida la Resolución CRC 5286 de 2017, **COLOMBIA MÓVIL** deberá ajustar en su OBI los conceptos y valores a cobrar por el suministro de espacios en postes de 8, 10, 12 y 14 metros, y en ductos, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá exceder los nuevos topes tarifarios.

3.2.2.2. La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

Como quiera que en el momento de la remisión de la Oferta Básica de Interconexión y sus complementaciones por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, aún no había sido expedida la Resolución CRC 5198 de 2017 "*Por la cual se modifica el Título IV, Capítulo 9, Artículo 4.9.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016*", la cual eliminó el IVA de los valores regulados para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo definidos en la Resolución CRC 3096 DE 2011 (compilada en el TÍTULO IV CAPÍTULO 9 de la Resolución CRC 5050 de 2016), **COLOMBIA MÓVIL** deberá ajustar en su OBI los valores registrados teniendo en cuenta que no deben incluir IVA y que en ningún caso podrán exceder los topes tarifarios establecidos en la referida Resolución CRC 5198 de 2017.

3.2.2.3. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por el artículo 4.1.6.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar el monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del acceso y/o la interconexión, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

De acuerdo con ello, una vez revisados los parámetros antes descritos, la CRC considera que la Oferta en este aspecto si bien cumple en cuanto al término de 136 días como cota máxima de tiempo a ser amparada bajo el mecanismo de pospago y de 46 días en el mecanismo de prepago según lo fijado en la Resolución CRC 3722 de 2012, no hace referencia al criterio para determinar el monto a garantizar, razón por la cual procede la Comisión a fijar que **COLOMBIA MÓVIL**, para efectos de determinar el monto a garantizar, deberá tomar las proyecciones de tráfico del PRST que requiera el acceso y/o la interconexión, correspondientes al valor promedio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que se acuerde un periodo inferior, y sin

perjuicio de que la garantía pueda ajustarse a través de CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie ya sea en términos de aumento o disminución del mismo.

La exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros arriba expuestos, esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

3.2.4. OMV

3.2.4.1. Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central

El contenido de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** respecto a las condiciones para acceder a su red bajo la figura de Operación Móvil Virtual presenta inconsistencias con las obligaciones adquiridas por el OMR para proveer acceso a los OMV y que se encuentran establecidas en el artículo 4.16.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017.

Concretamente, en relación con las condiciones para la utilización de elementos de su red de acceso, **COLOMBIA MÓVIL** menciona que "(...) **La prestación del servicio se realizará sobre los MVNAs que Tigo-UNE tenga habilitados.**" (negrilla fuera de texto).

No obstante, en atención a las obligaciones contenidas en el artículo 4.16.1.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017, **COLOMBIA MÓVIL**, deberá "suministrar el acceso a la red al OMV, en un término que no puede superar los cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que el OMV presente su solicitud al OMR. Las actividades requeridas para materializar la relación de acceso no pueden implicar dilaciones que retrasen de manera injustificada la implementación".

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de no generar restricciones o condicionamientos ligados a la existencia de acuerdos con los MVNA, se establece que **COLOMBIA MÓVIL** deberá ofrecer el acceso a su red independientemente de los acuerdos que tenga vigentes o habilitados con MVNA, y por ende deberá eliminar de la OBI cualquier condicionamiento al respecto.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** menciona que "(...) *la ubicación de los nodos GGSN/PGW e IVR, deberá ser sujeto de análisis por parte de Planeación de OMR partiendo de las proyecciones y zona geográfica de influencia del OMV. En caso que los flujos de tráfico del OMV requieran la implementación de nodos en más de un punto geográfico el OMV deberá realizar las implementaciones que se requieran con el fin de terminar el tráfico en el punto más cercano a donde se genere, para un escenario costo eficiente*", frente a lo cual esta Comisión establece que **COLOMBIA MÓVIL** no podrá exigir que la interconexión con los OMV se realice en un número mayor de nodos a los aprobados mediante el presente acto administrativo, es decir, **COLOMBIA MÓVIL**, deberá permitir que la interconexión con los OMV se realice en máximo tres (3) nodos de interconexión, uno (1) nodo por cada zona de concesión.

Por último, y en aras de garantizar la viabilidad técnica del acceso, se fijan las siguientes condiciones mínimas que deberá cumplir el OMV y el OMR en cada modalidad:

A. OMV REVENDEDOR:

- **Red de Acceso:** El OMV debe contar con una base de datos (información de clientes) para conectarse con el HSS/HLR; **COLOMBIA MOVIL** deberá suministrar el protocolo e interface requerido para la conexión, según lo indicado en el formato de la OBI.
- **Red de Transporte:** El OMV se debe ajustar a las interfaces utilizadas por **COLOMBIA MOVIL**.

- **Red Central:** La conexión física se realizará con interfaces previamente definidas, para lo cual COLOMBIA MOVIL debe suministrar dicha información en el formato de la OBI.

El OMV deberá contar con una conexión lógica dependiendo de la arquitectura definida conjuntamente.

B. OMV COMPLETO

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

Debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos, que debe incluir **COLOMBIA MOVIL** en el formato de la OBI.

- **Red Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV debe contar con sus recursos de operación (Ej.: MNC, IMSI).

El OMV deberá proveer conexión física redundante a nivel local con interfaz eléctrica u óptica, definido con **COLOMBIA MOVIL**.

El OMV deberá contar con una conexión lógica, dependiendo de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV debe contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV debe manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP /SIP.)

C. OMV HÍBRIDO

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

El OMV debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos, que debe incluir **COLOMBIA MOVIL** en el formato de la OBI.

- **Red Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV deberá contar con una conexión física redundante con interfaz eléctrica u óptica. El tipo de interfaz será definida de acuerdo con la disponibilidad en el momento de la solicitud.

El OMV deberá tener una conexión lógica dependiendo del tipo de OMV y de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV deberá contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV deberá manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP /SIP.)

D. OMV FACILITADOR/AGREGADOR

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

Debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos, que debe incluir **COLOMBIA MOVIL** en el formato de la OBI.

Conexión física redundante con interfaz eléctrica u óptica.

- **Red Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV debe contar con sus recursos de operación (Ej.: MNC, IMSI).

El OMV debe contar con una conexión lógica dependiendo del tipo de OMV y de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV debe contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV deberá manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP / SIP).

En todo caso, **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central, debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 4.16.1.2 de la Resolución CRC 5108 de 2017 y al principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 4.1.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016, y debe establecer, además de las enunciadas, las especificaciones técnicas que resulten indispensables para que el OMV pueda prestar servicios usando la infraestructura puesta a su disposición, siempre que no tengan la calidad de discriminatorias o restrictivas de la competencia.

3.2.4.2. Mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo

Para la CRC no es admisible el criterio establecido en la OBI por **COLOMBIA MÓVIL**, para establecer el monto de la garantía, en tanto hace referencia a que "(...) *En caso de estar en la modalidad de Pre-pago el monto de la garantía será equivalente a 2 meses de facturación de los servicios. 2. El monto de la garantía inicial y los reajustes se calcula según el mes de mayor tráfico según la proyección de tráfico para el año de ejecución. 3. La garantía se debe reajustar anualmente por un monto de 4 meses de facturación en caso de postpago o por 2 meses en caso de prepago, según la proyección de tráfico del nuevo año en ejecución*", en tanto se aleja de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y no consulta lo fijado en la Resolución CRC 3722 de 2012.

Al respecto vale la pena recordar que los proveedores al establecer en la OBI los parámetros requeridos para la estructuración de las garantías por parte de proveedores que acepten las condiciones de dichas ofertas, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que incurrir para el efecto.

En ese sentido la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por el artículo 4.1.7.6. de la Resolución 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el citado artículo prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de

acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración del acceso y/o la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados.

Atendiendo lo anterior, la CRC encuentra pertinente fijar que con el fin garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas del uso de los servicios requeridos para el acceso a la red por parte del OMV, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de **136 días calendario**⁵ para el mecanismo postpago y **46 días**⁶ en el mecanismo de prepago atendiendo los criterios establecidos en la Resolución CRC 3722 de 2012, y el monto a garantizar será el que corresponda a la **proyección de 12 meses de tráfico informada por el OMV**, a menos que se acuerde un periodo inferior y sin perjuicio de que la garantía pueda ajustarse a través de CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie ya sea en términos de aumento o disminución del mismo.

La exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

3.2.5. Nodos IX

3.2.5.1. Cantidad nodos de interconexión.

En la pestaña del Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión denominada "Nodos IX" **COLOMBIA MÓVIL** ha consignado un total de 16 nodos sin la información necesaria para soportar la cantidad de los mismos y, además, incluyó múltiples nodos de interconexión en la misma dirección física.

Frente a la definición del número de nodos de interconexión, el artículo 17 de la Resolución CRC 3101, compilada en el artículo 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que para la aprobación por parte de la CRC del número de nodos de interconexión, los proveedores deben entregar al momento de registrar la OBI, información técnica, características técnicas de cada nodo, distribución del tráfico on-net y off-net y promedio del tráfico por usuario y, de igual forma, que para el registro de nodos no se aceptará la definición de más de un nodo en una misma dirección. *"La CRC podrá en el acto que apruebe la OBI determinar un número inferior de nodos de interconexión a los presentados por el proveedor de redes y servicios (...)"*, en aplicación de los criterios definidos en el Anexo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el Anexo 4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 *"Lineamientos para la verificación de nodos de interconexión registrados en la oferta básica de interconexión"*.

Por otra parte, el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2001, compilada en el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios. Así mismo, podrán acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, los cuales no podrán ser superiores a los aprobados en la OBI.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el proveedor omitió los lineamientos establecidos en el artículo 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 por cuanto **i)** no allegó la información necesaria para soportar la cantidad de nodos incluida en la OBI, e **ii)** incluyó múltiples nodos de interconexión en la misma dirección física, y que la CRC fijó el número de nodos de interconexión de la red de **COLOMBIA MÓVIL** mediante Resolución CRC 3722 de 2012,

⁵ Numeral 3.4.1.7. de la Resolución CRC 3722 de 2012.

⁶ Este período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016 estimado en treinta y un (31) días calendario.

confirmada por la Resolución CRC 3798 de 2012, con base en la información de tráfico aportada en su momento por este proveedor, esta Comisión establece que **COLOMBIA MÓVIL** deberá tener un número máximo de tres (3) nodos de interconexión, uno por cada zona de concesión del proveedor.

Para efectos de la interconexión con la red de larga distancia de **COLOMBIA MÓVIL**, la misma deberá darse en dos (2) de los tres (3) nodos aprobados en la OBI. Este aspecto es fijado por la CRC, por una parte, con el fin de posibilitar la redundancia, y, por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual se suministrará la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados.

3.2.5.2. Cobertura nodos de interconexión.

En la pestaña del Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión denominada "Cobertura Nodos", **COLOMBIA MÓVIL** ha consignado un total de 622 municipios en donde el proveedor indica el área total de cobertura de la red expresada en km², tanto en zonas urbanas como rurales, información coincidente con la registrada en la pestaña de "Redes y Cobertura" que indica los municipios cubiertos por sus redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC encuentra que las zonas de cobertura enlistadas por **COLOMBIA MÓVIL** son adecuadas, en el entendido que las mismas corresponden a la **totalidad de las zonas** en las cuales **COLOMBIA MÓVIL** afirma tener cobertura. En tal sentido se aclara que **COLOMBIA MÓVIL** deberá tener disponible para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional la totalidad del área de cobertura geográfica con la que cuente en cada municipio consignado en el Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión y en la totalidad del área de cobertura de cada una de las estaciones base (BS) con las que cuente la red de **COLOMBIA MÓVIL** tanto en áreas urbanas como rurales, para servicios de voz, SMS y datos.

Valga precisar que lo anterior de ninguna manera implica aprobación o verificación de las obligaciones de cobertura asociadas al otorgamiento de espectro de 4G o que **COLOMBIA MÓVIL** por cualquier concepto haya adquirido con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). Tampoco implica aprobación de las obligaciones en materia de despliegue de infraestructura que le correspondan al OMR.

En caso de que se genere alguna modificación a la cobertura, **COLOMBIA MÓVIL** deberá actualizar la OBI y registrar dicha modificación para revisión y aprobación por parte de la CRC, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1134 del 28 de diciembre de 2017,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la presente Resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación. En el mismo término, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** debe enviar a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente Resolución.

En caso de que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la CRC se reservará la facultad de iniciar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar con fundamento en el numeral 19 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ENE 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 28/12/17 Acta 1134

Revisado por: Lina María Duque ^w Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos / Diana Paola Morales –
Coordinadora Análisis y Gestión de la Información. ^e
Elaborado por: Luis Quintero

 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	COORDINACIÓN EJECUTIVA	
	Bogotá, D.C. en la fecha <u>29 enero 2.018</u> .	
Hora <u>11:42 a.m</u> se presentó personalmente el (la)		
Doctor(a): <u>Milton Buitrago</u>		
identificado(s) con cédula de ciudadanía No. <u>80.774.391</u>		
y Tarjeta Profesional _____, quien en su calidad		
de <u>Abogado</u> se notificó del contenido de la		
resolución CRC <u>5302 de 2.018</u>		
EL NOTIFICADO		
 _____ LA COORDINACIÓN EJECUTIVA		

JONZCOM



RV: Trámite de firma completado: 222039647_122383

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 15:25

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: azsign@anali ca.com.co <azsign@anali ca.com.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:21 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Trámite de firma completado: 222039647_122383

 Logo Cuenta

Trámite de Firma Completado

Por medio del sistema de firma electronica **AZSign:**

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

le está haciendo llegar el documento final del tramite:

222039647_122383

Origen: Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Documento / Acuerdo: 222039647_122383

[Ver reporte en línea de trazabilidad](#) 

Código TRD:133

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación demanda.

Expediente: Proceso Rad. 11001-33-41-045-2021-00296-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

NOHORA O. OTÁLORA CIFUENTES., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.032.019 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 84.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme al poder que obra en el expediente, otorgado por **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.729.357**, en su condición de Director Técnico de la Dirección dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo previsto en la Resolución 001725 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución de Nombramiento No. 03009 del 5 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión No. 0257 del 5 de noviembre de 202, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **SE OPONE** a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el introductorio, teniendo en cuenta que la entidad a la que represento no ha participado de manera directa o indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, por lo tanto se tiene que el llamado que se ha realizado a este Ministerio está totalmente infundado, debido a que no existe relación sustancial alguna entre el Ministerio y la parte convocante respecto de los hechos que dieron origen a esta citación.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad, por cuanto resulta evidente que en el caso sub iudice no se prueba que este Ministerio fuese responsable administrativa o patrimonialmente.



Por lo tanto, se solicita al despacho judicial negar el contenido de las mismas al momento de dictar la correspondiente sentencia.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS Y DECLARACIONES QUE LO SUSTENTAN

En cuanto a los hechos relacionados por el demandante en esta demanda, son hechos que no le constan al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuanto tienen relación con actuaciones adelantadas en sede de las funciones y competencias Constitucionales y Legales atribuidas a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, el MINISTERIO no es superior jerárquico de dicha Entidad y en esta instancia se debe poner de relieve que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, **fue modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 25 de julio de 2019** “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, **y con personería jurídica**, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

(resaltado fuera de texto)

III. EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico- sustancial. Así la controversia se debe centrar en la entidad o autoridad pública que profirió los actos cuestionados, esto es, la Resolución No. 6107 del 17 de noviembre de 2020, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** por la cual se resuelve la solicitud de solución de la controversia entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la Resolución No. 6154 del 15 de febrero de 2021, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución No. 6107 del 17 de noviembre de 2020., por lo que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, no es responsable por la expedición de los actos administrativos objeto de anulabilidad, ya que estos fueron expedidos por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.



Sobre este t3pico, la Corte Suprema de Justicia Referencia: expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogot3 D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) expreso:

“La legitimaci3n en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el m3rito de las pretensiones del actor y las razones de la oposici3n por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relaci3n con el inter3s sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisi3n de m3rito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protecci3n se invoca (legitimaci3n en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimaci3n en la causa por pasiva).

Cabe recordar que, en virtud del principio de legalidad, las competencias de las autoridades est3n determinadas por la Constituci3n y por la ley. As3 lo establece de forma terminante el art3culo sexto constitucional, el cual se3ala que las autoridades ser3n responsables por infringir la Constituci3n o la ley y por cualquier extralimitaci3n u omisi3n en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, el art3culo 5 de la Ley 489 de 1998 se3ala que los organismos y entidades administrativas deber3n ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Desde esa perspectiva el Ministerio de las Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones ser3 responsable del cumplimiento de las funciones se3aladas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 y en las restantes disposiciones legales que regulen sus competencias.

Debe tenerse en cuenta que, en consonancia con el art3culo 58 de la Ley 489 de 1998, las funciones de MinTIC est3n orientadas a la consecuci3n de los objetivos que el art3culo 17 de la Ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, le han trazado, los cuales, en general, se enderezan a promover el uso y apropiaci3n de las Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones, dise3ar, formular, adoptar y promover las pol3ticas, planes, programas y proyectos del sector, as3 como impulsar su desarrollo y fortalecimiento. Al respecto es pertinente se3alar que la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las tecnolog3as de la informaci3n y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador 3nico y se dictan otras disposiciones”, estableci3 en su art3culo 18 las funciones del Ministerio de Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones, adem3s de las establecidas en la ley 489 de 1998.

En lo que compete a la Comisi3n de Regulaci3n de Comunicaciones, **a partir de la expedici3n de la Ley 1978 de 2019, esta unidad administrativa especial cuenta con personer3a jur3dica y por ende con la capacidad para comparecer por s3 misma ante las autoridades judiciales** en los que se demandan los actos administrativos por 3sta expedidos.



ARTÍCULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (subrayado fuera de texto)*

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En esta medida solicito al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio TIC.

LA GENÉRICA:

Las que se desprendan de lo probado en el curso del juicio y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador

IV. ANEXOS

1. Poder y sus anexos que ya obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

La Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones recibirá notificaciones en el Edificio Murillo Toro ubicado en la carrea 8 entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro. Teléfono 3443460, correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co. y notalora@mintic.gov.co

Del despacho,

NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES
C.C. 40.032.019 de Tunja



El futuro digital
es de todos

MinTIC

T.P. 84.102 del C.S. de la J.



Publica

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-025
V 7.0

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

222039647_122383

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220426-152025-63ac59-73580517

Creación:2022-04-26 15:20:25

Estado:Finalizado

Finalización:2022-04-26 15:20:47



Escanee el código
para verificación

Firma: Nohora

Nohora Ofelia Ofalora Cifuentes

40032019

notalora@mintic.gov.co

profesional especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

222039647_122383

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220426-152025-63ac59-73580517

Creación: 2022-04-26 15:20:25

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-04-26 15:20:47



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nohora Ofelia Otálora Cifuentes notalora@mintic.gov.co profesional especializado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-04-26 15:20:26 Lec.: 2022-04-26 15:20:37 Res.: 2022-04-26 15:20:47 IP Res.: 186.84.21.114

RV: contestación demanda Proceso Rad. 11001-33-41-045-2021-00296-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 15:57

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Nohora Ofelia Otalora Cifuentes <notalora@min c.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>

Cc: Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>; no ficacionesjudiciales@crcom.gov.co

<no ficacionesjudiciales@crcom.gov.co>; luis.arias@inalambria.com <luis.arias@inalambria.com>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: contestación demanda Proceso Rad. 11001-33-41-045-2021-00296-00

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación demanda.

Expediente: Proceso Rad. 11001-33-41-045-2021-00296-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 803 de 2020 copio en el presente correo a las demás partes procesales

NOHORA O. OTÁLORA C.

Profesional Especializado

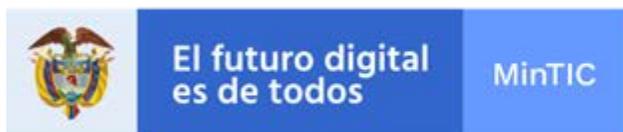
Dirección Jurídica – Grupo Procesos Judiciales y Extrajudiciales -Mintic

Tel. + (601) 344 34 60 – Ext 5003

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12a y 12b

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. – Colombia

www.mintic.gov.co



/Users/prensa/Library/Containers/com.microsoft.Outlook/Data/Library/Caches/Signatures/signature_5917165
93

Declaración de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Código TRD:133

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación demanda.

Expediente: Proceso Rad. 11001-33-41-045-2021-00296-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

NOHORA O. OTÁLORA CIFUENTES., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.032.019 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 84.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme al poder que obra en el expediente, otorgado por **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.729.357**, en su condición de Director Técnico de la Dirección dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo previsto en la Resolución 001725 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución de Nombramiento No. 03009 del 5 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión No. 0257 del 5 de noviembre de 202, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **SE OPONE** a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el introductorio, teniendo en cuenta que la entidad a la que represento no ha participado de manera directa o indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, por lo tanto se tiene que el llamado que se ha realizado a este Ministerio está totalmente infundado, debido a que no existe relación sustancial alguna entre el Ministerio y la parte convocante respecto de los hechos que dieron origen a esta citación.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad, por cuanto resulta evidente que en el caso sub iudice no se prueba que este Ministerio fuese responsable administrativa o patrimonialmente.



Por lo tanto, se solicita al despacho judicial negar el contenido de las mismas al momento de dictar la correspondiente sentencia.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS Y DECLARACIONES QUE LO SUSTENTAN

En cuanto a los hechos relacionados por el demandante en esta demanda, son hechos que no le constan al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuanto tienen relación con actuaciones adelantadas en sede de las funciones y competencias Constitucionales y Legales atribuidas a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, el MINISTERIO no es superior jerárquico de dicha Entidad y en esta instancia se debe poner de relieve que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, **fue modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 25 de julio de 2019** “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, **y con personería jurídica**, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

(resaltado fuera de texto)

III. EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico- sustancial. Así la controversia se debe centrar en la entidad o autoridad pública que profirió los actos cuestionados, esto es, la Resolución No. 6107 del 17 de noviembre de 2020, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** por la cual se resuelve la solicitud de solución de la controversia entre **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la Resolución No. 6154 del 15 de febrero de 2021, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución No. 6107 del 17 de noviembre de 2020., por lo que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, no es responsable por la expedición de los actos administrativos objeto de anulabilidad, ya que estos fueron expedidos por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.



Sobre este t3pico, la Corte Suprema de Justicia Referencia: expediente T-1354659 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogot3 D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) expreso:

“La legitimaci3n en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el m3rito de las pretensiones del actor y las razones de la oposici3n por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relaci3n con el inter3s sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisi3n de m3rito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protecci3n se invoca (legitimaci3n en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimaci3n en la causa por pasiva).

Cabe recordar que, en virtud del principio de legalidad, las competencias de las autoridades est3n determinadas por la Constituci3n y por la ley. As3 lo establece de forma terminante el art3culo sexto constitucional, el cual se3ala que las autoridades ser3n responsables por infringir la Constituci3n o la ley y por cualquier extralimitaci3n u omisi3n en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, el art3culo 5 de la Ley 489 de 1998 se3ala que los organismos y entidades administrativas deber3n ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Desde esa perspectiva el Ministerio de las Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones ser3 responsable del cumplimiento de las funciones se3aladas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 y en las restantes disposiciones legales que regulen sus competencias.

Debe tenerse en cuenta que, en consonancia con el art3culo 58 de la Ley 489 de 1998, las funciones de MinTIC est3n orientadas a la consecuci3n de los objetivos que el art3culo 17 de la Ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, le han trazado, los cuales, en general, se enderezan a promover el uso y apropiaci3n de las Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones, dise3ar, formular, adoptar y promover las pol3ticas, planes, programas y proyectos del sector, as3 como impulsar su desarrollo y fortalecimiento. Al respecto es pertinente se3alar que la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las tecnolog3as de la informaci3n y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador 3nico y se dictan otras disposiciones”, estableci3 en su art3culo 18 las funciones del Ministerio de Tecnolog3as de la Informaci3n y las Comunicaciones, adem3s de las establecidas en la ley 489 de 1998.

En lo que compete a la Comisi3n de Regulaci3n de Comunicaciones, **a partir de la expedici3n de la Ley 1978 de 2019, esta unidad administrativa especial cuenta con personer3a jur3dica y por ende con la capacidad para comparecer por s3 misma ante las autoridades judiciales** en los que se demandan los actos administrativos por 3sta expedidos.



ARTÍCULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (subrayado fuera de texto)*

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En esta medida solicito al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio TIC.

LA GENÉRICA:

Las que se desprendan de lo probado en el curso del juicio y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador

IV. ANEXOS

1. Poder y sus anexos que ya obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

La Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones recibirá notificaciones en el Edificio Murillo Toro ubicado en la carrea 8 entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro. Teléfono 3443460, correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co. y notalora@mintic.gov.co

Del despacho,

NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES
C.C. 40.032.019 de Tunja



El futuro digital
es de todos

MinTIC

T.P. 84.102 del C.S. de la J.



Publica

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-025
V 7.0

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

222039647_122383

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220426-152025-63ac59-73580517

Creación:2022-04-26 15:20:25

Estado:Finalizado

Finalización:2022-04-26 15:20:47



Escanee el código
para verificación

Firma: Nohora

Nohora Ofelia Ofalora Cifuentes

40032019

notalora@mintic.gov.co

profesional especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

222039647_122383

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220426-152025-63ac59-73580517

Creación: 2022-04-26 15:20:25

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-04-26 15:20:47



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nohora Ofelia Otálora Cifuentes notalora@mintic.gov.co profesional especializado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-04-26 15:20:26 Lec.: 2022-04-26 15:20:37 Res.: 2022-04-26 15:20:47 IP Res.: 186.84.21.114

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:53

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: c.mssantana@sic.gov.co <c.mssantana@sic.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Madid Samara Santana Ramon <c.mssantana@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 14:21

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Respetuoso Saludo:

Remito para su conocimiento y fines pertinentes, la contestación a la demanda que se relaciona a continuación:

REFERENCIA: 11001-33-41-045-2022-00136-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7/8/22, 3:29 AM

Correo: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Sin otro particular.

Madid Samara Santana Ramón
Abogada Grupo de Gestión Judicial SIC

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-210377- -5-0	FECHA: 2022-07-06 17:18:04
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 12
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Doctor
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION PRIMERA
DRA. MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	22-210377- -5-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	12

REFERENCIA:	11001-33-41-045-2022-00136-00.
MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetuoso saludo señor Juez:

MADID SAMARA SANTANA RAMON, abogada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece consignado junto a mi firma, actuando en nombre y representación como apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** tal como consta el poder ya radicado en el proceso, en adelante SIC, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** de la acción contenciosa de la referencia, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos.

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BARRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue delegado mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022 al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De acuerdo con el término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho,

esto conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código de General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda notificada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico remitido y recibido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden, de acuerdo a la constancia secretarial del Despacho.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle señor Juez se sirvan negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que estén llamadas a prosperar, lo anterior, por los argumentos fácticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. No es cierto, porque mediante resolución No. 77017 de 30 de noviembre de 2020, se decide una investigación administrativa.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5. Es cierto.

¹ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

² **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."



FRENTE AL HECHO 6. Es cierto, la empresa ETB S.A. ESP, presentó descargos.

FRENTE AL HECHO 7. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 10. Es cierto.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante manifiesta dentro de su escrito una actitud omisiva y desproporcionada por parte de la superintendencia, al vulnerar las siguientes disposiciones: artículos 2, 6, 29, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, artículos 47 al 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009 y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO

El presente caso tuvo origen con la denuncia presentada ante esta Entidad el 08 de enero de 2018 por la señora **SANDRA MILENA BENAVIDEZ LÓPEZ**, quien manifestó que la empresa ETB no brindó respuesta a la petición que radicó el 12 de diciembre de 2017, identificada con CUN 4347-17-0004350822, al correo electrónico indicado en la reclamación, ni se resolvió de fondo el tema de controversia, lo que conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que el acto administrativo de Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria; se determinó que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con su conducta trasgredió la normativa legal vigente que protege los derechos que le asistían a la quejosa como usuaria de los servicios de comunicaciones, al no brindar una respuesta completa respecto a lo pretendido por la reclamante.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los



siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, se ha referido a ella, de la siguiente manera:

*“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”*³

También ha dicho:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.”*⁴

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propuso como principio ineludible la buena fe, actuar con rectitud en las gestiones que adelanten las autoridades administrativas en aras de regular los actos que

³ Consejo de Estado, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁴ Consejero Ponente Manuel Santiago Urreta Ayola, sentencia de febrero 17 DE 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. radicado 5501



de ellas emanan, exigiéndoles obrar conforme el ordenamiento superior, con el propósito de evitar la violación de derechos.

Ahora bien, en concordancia a la norma superior, el debido proceso, con todos sus componentes, debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto de carácter judicial como de tipo eminentemente administrativo. A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Constitución Política de 1991, a además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental un derecho de los asociados que tradicionalmente tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso.”⁵

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

“Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.”⁶ (Negrita fuera de texto)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29⁷ de la Constitución Política, en el cual se determina la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 552 de 7 de octubre de 1992. M. P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014

⁷ Constitución Nacional. **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Se recuerda que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impera tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas; y que su cabal aplicación, implica el respeto de los derechos de contradicción y defensa de los administrados, frente a las actuaciones de las autoridades que puedan afectar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. No obstante, para que se pueda considerar que efectivamente tales derechos fueron garantizados y respetados en los distintos procedimientos administrativos y procesos judiciales, no basta con afirmar que contra las decisiones de las [autoridades procedían recursos y que a través de éstos podía el administrado impugnar las decisiones que lo afectaban, puesto que la verdadera garantía de defensa y contradicción, consiste en la posibilidad que se le brinda al interesado de participar en la etapa previa a la toma de la respectiva decisión -administrativa o judicial-, y que ésta no sea tomada sin antes haberlo oído y vencido, habiéndole dado la oportunidad de pedir y presentar pruebas, y de contradecir las obrantes el respectivo proceso.... Es claro entonces, que el derecho de defensa se ejerce antes de que se tome la decisión, mediante la posibilidad de participar en el procedimiento de formación de la voluntad de la Administración; y no está constituido tal derecho, por la sola posibilidad de interponer recursos contra la decisión.”⁸ (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Como bien se entiende, para la construcción de los actos administrativos, la legalidad de los mismos depende de que en el procedimiento que antecede a su expedición se haya respetado en todo momento el debido proceso y que de manera efectiva se configuren cada uno de sus elementos. Por ende, para desvirtuar la legalidad de los actos demandados se requiere tal como lo exige la Ley que se demuestre la configuración de algunas de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para este caso en concreto no se enmarca ni se logran acreditar de manera clara.

Con base a lo expuesto, es claro ver que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como oficina nacional competente, se ajustó plenamente al trámite

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de Julio de 2008. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 15161.



administrativo, al continuar con el proceso sancionatorio, debido a que la imputación jurídica que se hizo en el acto de formulación de cargos se debió a la inobservancia por parte de la empresa ETB en lo establecido en las obligaciones previstas en el artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es claro que la SIC, al encontrar vulneradas normas de orden jurídico, procedió a imponer las correspondientes sanciones administrativas, esto en virtud, de proteger el interés público, buscando que el proveedor este cumpliendo con su obligación consistente en dar respuesta a los requerimientos formalizados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la oportunidad correspondiente.

Siendo esto una potestad que tiene la entidad para sancionar a los proveedores de servicios de comunicaciones, por cualquier incumplimiento o disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o regulatorias, en este caso de no cumplir las órdenes impartidas por la Entidad en los precisos términos señalados para dicho fin.

Por lo expuesto es claro que la sanción establecida estaba dispuesta por el incumplimiento artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es de anotar que la graduación de la sanción que realiza la Superintendencia no depende de criterios subjetivos, en efecto el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos por el legislador.

En consecuencia, los criterios para la graduación fueron debidamente explicados en la dosimetría del acto administrativo sancionador, al adecuarse los hechos materia de la investigación con el marco normativo objeto de trasgresión, es decir son las razones tanto de hecho como de derecho que sirvieron para tasar la sanción impuesta dentro de los límites previstos por la Ley.

Por lo tanto, las Resoluciones números 77017 de 30 de noviembre de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. ESP., la Resolución 28945 de 13 de mayo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución y la Resolución 74027 de 16 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución sancionatoria, son actos administrativos que están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial.

En este orden de ideas, puede concluirse, que de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento al ordenamiento jurídico de los

artículos 2,6,29,83, 121 y 209 de la Constitución política, artículos 47 al 52, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009, y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pues de la sola mención de la norma jurídica presuntamente vulnerada, no se puede colegir mucho menos demostrar su quebrantamiento.

En este sentido, enfatizamos que el principio de legalidad es el fundamento de todas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la autoridad administrativa actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Principio de legalidad debe acompasarse, a su vez, con la generalidad como atributo del derecho legislado y con las limitaciones que impone el uso del lenguaje natural en los órdenes normativos. Por ende, lo que se exige a partir de este principio es que las actuaciones con relevancia jurídica estén suficientemente reguladas, con un nivel de precisión que resultará más exigente de forma directamente proporcional al grado de afectación que la norma imponga a los derechos constitucionales.”*⁹

En el marco del desarrollo paulatino y de avanzada que ha tenido este principio en la Corte Constitucional¹⁰, adujo lo siguiente frente todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con esta disposición y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. (17009) vemos como de esta norma se desprenden una serie de ideas las cuales explican el contenido de este principio así¹¹:

⁹ Sentencia C-538/16

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

*“El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. **Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad.**” Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).*

Por lo tanto, las atribuciones legales otorgadas a la oficina competente, es decir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo concerniente a los actos administrativos gozan de legalidad atendiendo a que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, lo cual en virtud de ello las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL IMPONER LA SANCIÓN

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente:

“Como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36



CCA. Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.”

Lo que es claro que la Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, no desconoció el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, considerando no solo la naturaleza y magnitud de la infracción, sino principalmente la conducta de manera reiterada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en las actuaciones administrativas desplegadas, que trae consigo el desconocimiento de los derechos de los usuarios, especialmente al desconocer el deber de información que le compete cuando la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, efectúa requerimiento de información en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente declarar en sentencia todo medio exceptivo que resulte probado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, con el debido respeto solicito denegar las súplicas de la demanda, al no acreditarse violación de las normas legales y comunitarias en los actos acusados.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo.
2. Las documentales que reposan en el expediente correspondiente al presente proceso.
3. Las que esta Honorable Corporación considere pertinentes.

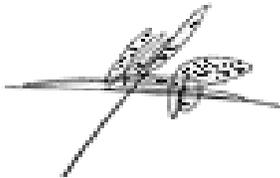
IV. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico de notificaciones Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co

Sin otro particular, con el debido respeto señor Juez.



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN.

C.C. No. 37.900.170 de San Gil (S)

T.P. No. 205.337 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-41-045-2022-00136-00
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **MADID SAMARA SANTANA RAMÓN**, con cédula de ciudadanía No. 37.900.170 de San Gil (Santander) abogado en ejercicio con T.P. No. 205.337 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultado para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

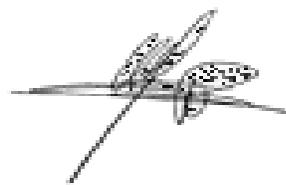
Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional c.mssantana@sic.gov.co y al madid.samara@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN
C.C. No. 37.900.170 de San Gil (Santander)
T.P. No. 205.337 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 8 9 6 - - - DE 2022

(0 9 FEB 2022)

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 280 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar al doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución No. 4546 del 08 de febrero de 2022 y acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 0 9 FEB 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO 4546 DE 2022

(08 FEB 2022)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, el Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto Reglamentario 2929 de 2005, el Decreto 093 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que a partir de la Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "indispensables" para el cabal funcionamiento de la administración pública.

Que el artículo 7 del Decreto 4886 del 2011 consagra como funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: *"1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General, Jefes de Oficina y Directores, en los asuntos jurídicos de su competencia. 2. Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general y las dependencias de la entidad, en los temas de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. 3. Dirigir y coordinar que haya y se mantenga unidad de criterio jurídico con todas las áreas de la Superintendencia. 4. Revisar los proyectos de contratos y convenios de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se le solicite. 5. Atender y controlar el trámite de los asuntos relacionados con la gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos. 6. Recopilar las leyes, decretos, y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia de Industria y Comercio y divulgarlas al interior de la entidad. 7. Mantener actualizada la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. 8. Realizar seguimiento a la actividad legislativa y regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia o del sector comercio, y mantener informadas a las diferentes áreas de la Superintendencia sobre el desarrollo de los mismos. 9. Adelantar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, en virtud de actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. 10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Que acorde a las funciones y competencias asignadas legalmente a esta dependencia, se evidencia que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica tiene como propósito principal; asesorar, liderar y realizar seguimiento al desarrollo de los procesos jurídicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con las disposiciones normativas y las políticas institucionales, así como absolver oportunamente las consultas de la ciudadanía en general, en temas de competencia de la Entidad.

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que por estricta necesidad del servicio y con el objetivo de no afectar los principios de la función administrativa ni los derechos de los ciudadanos, se requiere proveer la vacante definitiva del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, con ocasión de la renuncia legalmente aceptada a quien ocupaba este cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a Álvaro de Jesús Yañez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$6.630.024.00.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

08 FEB 2022

Dada en Bogotá, D.C.,

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 8093

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio Álvaro de Jesús Yañez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$6.630.024.00

Resolución No. 4546 de 08 de febrero de 2022

NOMBRAMIENTO ORDINARIO – En reemplazo de Jazmín Rocío Soacha Pedraza, a quien se le aceptó renuncia y nombró en otro empleo.

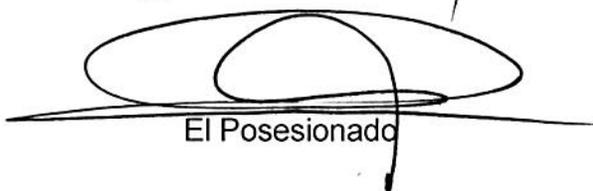
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No.	<u>Sin antecedentes</u>	Fecha	<u>Enero 19 de 2022</u>
Libreta Militar No.	<u>1014192869</u>	Distrito Militar No.	<u></u>
Certificado Médico	<u>Dr.Valentina Salcedo/RM 1020770182</u>	Fecha	<u>Febrero 03 de 2022</u>
Cédula de Ciudadanía No.	<u>1.014.192.869</u>	De	<u>Bogotá</u>
Tarjeta o Matrícula Profesional No.	<u>236645</u>		

LUEGO PRESTÓ EL JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Superintendente de Industria y Comercio


El Posesionado

Radicado 11001-33-41-045-2022-00308-00 - Recurso de reposición.

López Pinzón <julianrlopezp@gmail.com>

Miércoles 27/07/2022 18:45

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;jadmin45bta@notificaciones.gov.co <jadmin45bta@notificaciones.gov.co>

DOCTORA,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Jueza 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Radicado: 11001-33-41-045-2022-00308-00.

Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del **Auto emitido el 22 de julio de 2022**, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Accionante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho el día 22 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Muchas gracias.

Bogotá, julio 27 de 2022



DOCTORA,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Jueza 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Radicado: 11001-33-41-045-2022-00308-00.

Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del Auto emitido el 22 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Accionante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

JULIÁN RICARDO LÓPEZ PINZÓN, actuando en condición de apoderado de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900510803-0, según el poder que me fue conferido, reposa en el expediente y según la personería reconocida para obrar reconocida por parte de su despacho en el auto recurrido, presento ante usted recurso de reposición parcial en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En lo que a la **oportunidad** respecta, y por remisión expresa del citado artículo 242, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Estando claro lo anterior, es de manifestar que la providencia recurrida fue notificada mediante Estado electrónico No. 030, calendado del 25 de julio de 2022, de manera que el presente recurso se interpone dentro del término legal establecido (tres días siguientes a la fecha de notificación que se cumplen el 28 de julio de 2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, es idóneo aclarar que el suscrito no tiene reparo alguno que formular respecto de los numerales “2” y “3” del auto que aquí se recurre. No obstante, no se comparte la posición esgrimida por el despacho en cuanto a los siguientes aspectos:



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



- I. *“De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”.*

Para empezar, lo primero a resaltar es la remisión directa al Código General del Proceso, remisión que realiza el artículo 306 del CPACA, sumado a que el artículo 613 del C.G.P. regula un aspecto de lo “contencioso administrativo”, por lo que es aplicable la legislación procesal civil a este aspecto.

Es de tomar en consideración que en el escrito de demanda presentado ante su despacho (véase fl. 57 a 59) se incluyó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos concurridos, y **en dicha solicitud el suscrito se refirió al no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.**

No obstante lo anterior, el suscrito reitera la posición dispuesta en la solicitud de medida cautelar en consideración a que:

- La medida satisface el carácter patrimonial que dispone el artículo 613 del C.G.P.
- La medida satisface el carácter patrimonial que dispone el artículo 613 del C.G.P. en consideración a que se encuentra en concordancia a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia con radicado 76001-23-33-000-2014-00550-01.

De dicha sentencia resalta que:

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, **debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete** (.*

(...)

ASÍ LAS COSAS, EL A QUO NO PODÍA SIMPLEMENTE RECHAZAR LA DEMANDA POR LA FALTA DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, YA QUE LA ACTORA CLARAMENTE HABÍA PEDIDO QUE SE DECRETARAN UNAS MEDIDAS CAUTELARES, SITUACIÓN QUE LO OBLIGABA A REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE LAS NORMAS VIGENTES, INCLUYENDO LAS CONCORDANCIAS ENTRE C.P.A.C.A. Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A FIN DE DETERMINAR SI DICHO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ERA EXIGIBLE EN ESTE CASO PARTICULAR Y



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

SI LAS MEDIDAS SOLICITADAS ERAN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, LO QUE EVIDENTEMENTE NO SE HIZO.



Y frente al carácter de patrimonial de la medida cautelar sobresale:

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; **POR LO TANTO EL ESTUDIO DEBE HACERSE RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN AL DECRETAR ALGUNA DE ESAS MEDIDAS, LOS CUALES EVENTUALMENTE SÍ PUEDEN GENERAR UNA EVIDENTE CONSECUENCIA ECONÓMICA, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.***

*En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción **en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos**, de los que, a su juicio, ya se han producido.*

- Por lo anterior, y de en los términos del artículo 613 del C.G.P., es dable decretar la suspensión provisional del acto demandado y de los demás que le generen efectos adversos a mi poderdante.
- Así las cosas, el suscrito considera a todas luces viable que el despacho no solicite que la parte demandante acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por encontrarse en una causal legal de exclusión para su solicitud.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

2. *“Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico”.*

Aunado a lo dispuesto en el párrafo precedente, es de resaltar que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P dispone que:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, es que el suscrito abogado no acreditó el envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues se considera que haber hecho ello iría en contravía del espíritu de la institución jurídica de la medida cautelar. De igual forma y con apoyo en lo reglado por el artículo 229 del CPACA, la medida cautelar interpuesta es de gran necesidad, en aras de proteger y garantizar el objeto del proceso, por lo que se solicita respetuosamente que se tome en consideración la medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda y se pronuncie de fondo respecto de la misma.

III. SOLICITUD

PRIMERO. Reponer el Auto emitido por su despacho el día 22 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a los numerales “1” y “4”.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



SEGUNDO. En consecuencia, sírvase tomar en consideración la solicitud de medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda presentada (ver fl. 57 a 59).

TERCERO. Se sirva emitir una providencia pronunciándose respecto de la solicitud de medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda presentada (ver fl. 57 a 59).

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de ser notificado, el suscrito recibirá información en la dirección electrónica Julianlopezp@gmail.com, y en la calle 165 b 56-33, apartamento 301, Bogotá D.C. y teléfono celular 3108857427.

Cordialmente,

Julián Ricardo López Pinzón
T.P. 349.522 del C.S.J.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

RV: Radicado 11001-33-41-045-2022-00308-00 - Recurso de reposición.

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 9:26

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: López Pinzón <julianlopezp@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: López Pinzón <julianlopezp@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 6:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; jadmin45bta@notificaciones.gov.co <jadmin45bta@notificaciones.gov.co>

Asunto: Radicado 11001-33-41-045-2022-00308-00 - Recurso de reposición.

DOCTORA,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Jueza 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Radicado: 11001-33-41-045-2022-00308-00.

Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del **Auto emitido el 22 de julio de 2022**, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Accionante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho el día 22 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Muchas gracias.

Bogotá, julio 27 de 2022



DOCTORA,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Jueza 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Radicado: 11001-33-41-045-2022-00308-00.

Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del Auto emitido el 22 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Accionante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

JULIÁN RICARDO LÓPEZ PINZÓN, actuando en condición de apoderado de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900510803-0, según el poder que me fue conferido, reposa en el expediente y según la personería reconocida para obrar reconocida por parte de su despacho en el auto recurrido, presento ante usted recurso de reposición parcial en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En lo que a la **oportunidad** respecta, y por remisión expresa del citado artículo 242, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Estando claro lo anterior, es de manifestar que la providencia recurrida fue notificada mediante Estado electrónico No. 030, calendado del 25 de julio de 2022, de manera que el presente recurso se interpone dentro del término legal establecido (tres días siguientes a la fecha de notificación que se cumplen el 28 de julio de 2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, es idóneo aclarar que el suscrito no tiene reparo alguno que formular respecto de los numerales “2” y “3” del auto que aquí se recurre. No obstante, no se comparte la posición esgrimida por el despacho en cuanto a los siguientes aspectos:



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



- I. *“De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”.*

Para empezar, lo primero a resaltar es la remisión directa al Código General del Proceso, remisión que realiza el artículo 306 del CPACA, sumado a que el artículo 613 del C.G.P. regula un aspecto de lo “contencioso administrativo”, por lo que es aplicable la legislación procesal civil a este aspecto.

Es de tomar en consideración que en el escrito de demanda presentado ante su despacho (véase fl. 57 a 59) se incluyó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos concurridos, y **en dicha solicitud el suscrito se refirió al no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.**

No obstante lo anterior, el suscrito reitera la posición dispuesta en la solicitud de medida cautelar en consideración a que:

- La medida satisface el carácter patrimonial que dispone el artículo 613 del C.G.P.
- La medida satisface el carácter patrimonial que dispone el artículo 613 del C.G.P. en consideración a que se encuentra en concordancia a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia con radicado 76001-23-33-000-2014-00550-01.

De dicha sentencia resalta que:

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, **debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete** (.*

(...)

ASÍ LAS COSAS, EL A QUO NO PODÍA SIMPLEMENTE RECHAZAR LA DEMANDA POR LA FALTA DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, YA QUE LA ACTORA CLARAMENTE HABÍA PEDIDO QUE SE DECRETARAN UNAS MEDIDAS CAUTELARES, SITUACIÓN QUE LO OBLIGABA A REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE LAS NORMAS VIGENTES, INCLUYENDO LAS CONCORDANCIAS ENTRE C.P.A.C.A. Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A FIN DE DETERMINAR SI DICHO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ERA EXIGIBLE EN ESTE CASO PARTICULAR Y



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

SI LAS MEDIDAS SOLICITADAS ERAN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, LO QUE EVIDENTEMENTE NO SE HIZO.



Y frente al carácter de patrimonial de la medida cautelar sobresale:

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; **POR LO TANTO EL ESTUDIO DEBE HACERSE RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN AL DECRETAR ALGUNA DE ESAS MEDIDAS, LOS CUALES EVENTUALMENTE SÍ PUEDEN GENERAR UNA EVIDENTE CONSECUENCIA ECONÓMICA, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.***

*En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción **en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos**, de los que, a su juicio, ya se han producido.*

- Por lo anterior, y de en los términos del artículo 613 del C.G.P., es dable decretar la suspensión provisional del acto demandado y de los demás que le generen efectos adversos a mi poderdante.
- Así las cosas, el suscrito considera a todas luces viable que el despacho no solicite que la parte demandante acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por encontrarse en una causal legal de exclusión para su solicitud.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C

2. *“Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico”.*

Aunado a lo dispuesto en el párrafo precedente, es de resaltar que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P dispone que:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, es que el suscrito abogado no acreditó el envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues se considera que haber hecho ello iría en contravía del espíritu de la institución jurídica de la medida cautelar. De igual forma y con apoyo en lo reglado por el artículo 229 del CPACA, la medida cautelar interpuesta es de gran necesidad, en aras de proteger y garantizar el objeto del proceso, por lo que se solicita respetuosamente que se tome en consideración la medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda y se pronuncie de fondo respecto de la misma.

III. SOLICITUD

PRIMERO. Reponer el Auto emitido por su despacho el día 22 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a los numerales “1” y “4”.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C



SEGUNDO. En consecuencia, sírvase tomar en consideración la solicitud de medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda presentada (ver fl. 57 a 59).

TERCERO. Se sirva emitir una providencia pronunciándose respecto de la solicitud de medida cautelar interpuesta y adjunta con el escrito de demanda presentada (ver fl. 57 a 59).

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de ser notificado, el suscrito recibirá información en la dirección electrónica Julianlopezp@gmail.com, y en la calle 165 b 56-33, apartamento 301, Bogotá D.C. y teléfono celular 3108857427.

Cordialmente,

Julián Ricardo López Pinzón
T.P. 349.522 del C.S.J.



Calle 165 b 56-33. Of 301.



Julianlopezp@gmail.com



+57 3108857427

Bogotá D.C